



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA, SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL  
CUERPO Y LA SALUD - LESIONES GRAVES, EXP N°  
00270-2018-0-0205-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE  
ANCASH – 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

AUTOR

**GONZALES SILVA, EDER JONATHAN  
ORCID: 0000-0001-9667-0655**

ASESOR

**MERCHÁN GORDILLO MARIO AUGUSTO  
ORCID ID 0000-0003-2381-8131**

**HUARAZ – PERÚ**

**2023**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Gonzales Silva, Eder Jonathan  
ORCID: 0000-0001-9667-0655

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado.  
Huaraz, Perú.

### **ASESOR**

Merchán Gordillo Mario Augusto  
ORCID ID 0000-0003-2381-8131

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho,  
Huaraz, Perú

### **JURADO**

Barraza Torres Jenny Juana  
ORCID ID 0000-0002-0834-4663

Centeno Caffo Manuel Raymundo  
ORCID ID 0000-0002-2592-0722

Gonzales Trebejo Cinthia Vanessa  
ORCID ID 0000-0001-6931-1606

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

**Mgtr. BARRAZA TORRES JENNY JUANA**  
**Presidente**

**Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO**  
**Miembro**

**Mgtr. GONZALES TREBEJO CINTHIA VANESSA**  
**Miembro**

**Dr. MERCHÁN GORDILLO MARIO AUGUSTO**  
**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

Mi gratitud, principalmente está dirigida a Dios, por haberme acompañado y guiado en el transcurso de mis estudios, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por darme una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo felicidad.

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, porque ha inculcado en mí los valores éticos y morales, a los docentes quienes han contribuido con sus enseñanzas en mi formación profesional.

## **DEDICATORIA**

A mi madre que siempre estuvo en los momentos que le necesite y que me brindaron en todo momento su apoyo incondicional para poder hacer posible el logro de mis objetivos y metas.

A mi tía Edith y mi tío Ronal, por su tiempo, apoyo y motivación constante durante mi formación como profesional.

A mis docentes, que me acompañaron durante esta etapa de estudios, por sus conocimientos transmitidos y sobre todo por forjarme para el desempeño eficiente en la carrera profesional de Derecho.

## RESUMEN

La presente investigación surge de la observación de un problema que aqueja la gran mayoría de los países en el mundo, relacionado a los problemas de la administración de justicia, por ello analizando a nivel internacional, nacional y local se ha planteado el enunciado del problema denominado ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones graves, expediente N° 00270-2018-0-0205-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, 2021? siendo el objetivo de la investigación determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de observación, el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, delito, lesiones, motivación, rango y sentencia.

## **ABSTRACT**

The present investigation arises from the observation of a problem that afflicts the vast majority of countries in the world, related to the problems of the administration of justice, for this reason, analyzing at the international, national and local levels, the statement of the problem called What is the quality of first and second instance sentences on the crime against life, body and health - serious injuries, file No. 00270-2018-0-0205-JR-PE-01, Judicial District of Ancash, 2021? being the objective of the investigation to determine the quality of the sentences of first and second instance, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters. □s of type, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was carried out from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to the judgment of first instance, was of range: very high, very high and very high; and of the second instance: very high, very high and high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were very high and very high, respectively.

Keywords: Quality, crime, injuries, motivation, rank and sentence.

## ÍNDICE

1. Título.....	I
2. Equipo de trabajo .....	ii
3. Jurado evaluador de tesis y asesor.....	iii
4. Agradecimiento.....	iv
5. Dedicatoria.....	v
6. Resumen.....	vi
7. Abstract.....	vii
8. Índice .....	viii
9. Índice de cuadros .....	xii
I. Introducción.....	1
II. Marco teórico y conceptual .....	7
2.1. Antecedentes .....	7
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	16
2.2.1. Delito de lesiones graves .....	16
2.2.1.1. Concepto .....	16
2.2.1.2. Bien jurídico.....	16
2.2.1.3. Tipicidad objetiva.....	16
2.2.1.3.1. Sujeto activo.....	16
2.2.1.3.2. Sujeto pasivo .....	16
2.2.1.4. Tipicidad subjetiva .....	17
2.2.1.5. Antijuridicidad .....	17
2.2.1.6. Modalidades .....	18
2.2.1.6.1. Poner en peligro inminente la vida del sujeto pasivo.....	18
2.2.1.6.2. Mutilación de un miembro u órgano del cuerpo .....	18
2.2.1.7. Tentativa .....	21
2.2.1.8. Penalidad.....	21
2.2.2. Proceso penal común .....	21

2.2.2.1.	Etapas del proceso penal común.....	22
2.2.2.1.1.	Etapa de investigación preparatoria.....	22
2.2.2.1.1.1.	Concepto.....	22
2.2.2.1.1.2.	Finalidad.....	22
2.2.2.1.1.3.	Funciones.....	22
2.2.2.1.2.	Etapa intermedia.....	23
2.2.2.1.2.1.	Concepto.....	23
2.2.2.1.2.2.	Finalidad.....	23
2.2.2.1.3.	Etapa de juicio oral.....	23
2.2.2.1.3.1.	Concepto.....	23
2.2.2.1.3.2.	Principio del juicio oral .....	24
2.2.2.1.3.2.1.	Principio de oralidad .....	24
2.2.3.	Resoluciones judiciales.....	24
2.2.3.1.	Concepto .....	24
2.2.3.2.	Estructura de las resoluciones judiciales .....	24
2.2.3.3.	Tipos de resoluciones judiciales .....	25
2.2.3.3.1.	Decreto.....	25
2.2.3.3.2.	Autos.....	25
2.2.3.3.2.1.	Autos interlocutorios .....	25
2.2.3.3.2.2.	Autos definitivos.....	26
2.2.3.3.3.	Sentencias .....	26
2.2.3.4.	Criterios de las resoluciones judiciales.....	26
2.2.3.5.	Claridad de las resoluciones judiciales .....	26
2.2.4.	Sentencias judiciales .....	27
2.2.4.1.	Concepto .....	27
2.2.4.2.	Motivación de las sentencias .....	27
2.2.4.2.1.	Concepto .....	27
2.2.4.2.2.	Requisitos de la motivación .....	27

2.2.5.	El principio de congruencia .....	28
2.2.5.1.	Definición .....	28
2.2.5.2.	Tipos de incongruencia .....	28
2.2.5.2.1.	Incongruencia objetiva .....	28
2.2.5.2.2.	Incongruencia subjetiva.....	28
2.2.5.2.3.	Incongruencia fáctica .....	28
2.2.6.	La prueba.....	29
2.2.6.1.	Concepto .....	29
2.2.6.2.	Principios de la prueba .....	29
2.2.6.2.1.	Principio de libertad probatoria .....	29
2.2.6.2.2.	Principio de pertinencia.....	29
2.2.6.2.3.	Principio de conducencia.....	30
2.2.6.2.4.	Principio de utilidad .....	30
2.2.6.3.	Valoración de la prueba.....	30
2.2.6.3.1.	Concepto .....	30
2.2.6.3.2.	Sistema de valoración de la prueba .....	30
2.2.6.3.2.1.	Sistema de prueba tasada .....	30
2.2.6.3.2.2.	Sistema de íntima convicción .....	31
2.2.6.3.2.3.	Sistema de la sana crítica .....	31
2.3.	Marco conceptual .....	32
III.	Hipótesis .....	33
IV.	Metodología.....	34
4.1.	Diseño de la investigación.....	34
4.2.	Población y muestra .....	37
4.3.	Definición y operacionalización de variables e indicadores .....	39
4.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	41
4.5.	Plan de análisis.....	41
4.6.	Matriz de consistencia.....	43

4.7. Principios éticos .....	46
V. Resultados .....	48
5.1 Resultados .....	48
5.2. Análisis de los resultados .....	50
VI. Conclusiones .....	74
Referencias bibliográficas .....	81
Anexos .....	84
ANEXO 1: Evidencia empírica del ob. de estudio: sent. de primera y segunda instancia .....	85
ANEXO 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	130
ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos (lista de cotejo) .....	141
ANEXO 4. Proc. de recolección, org., calif. de datos y determinación de la variable .....	148
ANEXO 5. Cuadros descrip. de la ob. de resultados de la calidad de la sentencias.....	159
ANEXO 6: Declaración de compromiso ético .....	216
ANEXO 7. Cronograma de actividades.....	217
ANEXO 8. Presupuesto .....	218

## ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro de primera instancia la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones graves, Exp N° 00270-2018-0-0205-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash - 2022 .....	48
Cuadro de segunda instancia la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones graves, Exp N° 00270-2018-0-0205-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash - 2022 .....	49

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **Descripción de la realidad problemática**

La expresión administración de Justicia es polémica y, por consiguiente, estamos en una época donde nadie tiene respeto a la patria. Con ella se observa diferentes realidades, desde el resultado del ejercicio de la función jurisdicción como lo vemos actualmente en nuestro país ya que esta se manifiesta, en administrar justicia, o en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, hasta ahora la entidad orgánica y conjunto de órganos públicos al que se atribuye en exclusiva el ejercicio de esa función. Asimismo, se desvía con la expresión a todo aquello que conlleva al cumplimiento de la misión constitucional de los jueces y magistrados, todo ello tiene un punto drástico y todo ello puede vincularse, en un uso común de las palabras, con la administración de Justicia, y sin embargo no todo ello es administración de Justicia ya que hay una problemática muy grande en nuestro país como estamos presenciando la mala gestión de los funcionarios públicos entonces primero sería cambiar esta realidad y así poder hablar de una buena administración de justicia ya que en mi pensamiento personal cada día vamos de mal a peor.

Bueno que lo que nos indica nuestro Poder Judicial tiene un punto de vista muy concreto y para ello nosotros los peruanos le damos la confianza para que esta cree una estructura y una cantidad de métodos que, en principio, bien operados y eficazmente desarrollados, debieran permitirle alcanzar su meta propuesta que podemos ver es la solución de los conflictos y, junto con ello, ganarse la confianza de la población peruana. Sin embargo, la situación actual de la Institución demuestra que su actuación no es ni predecible ni confiable eso mismo ya que la población ya perdió la fe que tenía, y que, por el contrario, su actuación suele estar cubierta de malas gestiones. Viendo de forma analítica y realmente con mucha indignación que cuenta así como aspectos

puntuales de su organización, apreciamos que éstos no han cumplido su objeto porque hasta ahora o se ve ningún cambio en nuestro país hasta hay más fiscales, abogados hasta la mayor ente que es el presidente siendo investigados, en vez de una crear una base de su fortaleza, han pasado a ser, problemas, la causa de sus debilidades. Por ende, la primera tarea a realizar para lograr que el Poder Judicial acometa su tarea de manera plena, debe estar dirigida a potenciar esos instrumentos y a revisar su actual organización.

Esta crisis que nos invade realmente es de carácter muy preocupante y más si hablamos de la administración de Justicia ya que no solo se basa a la inseguridad jurídica que tiene el pueblo peruano, sino crisis del Derecho objetivo mismo porque cada funcionario entra con la intención de cambiar nuestra realidad (pero es algo de nunca acabar. Y a la inversa, las etapas de incontinencia legislativa, de reformas apresuradas, de improvisaciones o parches, de leyes oscuras o de uso alternativo, etc., acaban generando crisis de la Jurisdicción ya que en su totalidad es algo distinto (ligereza y hasta venalidad de los veredictos, pobreza de la motivación de éstos, tremendos retrasos junto a apresuramientos inusitados, politización)"

Es indiscutible que a futuro la conciliación tendrá una importante influencia en el desarrollo de la administración de justicia porque es una de las fuentes que nos podemos basar para un cambio constitucional en la medida que vaya posesionándose en la estructura de las relaciones sociales y así formar un ámbito distinto a lo actual, internalizando la necesidad de buscar una vía al cambio y ver como se da las controversias en los diferentes campos del Derecho. En forma concreta influye en el tratamiento procesal de los casos sometidos a jurisdicción.

La finalidad del estudio es aportar un análisis crítico que permita la comprensión del fenómeno y el diseño de políticas en orden a su prevención y represión, aunque sea una

batalla bien complicada pero nunca es tarde para cambiar nuestro método de trabajo y tener el apoyo de la población y ganar su confianza para así tener apoyo incondicional y dar un cambio. Esta publicación se pone en circulación en el contexto de un proceso de reestructuración del Poder Judicial; en el que se ha fijado el objetivo de desarrollar acciones contra la corrupción dentro y fuera de la institución judicial porque esto se viene procediendo desde tiempos anteriores y ojalá algún futuro mejoremos en este aspecto por que cambiarlo será bien complicado y así tener una esperanza y no sean criticados tanto como los que administran justicia y la población.

El país de Chile argumenta “que la expresión administración de Justicia es polisémica y, por consiguiente, fuente de equívocos. Con ella se designan diferentes realidades, desde el resultado del ejercicio de la función jurisdicción (pues ésta consiste, según se acepta pacíficamente por los autores, en administrar justicia, o en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado), hasta la consideración del complejo orgánico o conjunto de órganos públicos al que se atribuye en exclusiva el ejercicio de esa función”. Asimismo se alude con la expresión a todo aquello que coadyuva al cumplimiento de la misión constitucional de los jueces y magistrados, desde los medios materiales hasta el personal auxiliar y colaborador, pasando por los procedimientos. Todo ello tiene cabida, en mayor o menor medida, o todo ello puede vincularse, en un uso común de las palabras, con la administración de Justicia, y sin embargo no todo ello es administración de Justicia.

Actualmente el tema acerca de lesiones graves se ha convertido en un delito muy común ya que podemos argumentar que este delito ha venido generando controversia y situándose momentáneamente en el entorno de la sociedad y se le puede considerar como un problema social que se ha venido incrementando en pasar de los tiempos y de este modo no solo en las lesiones leves también graves y muy graves.

A nivel mundial el número de fallecidos causado por lesiones a nivel internacional es mayor el de fallecidos causado por otras enfermedades, lo cual afecta en los es mayor en los países más bajos y mediano en recurso a diferencia de otros. Este tema ha tenido poco percance y no ha sido en importancia, sobre un estudio a nivel global.

Global Burden of Disease argumenta que este tema de las lesiones en el ámbito de la salud mundial al mencionar uno de los aspectos causantes de la muerte, Lesiones a esto se incluye el crecimiento reconociendo que pueda y debe adoptar un enfoque llenado en la evidencia de esta manera prevenir y dar el tratamiento adecuado, de tal modo que se ha realizado en otros aspectos.

La caracterización es una descripción u ordenamiento como también podemos decir que caracterizar es una actividad que consiste en describir, detallar, explicar los distintos tipos de problemas que constituyen la problemática de esa parte o área de la realidad; cumple la función de contextualizar y justificar un tema, problema, asunto o fenómeno que el investigador se propone estudiar.

De esta manera nuestro trabajo de tesis pretende generar o solucionar de una manera eficiente e intelectual las problemáticas que se está basando con anterioridad y actualmente y las que nos hemos propuestos y de esta manera identificar y dar un análisis claro y concreto del problema compuesto y en detalle.

### **Problema de investigación**

¿Cuál es la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones Graves, Exp N° 00270-2018-0-0205-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ancash - 2021, según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales?

### **Problema específico**

- ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?
- ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la Sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el Derecho?
- ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?
- ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?
- ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el Derecho?
- ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?

### **Objetivo de investigación**

Determinar la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones Graves, Exp N° 00270-2018-0-0205-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ancash - 2021, según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales.

### **Objetivo Específicos**

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la Sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el Derecho.

- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el Derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### **Justificación de la investigación**

La presente investigación se llega a justificar debido a que en la actualidad se está situando con aumento este delito que es de lesiones graves ya que estamos pasando por una crisis económica y sanitaria, que está preocupando y está llegando a un descontrol por mano de las autoridades.

En la siguiente problemática que estamos presentando acerca de la calidad de sentencias nos estamos proponiendo un marco normativo donde todo sujeto procesal está en derecho de actuar y que justifique su intervención en el ámbito de las leyes jurídicas.

Nuestra justificación es demostrar y cuáles son las utilidades que nosotros podemos brindar con nuestra investigación a la sociedad ya que podemos interactuar de manera intelectual, nuestro estudio puede servir a futuras generaciones a tomar como un ejemplo o concepto nuestro trabajo y esto puede beneficiar a un estudiante de derecho como también a la sociedad ya que se puede tomar conciencia de este problema jurídico que estamos atravesando y de esta manera tener un cambio u otra mentalidad al momento de actuar.

## **II. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL**

### **2.1. Antecedentes**

#### **Nacionales**

En la tesis de Cárdenas (2016), titulada: *Argumentación jurídica y la motivación en el Proceso Penal en los Distritos Judiciales Penales de Lima*, se concluyó en lo siguiente:

Los datos obtenidos durante el estudio permitieron establecer que el buen nivel de persuasión que realizan los abogados frente a la Fiscalía no permite que el juez aplique de manera coherente las leyes vigentes. La prueba de hipótesis permitió constatar que el buen nivel de convencimiento que realizan los abogados frente a la Fiscalía no permite que el juez proporcione las razones de las sentencias. Los datos obtenidos y puestos a prueba permitieron establecer que el buen nivel de refutación del abogado a la posición de la Fiscalía no permite al juez proporcionar respuestas acertadas a las pretensiones de las partes. Se ha establecido que la correcta justificación de la validez en las proposiciones normativas no permite al juez valorar lo actuado en el debido proceso. No se debe confundir la validez del argumento con la verdad de las premisas. La verdad es una propiedad de las proposiciones y la validez es una propiedad de los argumentos. En conclusión, se ha establecido que la argumentación jurídica no permite una correcta motivación en el proceso penal en el Distrito Judicial de Lima. Esta conclusión, no implica que el fiscal u otros operadores de ley estén totalmente equivocados al hacer su labor, solo que simplemente se obra o se procede ignorando algunos elementos importantes para probar la culpabilidad o inocencia de una persona.

#### **Internacionales**

En la tesis de Quiroz (2014) titulada: *El principio de congruencia y su relación con la acusación y la sentencia*; se proporcionaron las siguientes conclusiones:

Ahora bien, por otra parte, durante el desarrollo de los procesos, los juzgadores tienen la obligación de sujetarse estrictamente a las pretensiones de los sujetos procesales y pronunciar su sentencia en razón del objeto del proceso, caso contrario, su sentencia podría ser incongruente. La incongruencia en un fallo puede producirse cuando el juez resuelve más de lo pedido, algo diferente a lo solicitado, o menos de lo requerido. Sin embargo, una sentencia también es incongruente cuando en el proceso se evidencia que no se garantizó efectivamente el ejercicio de sus derechos a los sujetos procesales, principalmente al acusado, como por ejemplo cuando no se le garantizó el ejercicio real y efectivo del derecho a su defensa; del derecho a la contradicción; del derecho a un juez imparcial, entre otros, situación que sin duda constituye en una violación al debido proceso. Podemos resumir que el principio de congruencia impone que exista conformidad entre lo resuelto por el juzgador y la pretensión o pretensiones objeto del proceso, con las excepciones planteadas en la contestación a la demanda que delimitan ese objeto, motivo por el cual la resolución no puede apartarse de los límites fijados por las partes, caso contrario el juez podría incurrir en los vicios antes mencionados. Cabe mencionar que existe una marcada diferencia entre las concepciones “tradicional” y “moderna” del principio de congruencia; la primera responde o se deriva del sistema inquisitivo, en donde el juzgador cumplía una actividad protagónica, pues realizaba las tareas de: acusador, investigador y juzgador, dejando de lado -considerándose prácticamente a modo de espectador- al ministerio público; por lo tanto, el juzgador condenaba al acusado por el delito que él mismo investigaba y acusaba (en su forma más acentuada y primitiva, a través de un proceso secreto, casi clandestino) y el acusado no tenía en ningún momento la posibilidad de conocer las razones de su acusación para poder desvirtuarlas y defenderse adecuadamente. En cambio, la

segunda, responde a un cambio social y jurídico profundo (concomitante a un estado constitucional de Derecho), en donde las facultades de juzgador y acusador se separan y reparten adecuadamente entre el juez y el fiscal; es decir, nos encontramos en el sistema acusatorio oral, donde el fiscal tiene que, por un lado, imputar a los presuntos responsables del delito; y, por otro señalar la posible norma quebrantada y la pena que se debería imponer, lo que se conoce como la intimación, esto con el propósito que el procesado pueda ejercer su derecho a la defensa, para que posteriormente el tribunal en audiencia pública y oral, a través de la inmediación, valore los argumentos de los sujetos procesales y pronuncie su sentencia, absolviéndolo o condenándolo; en caso de condena, su decisión se encuentra limitada por el objeto del proceso. Así mismo, de igual forma que el principio de congruencia, el principio iura novit curia y la congruencia también tienen dos connotaciones: una connotación “tradicional” y una connotación “moderna”. Así, tenemos que a este principio en el sentido tradicional se lo entiende de la siguiente manera: el juez es el que sabe y conoce el derecho; por lo tanto, en un proceso penal le corresponde al fiscal investigar y acusar, señalando el delito cometido y la posible pena a imponer; sin embargo, es el juez el que (de conformidad a la posición tradicional) finalmente, manifestará a través de su sentencia cuál fue el delito cometido y cuál será la pena impuesta. En cambio, en el sentido moderno se lo concibe de la siguiente forma: el juez indudablemente es el que tiene la facultad para juzgar, para subsumir el hecho fáctico al caso concreto, es decir, tiene la posibilidad de alejarse de la posición del fiscal y condenar por un delito diferente al acusado, pero sólo le está permitido realizar esta acción cuando previamente se le advierte al acusado del posible cambio de calificación jurídica a atribuirse a los hechos contenidos en la imputación; y, cuando se le ha concedido al

acusado el tiempo suficiente y los medios adecuados para contradecir todo aquello de lo que se lo acusa y poder preparar su defensa técnica con el espacio de tiempo apropiado.

Todo aquello que no pudo ser debatido por las partes, no puede ni debe ser materia de la decisión jurisdiccional, pues de ocurrir tal situación se violentaría el debido proceso al no existir una discusión franca, real y sin trampas o sorpresas para la defensa.

Vale la pena señalar que, además algunos juristas consideran que en aplicación del principio *iura novit curia* y de la congruencia, el juzgador no podría en ningún caso condenar por un delito diferente al señalado por el fiscal en su acusación, por cuanto jueces y fiscales representan al Estado y tuvieron todo el aparato estatal para preparar su acusación, así como también contaron con todas las herramientas y tiempo necesarios para hacerlo, mientras que el acusado contó únicamente con el tiempo que las normas procesales le concedieron para preparar su defensa, dicho tiempo transcurrió a partir del momento en que conoció de la instrucción fiscal (intimación).

Finalmente, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos coinciden al señalar que el principio de congruencia y su correcta aplicación constituyen un corolario indispensable del derecho de defensa y una garantía fundamental del debido proceso en materia penal. El principio de congruencia es la correlación o correspondencia que debe existir, necesariamente, entre el contenido fáctico que se evidencia desde el acto de su investigación con la imputación originaria (intimación), que continua con la acusación y que concluye con la sentencia. Si el delito es una acción típica, antijurídica y culpable y el principio de congruencia exige una imputación integral y completa que sea el primer eslabón garantizador de la subsiguiente correlación sobre los hechos, no puede imputarse una

acción sin los aspectos intelectivos y volitivos que la caracterizan como tal, una imputación sin culpabilidad no puede concluir en un procesamiento que sorpresivamente la incorpore y reproche. Para defenderse eficazmente, se debe tener conocimiento cierto y real de cuáles son los hechos que dan fundamento a la acusación fiscal y tener el tiempo suficiente y los medios adecuados, sólo así se garantizaría el ejercicio del derecho al debido proceso.

Menciona Toro (2013) en su tesis titulada: *El principio de congruencia civil en la sentencia analizando desde el debate judicial*; se concluye:

**A.** El principio de congruencia es un principio autónomo del derecho, de igual manera es reflejo y concreción de una serie de principios e instituciones que componen el derecho procesal. Entre ellos se encuentra el principio dispositivo y el principio de contradicción. El primero de ellos es correlato de la congruencia, pero no es el único principio que lo fundamenta. **B.** El principio de congruencia encuentra su fundamento constitucional a través del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. Estos tres derechos fundamentales se entrelazan con la congruencia para resguardar garantías de los justiciables. Al estudiar estos tres derechos podemos observar cómo el deber de congruencia los integra y complementa. **C.** La posibilidad que tiene el juez de aceptar o rechazar una demanda bajo una calificación jurídica distinta, es un tipo de incongruencia entre el debate judicial y la sentencia, denominado en este trabajo como incongruencia en el debate judicial. Este tipo de incongruencia no puede subsumirse dentro de las calificaciones tradicionales de incongruencia, sin embargo, es trascendental ya que vulnera directamente un sin número de garantías. **D.** Al trazar una línea de tolerancia en el marco de la incongruencia en el debate judicial, se constató que el juez al aceptar o rechazar una demanda bajo una tercera calificación jurídica no actúa dentro de la

esfera de acción de sus facultades como juzgador, sino que traspasa la línea de tolerancia produciendo incongruencia. **E.** Las teorías que a partir de un estudio de la máxima *irura novit curia* como presunción y como principio normativo, señalan que la aceptación o rechazo de una demanda bajo una calificación jurídica distinta es parte de las facultades del juez, no logran conciliar esta facultad con los fundamentos constitucionales del principio de congruencia. Así mismo, dichas teorías encuentran su límite en la exigencia de contradicción en el proceso y, en la imposibilidad de justificar como la máxima *iura novit curia* puede convertirse en una herramienta más eficiente en el desarrollo del proceso que el cumplimiento a cabalidad del deber de congruencia. **F.** En nuestro ordenamiento jurídico el juez ha adoptado un rol preponderante en el proceso. La denominada incongruencia en el debate es una práctica habitual por nuestros tribunales de justicia que no reconocen como incongruencia el aceptar o rechazar una demanda bajo una calificación jurídica distinta. A pesar de la habitualidad de esta práctica no existe en nuestra legislación norma que autorice al juez acoger una pretensión en base a una calificación diversa a la propuesta por el actor. **G.** En derecho comparado el conflicto de incongruencia en el debate está solucionado a través de regulaciones normativas que permiten al juez indicar a la partes nuevos argumentos jurídicos en los cuales se podría fundar la sentencia. Pero antes de dictar la misma, toma el resguardo de advertir a las partes los nuevos argumentos jurídicos que ha introducido, ofreciéndoles la oportunidad para que puedan pronunciarse al respecto. Estas regulaciones logran conciliar las facultades del juez con el principio de igualdad de las partes, el principio dispositivo, de contradicción así como todos los otros principios e instituciones en que se funda y concreta el deber de congruencia. **H.** A falta de regulación legal en nuestro ordenamiento jurídica solución sería una reforma legislativa que regule la situación en que el juez acepta o rechaza una

demanda bajo una calificación jurídica distinta. Una segunda solución está dada por un cambio en la práctica procesal en la cual los jueces reconozcan como violación al principio de congruencia las conductas antes descritas. **I.**

El presente trabajo adhiere a la solución propuesta por Hunter de equilibrar las potestades jurisdiccionales del juez, el deber de congruencia y el derecho de defensa. Proponiendo que a partir de una interpretación del artículo 160 y 768 n° 4 CPC, se introduzca la exigencia del deber de congruencia en las resoluciones judiciales. **J.** Las teorías del objeto del proceso no han logrado ser tajantes en señalar porqué el juez puede o no estar vinculado a la calificación jurídica sin caer en incongruencia. Si la pretensión está o no compuesta por un elemento jurídico va depender de la posición y convicción que cada autor adopte al momento de iniciar la discusión.

La posición adoptada en este trabajo es clara, la pretensión está compuesta por un elemento jurídico y uno fáctico. A su vez, ésta es la postura que ha adoptado la doctrina mayoritaria. Por ende, el debate en torno a dicho punto nos sirve para entender las distintas teorías que se estructuran en torno al objeto del proceso, analizar y crear nuestro propio juicio en relación a cual de dichas teorías da mejores razones y, a su vez, si dichas razones no vulneran las garantías que el proceso ha reconocido a las partes y, se ha esforzado en proteger. **K.** A partir de un análisis jurisprudencial se ha logrado aterrizar el tratamiento teórico y doctrinal de la incongruencia en el debate judicial a un ámbito más práctico, permitiendo evidenciar cómo se vulneran diversos principios e instituciones del derecho procesal y se generan situaciones de indefensión.

En el trabajo de investigación de Moreno y Salazar (2016) titulada: *Análisis sobre la justificación del principio de congruencia en Colombia: su sentido y alcance*; concluye en lo siguiente:

La inclusión de un principio como el de congruencia en nuestro ordenamiento jurídico, representa una garantía para salvaguardar y proteger los derechos de las partes dentro de un proceso o en el caso de procesos penales, del acusado y por supuesto su aplicación busca amparar entre otros, el debido proceso y el derecho de defensa. - El principio de Congruencia constituye un elemento sustancial del debido proceso porque hace parte su estructura y representa un eficaz instrumento para el ejercicio del derecho de defensa y que implica el efectivo desarrollo del debido proceso.

La congruencia establece relación entre lo pedido y lo decidido más no entre lo probado y lo decidido pues este es un tema que se refiere a la valoración de la prueba y, por tanto, de una indebida valoración de la prueba. no se deriva una incongruencia. - Al ser la supremacía constitucional el principio rector del sistema jurídico - político del estado y además la base de todo ordenamiento jurídico y mecanismo de control constitucional, implica igualmente que es la Constitución fuente de competencias, y como vimos en el desarrollo del trabajo, es en especial la que consagra la función pública de administración de justicia y la cual da origen a la función judicial, por lo tanto, las autoridades judiciales no pueden tener discrepancias ni distanciamientos con lo consagrado e incorporado constitucional y legalmente, no pueden sobrepasar ni extralimitarse en sus funciones y poderes, así como tampoco omitirlas.- El ordenamiento jurídico, como un todo, debe ser integral y armónico es decir, todas las normas que lo comprenden así como los principios y reglas en los que se fundamenta, hacen parte de esa unidad y deben funcionar en concordancia entre sí. Es por esto que cada aspecto que integra y hace parte del ordenamiento jurídico

tiene su sentido y fundamento en el mismo. En el caso del principio de congruencia, como se evidencia, su justificación dentro del ordenamiento jurídico y dentro de los procesos jurisdiccionales es precisamente garantizar otros derechos fundamentales y principios como lo son el debido proceso, el derecho de defensa, los límites a la autonomía de los jueces. El principio de congruencia es un principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que profieren los jueces de acuerdo con las pretensiones y excepciones formuladas por las partes con el fin de que exista identidad jurídica entre estas y la decisión. Esto a no ser de que la ley otorgue facultades especiales para apartarse de estas y fallar de manera incongruente, estas son las llamadas incongruencias legítimas; no obstante en caso de no estar frente a uno de esos casos especiales en los que se permite fallar por fuera del objeto del proceso, esas sentencias incongruentes terminan vulnerando derechos esenciales como lo es el derecho de defensa. La observancia del principio de congruencia exige una rigurosa adecuación de la sentencia a los elementos que estructuran la pretensión, es decir, los sujetos, el objeto o petitum, la causa de hecho y de derecho que resultan siendo los que individualizan a la pretensión y la oposición.- Como se pudo evidenciar, el principio de congruencia es un principio flexible pues permite algunas excepciones bajo ciertas circunstancias y condiciones especiales pero siempre bajo los límites y respetando el debido proceso y todas las implicaciones que este principio acarrea.- Las incongruencias legítimas tiene como principal fundamento la protección de las garantías y derechos de las partes que intervienen en el proceso, especialmente de aquellas que cuentan con especial protección Constitucional; estas se fundan en la salvaguarda del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del postulado que consagra que el proceso es un instrumento para el reconocimiento y realización efectiva de los derechos.

## **2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.2.1. Delito de Lesiones Graves**

#### **2.2.1.1. Concepto**

Según Guevara (2019) “es todo acto ilícito jurídico- penal de lesiones, en la vulneración de la entidad de la persona humana, es decir, tanto en el sustrato psíquico y físico del ser humano.” (p. 635)

#### **2.2.1.2. Bien jurídico**

Sostiene Guevara (2019) que “el bien jurídico está compuesto por el bien jurídico de libre disposición que menciona a la integridad física y por el otro, un bien no disponible, como es específicamente la salud individual, pero se concluye que el bien jurídico es la incolumidad de la persona.” (p. 636)

Señala Salinas (2018) que “el estado protege por un lado el derecho a la integridad corporal y por otro el derecho a la salud, mental como física de las personas. Se busca proteger con la Constitución Política la integridad física, el libre desarrollo, psíquica y bienestar de las personas.” (p. 310)

#### **2.2.1.3. Tipicidad Objetiva**

##### **2.2.1.3.1. Sujeto Activo**

Indica Salinas (2018) que el sujeto activo es cualquier persona, puesto que el tipo penal no exige que se tenga alguna condición especial o calidad. Como es un delito común o de domino, tan solo basta que alguien desarrolle el verbo lesionar para ser responsable del delito de lesiones graves. (p. 310)

##### **2.2.1.3.2. Sujeto Pasivo**

Sostiene Salinas (2018) que el sujeto pasivo, puede ser cualquier persona como señala la norma:

El agraviado o víctima es cualquier persona desde el momento del parto hasta que ocurra el deceso. Es irrelevante si existe el consentimiento de la víctima para que se le cause lesiones graves. Si la víctima es miembro de la Policía Nacional, Ministerio Público, Fuerzas Armadas, o Magistrado del Poder Judicial, señala la Ley N° 28878 que la consecuencia será mayor siempre que la acción se haya realizado en consecuencia de sus funciones o cumplimiento de su función. (pp. 310- 311)

#### **2.2.1.4. Tipicidad Subjetiva**

Considera Salina (2018) que el sujeto activo debe de actuar con *animus vulnerandi*, o conocido también como *animus laedendi* al momento de ocasionar lesiones graves a la víctima. Se exige voluntad y conocimiento de lesionar gravemente a la víctima.

Según Peña (2019) el dolo abarca de forma cognitiva tanto el estado psicofísicos, que se recogen en los dos primeros incisos, la aparición de factores relacionados y/o causales, pueden provocar la producción de resultados más graves, no son conocidos por el agente, es ahí donde existe una desvinculación objetiva y se cobija en la tipificación del artículo 123 del CP. (p. 318)

#### **2.2.1.5. Antijuridicidad**

Después de haber identificado el delito en el tipo penal de la ley señala, se procede con la verificación de la antijuridicidad; al respecto sostiene Salinas (2015) lo siguiente:

En el delito de lesiones graves nos conduce a un delito, pero si se indica que la conducta calificada, concurre a alguna causa de justificación, aquella conducta será típica, pero no antijurídica, por tanto, será irrelevante analizar el tercer elemento del delito conocido como culpabilidad. No obstante, se debe establecer

que el consentimiento nos configura como una causa de justificación en el delito de lesiones, puesto que los bienes jurídicos son la salud y la integridad corporal, que no son de libre disposición de sus titulares. (p. 252)

#### **2.2.1.6. Modalidades**

##### **2.2.1.6.1. Poner en peligro inminente la vida del sujeto pasivo**

Sostiene Salinas (2013) el peligro inminente debe de ser entendida como la probabilidad concreta y presente que a consecuencia de la lesión producida se origine un resultado letal para la víctima. (p. 203)

Por su parte Guevara (2019) menciona que el peligro inminente tiene relación directa con la vida del sujeto pasivo:

El producto de la acción del sujeto activo, se encuentra en peligro lo suficientemente cercano como para tener la concreta aptitud de producir su muerte. Sería el caso de unos golpes agente que hacen que la víctima que en estado de coma. El dejar en un estado de coma encaja en esta clase lesiones, pues el sujeto pasivo puede o no salir con vida del estado de coma. (p. 645)

##### **2.2.1.6.2. Mutilación de un miembro u órgano del cuerpo**

Salinas (2018) sostiene que los efectos la mutilación de un miembro u órgano relevante para la vida en relación al que la sufre, deja a esta persona con la imposibilidad de valerse por sí mismo o de ejecutar funciones naturales que antes realizaba. (p. 204)

Por otro lado, Guevara (2019) hace un estudio más exhaustivo y menciona cada punto que engloba este agravante:

###### **a) Mutilación de un miembro u órgano principal del cuerpo:**

La mutilación puede ser un miembro, como en el caso de la extirpación de una extremidad inferior o superior de la persona humana (piernas o brazos). La

mutilación puede ser un órgano, como un órgano interno, que podría ser el riñón, u órganos externos como genitales femeninos o masculinos. (Guevara, 2019, p. 648)

**b) Cuando las lesiones hacen impropio para su función al órgano o miembro**

Se inutiliza mediante agresiones dirigidas contra el órgano o miembro, los cuales no son extirpados del corpus, sino que permanecen en él, aunque en la condición de impropios para su función. (Guevara, 2019, p. 649)

**c) Lesiones que causan incapacidad permanente para el trabajo**

El carácter de invalidez es de índole permanente; es decir que el afectado no puede recuperar su aptitud concreta para el trabajo. En una interpretación literal se exige que las lesiones sean permanentes que incapaciten el desarrollo de asuntos laborales. (Guevara, 2019, p. 650)

**d) Lesiones que causa invalidez permanente**

Existe una incapacidad no temporal para valerse por sí misma que tendría la víctima. No solamente se trata de lesiones que causan una incapacidad laboral, sino que las mismas originan una incapacidad absoluta o total para los diversos actos de la vida. (Guevara, 2019, p. 651)

**e) Lesiones que causan anomalía psíquica permanentemente**

Son aquellas que producen en la persona del sujeto pasivo anomalía psíquica de carácter permanente. La ley no precisa que tipo de anomalía psíquica permanente, es decir que, si se trata de una esquizofrenia, hipomanía o paranoia, por lo que la anomalía psíquica (mencionada anteriormente como trastorno mental) puede ser variada, aunque por la permanencia puede ser anomalías psíquicas graves. (Guevara, 2019, p. 651)

**f) Lesiones que desfiguran de manera grave y permanentemente al sujeto pasivo**

Aquellas lesiones que causan la desarmonía en el cuero humano, como puede ser unos cortes en las piernas y brazos, que tiene una solución de continuidad a nivel de una profundidad de daño en la piel que hacen imposible la desaparición de cicatrices en los mismos. (Guevara, 2019, p. 653)

**2.2.1.6.3. Las que infieran cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.**

Indica Peña (2019) En este inciso se encuentran las conductas que no han sido mencionadas anteriores, siempre y cuando, el medico haya fijado su examen, que la víctima requiere más de treinta días de asistencia o descanso, a efecto de calificar las lesiones como graves. (pp. 317- 318)

Por su parte Guevara (2019) menciona algunas modificaciones que se han dado entorno al daño psíquicos:

Las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 1323 establece una precisión mencionando que las lesiones graves tan bien pueden ser medidas a través de una determinación de un nivel grave o muy grave de daño psíquico, a su vez en concordancia con los dispuesto en el artículo 124- B del Código Penal, también modificado por el Decreto Legislativo, donde se informa que el nivel de daño psíquico es determinado a través de un examen pericial u otro medio idóneo. (p. 655)

**2.2.1.6.4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquiera modalidad de homicidio doloso, lesiones dolosas o violación sexual o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.**

La afectación psicológica se presenta como consecuencia de que el agente obliga a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, en un caso y en otro, cuando pudiendo evitar esa situación no lo hace. (Guevara, 2019, p. 656)

#### **2.2.1.7. Tentativa**

Salinas (2015) señala que, en el delito de lesiones graves, puede existir una tentativa, la cual se explica de la siguiente manera:

El delito de lesiones graves al ser de resultado lesivo para los bienes jurídicos que la norma tutela, es posible que la acción del agente se quede en el grado de tentativa. Es decir que el agente inicie su conducta destinada a lesionar la integridad física o salud de la víctima, no obstante, por circunstancias extrañas a su voluntad o por propio desistimiento, no logra realizar su objetivo el cual era lesionar. (p. 255)

#### **2.2.1.8. Penalidad**

Salinas (2015) explica las diversas penalidades que existe en este delito de lesiones graves:

- a) En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 del Código Penal, el autor luego de ser encontrado responsable en el debido proceso será merecedor de una pena privativa de libertad no menos de cuatro ni mayor de ocho años.
- b) Cuando la víctima es un sujeto público, se aplica la pena privativa de libertad no menos de seis años ni mayor de doce años.
- c) Si la víctima a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años.

#### **2.2.2. Proceso Penal Común**

### **2.2.2.1. Etapas del Proceso Penal Común**

#### **2.2.2.1.1. Etapa de Investigación Preparatoria**

##### **2.2.2.1.1.1. Concepto**

Para Valera (2005) la actividad de investigación es una actividad de descubrimiento (saber) que subsigue a la noticia del delito. (p. 291)

Menciona Oré (2016) que la investigación comprende un conjunto de actuaciones dirigidas a averiguar la existencia de un hecho con apariencia delictiva, del que se ha tomado conocimiento y las circunstancias de su perpetración, así como de las personas que han estado involucradas. (p. 17)

##### **2.2.2.1.1.2. Finalidad**

San Martin (2020) sostiene que la finalidad de la investigación preparatoria es hacer posible el enjuiciamiento mediante la determinación previa, y siempre con juicios provisionales, del hecho presuntamente cometido y de su presunto autor. En su desarrollo se practican actos de investigación, pero también se practican otro de carácter diferente y no necesariamente de investigación. (p. 386)

##### **2.2.2.1.1.3. Funciones**

Según San Martin (2020) las funciones de la investigación preparatoria se dividen en una función genérica y funciones específicas:

###### **a. Función Genérica**

La investigación preparatoria tiene como función preparar el juicio oral que el fiscal pueda acusar y que a defensa pueda sustentar en ella sus afirmaciones. (p. 387)

###### **b. Funciones Especificas**

- d) Efectuar actos de investigación tendientes a la averiguación de la pre existencia y tipicidad del hecho y su autoría.

- e) Disponer medidas de aseguramiento de las fuentes de prueba de carácter material, los vestigios o elementos materiales.
- f) Adoptar las medidas limitativas de derechos para garantizar los fines del proceso. (p.387)

#### **2.2.2.1.2. Etapa Intermedia**

##### **2.2.2.1.2.1. Concepto**

Señala Oré (2016) que “la etapa intermedia es un conjunto de actuaciones orientadas a verificar si la investigación preparatoria es suficiente y completa; y comprobar si se cumplen todos los presupuestos necesarios para pasar a la fase de juicio oral o por el contrario proceder con el sobreseimiento de la causa.” (p. 134)

##### **2.2.2.1.2.2. Finalidad**

Arana (2014) explica que la Etapa Intermedia tiene una finalidad importante antes del juicio oral:

Es una etapa valiosa para el proceso penal, puesto que los sujetos procesales tienen el papel principal de poner en juego su capacidad para dar una solución definitiva al proceso o para organizar su estrategia teoría del caso, poniendo sobre el tablero del juego sus principales piezas para lograr una conclusión anticipada del proceso o concretar sus pretensiones con los medios de prueba necesario para fundamentar una teoría del caso. (p. 558)

#### **2.2.2.1.3. Etapa de Juicio Oral**

##### **2.2.2.1.3.1. Concepto**

Para Oré (2016) el juicio viene a ser una etapa importante del proceso pues define la irresponsabilidad o responsabilidad del imputado. Es decir, la realización del juicio es, salvo en algunos procesos especiales, necesario para la emisión de la sentencia condenatoria o absolutoria. (p. 247)

Señala Bovino (1998) citado por Oré (2016) que el juicio es la etapa del proceso donde se efectúa la acusación, en el que se realizan determinadas actuaciones tendientes a acreditar o no la responsabilidad penal y civil del imputado, con el propósito de dar una sentencia que podrá ser condenatoria o absolutoria. (p. 249)

#### **2.2.2.1.3.2. Principio del juicio oral**

##### **2.2.2.1.3.2.1. Principio de Oralidad**

Sostiene Rosas (2009) que este principio es importante porque a través de él se informa claramente tanto la actividad probatoria, los informes de los sujetos procesales, como el derecho a decir la última palabra del acusado. (p. 633)

Por su parte Oré (2016) menciona que este la oralidad trae consigo mejoras y exigencias en la audiencia:

Supone una mayor preparación de los operadores jurídicos, mayor atención de los jueces a la actividad probatoria, comprensible exposición de las partes procesales cuando presentan sus pretensiones, rigurosidad en el interrogatorio como en el contrainterrogatorio, clara explicación por parte de los peritos de cuestiones técnicas, entre otras exigencias. (p. 251)

#### **2.2.3. Resoluciones judiciales**

##### **2.2.3.1. Concepto**

Menciona Ledesma (2008) que las resoluciones judiciales se pueden definir como aquellas declaraciones emanadas del órgano judicial destinadas a producir una determinada consecuencia jurídica, a la que deben ajustar su conducta los sujetos procesales. Estas pueden ser sentencias, decretos y autos. (p. 451)

##### **2.2.3.2. Estructura de las resoluciones judiciales**

Sostiene León (2008) que las resoluciones tienen una estructura, que se organiza de la siguiente manera:

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: Vistos (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), Considerando (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y se Resuelve (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

### **2.2.3.3. Tipos de resoluciones judiciales**

#### **2.2.3.3.1. Decreto**

Según Carrión (2014) los decretos impulsan el desarrollo proceso, disponiendo actos procesales de simple tramitación. Estas se caracterizan por ser breves, simples y les faltan motivación en su texto. (p. 350)

Menciona Arce et. al (2016) que los decretos son actos procesales que emanan del juez por petición de las partes o de un oficio. En un caso supuesto tenemos el pedido de la parte demandante que solicita al juez emitir la sentencia, ello origina que el juez emita un decreto que dispone traer los autos para sentenciar. (p. 705)

#### **2.2.3.3.2. Autos**

Carrión (2014) indica que “estas resoluciones en cuando a la formalidad que se tienen se caracterizan de tener dos partes, una considerativa y otro resolutive.” (pp. 350-351)

Menciona Arce et. al (2016) que mediante estas resoluciones el juez resuelve alguna petición de las partes, se emite tantos actos de ordenación como decisorios. (p. 706)

##### **2.2.3.3.2.1. Autos Interlocutorios**

Sostiene Camacho 2002 citado por Arce (2016) que “la norma no define el auto interlocutorio, pero se puede concebir como un auto que contiene una decisión de fondo, sin considerar el objeto del proceso, esto es, la pretensión del demandante o la conducta que frente a ella adopte el demandado.” (p. 706)

#### **2.2.3.3.2. Autos definitivos**

“Los autos definitivos, denominados como finales, sin autos interlocutorios con fuerza definitiva, son aquellos que tienen fuerza de sentencia y en ellos si hay pronunciamiento sobre la relación jurídica sustantiva, es decir sobre la pretensión o pretensiones que se hace valer en el proceso.” (Arce et. al, 2016, p. 707)

#### **2.2.3.3.3. Sentencias**

Carrión (2014) sostiene que las sentencias sirven al juez para poner fin al proceso en definitiva en la instancia correspondiente, pronunciándose en decisión precisa, expresa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez del proceso. (p. 351)

#### **2.2.3.4. Criterios de las resoluciones judiciales**

Para León (2008) las resoluciones judiciales ofrecen criterios de redacción para llegar un punto exacto de razonamiento que son finalmente expresados en la resolución. Estos criterios son los siguientes: el orden, claridad, fortaleza, suficiencia, coherencia y diagramación.

#### **2.2.3.5. Claridad de las resoluciones judiciales**

León (2008) explica una definición amplia sobre la claridad de las resoluciones:

Claridad en el lenguaje es un valor del sistema jurídico y una garantía del Estado Constitucionalmente y de las normas llega analizar los primeros hechos de disciplinas que se ha optado la coincidencia entre el lenguaje y de legalidad: el idioma tratado como una de las herramientas del marco legal, instrumentalista y

de derecho. Son claros y comprensibles los textos jurídicos, más bien al contrario, están redactados con frecuencia en un estilo complejo, críptico y difícil de leer. Ello genera obstáculos lingüísticos para que el ciudadano comprenda los textos que le imponen obligaciones o le reconocen derechos, ya sean leyes, sentencias o resoluciones administrativas. (p.21)

#### **2.2.4. Sentencias judiciales**

##### **2.2.4.1. Concepto**

Carrión (2014) sostiene que las sentencias sirven al juez para poner fin al proceso en definitiva en la instancia correspondiente, pronunciándose en decisión precisa, expresa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez del proceso. (p. 351)

##### **2.2.4.2. Motivación de las sentencias**

###### **2.2.4.2.1. Concepto**

Menciona Castillo, Lujan y Zavaleta (2006) que la motivación de las resoluciones constituye el conjunto de razonamientos de derecho y de hecho que realiza el juzgador, con los cuales se apoyara para tomar una decisión. Motivar en el aspecto procesal, consiste en exponer, sustentar los argumentos jurídicos y facticos que sustentan la decisión. (p. 369)

###### **2.2.4.2.2. Requisitos de la motivación**

Señala Colomer (2003) citado por Figueroa (2012) señala tres requisitos esenciales para la motivación de la decisión judicial:

- g) La justificación de la decisión debe de ser consecución de la aplicación del sistema de fuentes del ordenamiento.
- h) La motivación está obligada a respetar los derechos fundamentales.

- i) Se exige que exista una conexión entre los hechos y las normas que se aplican en la decisión, las cuales justifican el fallo. Así es una motivación que pone en conexión la cuestión fáctica con la cuestión juris. (p. 119)

## **2.2.5. El principio de congruencia**

### **2.2.5.1. Definición**

Según Monzón (2012) es un “principio que delimita el contenido de las resoluciones judiciales, en tanto deben de mantenerse de acuerdo con el sentido y el alcance de las peticiones formuladas por las partes, es decir, reclama la identidad jurídica entre lo resuelto y lo solicitado.” (p. 215)

### **2.2.5.2. Tipos de incongruencia**

#### **2.2.5.2.1. Incongruencia objetiva**

Según Monzón (2012) la incongruencia objetiva tiene que ver exclusivamente con la pretensión solicitada:

Se produce por la alteración del objeto del proceso, que se puede manifestar como incongruencia *ultra petita*, *extra petita* y *contra o infra petita*. En estos casos la incongruencia aparece cuando existe una desviación en la justificación de la decisión que supone una modificación de los términos en que se planteó el debate procesal, igualmente la falta de respuesta de un extremo de lo pretendido puede implicar una omisión. (p. 215)

#### **2.2.5.2.2. Incongruencia subjetiva**

Menciona Monzón (2012) que se refiere a los sujetos que intervienen en el proceso, en ese sentido la decisión no puede referirse respecto de quienes no han sido emplazados al proceso o contrariamente cuando se ha omitido pronunciamientos sobre alguien que está dentro del proceso judicial. (p. 215)

#### **2.2.5.2.3. Incongruencia fáctica**

Sostiene Matheus (2001) que esta incongruencia está referida a la alteración de los hechos que sostienen las pretensiones, puesto que las sentencias deben de estar sustentadas con el material factico que ha generado el derecho reclamado y sobre el cual versa la decisión. (p. 61)

## **2.2.6. La prueba**

### **2.2.6.1. Concepto**

Sostiene Ostos (2013) menciona que, en el derecho procesal penal, la prueba es el fundamento esencial.

Menciona Ovalle (1991) citado por Tapia (2020) que “la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos, cuyo, esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso, en sirve para confirmar o verificar las afirmaciones de los hechos que alegan las partes.” (p. 25)

Por su parte Neyra (2010) arguye que la prueba es todo aquello que tiene mérito necesario y suficiente para que su calidad de medio, actividad o elemento pueda formar en el juez la certeza concreta de haber alcanzado la verdad en el proceso. (p. 941)

### **2.2.6.2. Principios de la prueba**

#### **2.2.6.2.1. Principio de Libertad Probatoria**

Según Melgarejo (2011) este principio permite que la prueba de los hechos se haga por todos los medios de prueba desarrollados por la norma procesal penal, como por cualquier otro técnico-científico que no vulnere los derechos humanos.

Menciona Tapia (2020) está referida a que todos los hechos, elementos o circunstancias contenidos en el objeto del procedimiento, esenciales para la decisión final, pueden ser probados.

#### **2.2.6.2.2. Principio de Pertinencia**

Para Tapia (2020) “la pertinencia de la prueba es la relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar con el elemento de prueba que se pretende emplear.”

Por otro lado, Melgarejo (2011) menciona que “es al correspondencia indirecta o directa entre la evidencia que se ofrece y los hechos controvertidos en el proceso (se le llama coherencia lógica).” (p. 295)

#### **2.2.6.2.3. Principio de Conducencia**

Según Melgarejo (2011) va ligado con el derecho, es decir se trata de determinar si la evidencia que se está ofreciendo está legalmente permitida o si esta apta para probar el hecho. (p. 295)

#### **2.2.6.2.4. Principio de Utilidad**

La prueba que es incluida en el proceso debe de ser idónea y positiva, la cual demuestra la aplicación de un hecho y permite generar convicción al juez. (Melgarejo, 2011, p. 295)

#### **2.2.6.3. Valoración de la prueba**

##### **2.2.6.3.1. Concepto**

Menciona Tapia (2020) que la valoración de la prueba, es la apreciación que hace el magistrado, a las pruebas aportadas y producidas por las partes, realizando esta valoración con las reglas de la libre convicción o sana crítica. (p. 40)

Para Neyra (2010) es el momento determinando donde el juez penal, hace un análisis razonado y crítico del juicio oral en base a todos los medios de prueba y elementos se han ido desarrollando en su presencia durante la etapa de juzgamiento.

##### **2.2.6.3.2. Sistema de Valoración de la prueba**

###### **2.2.6.3.2.1. Sistema de Prueba Tasada**

Según Melgarejo (2011) la teoría legal se ciñe en las disposiciones procesales que prescriben las reglas para valorar las pruebas. Estas reglas están dentro de los textos legislativos, es decir que, en la ley procesal, se fijan las condiciones que debe de reunir las pruebas para que sean útiles. (p. 323)

Menciona Castillo (2019) que este sistema es tomado como inquisitivo, se caracteriza porque la ley procesal fija las condiciones que debe de reunir la prueba para que esta sea tomada como idónea. (p. 171)

#### **2.2.6.3.2.2. Sistema de Íntima Convicción**

Sostiene Melgarejo (2011) que la íntima convicción, es aplicada por los jueces, y en su libre criterio:

La íntima convicción se encuentra limitada al libre albedrío del juzgador y no se le exige su capacidad de un ilustrado en Derecho, basta el criterio personal, sin necesidad de interpretar racionalmente la norma procesal penal, fundada en derecho, con razones y elementos de juicio que permitan conocer los criterios jurídicos para su decisión. (pp. 323- 324)

#### **2.2.6.3.2.3. Sistema de la Sana Crítica**

Señala Castillo (2019) que “este sistema reemplaza al sistema de prueba legal, por lo que la valoración de la juez no está sujeta a reglas abstractas. Esta libertad exige una debida motivación en las decisiones, las cuales deben de fundarse en los elementos o pruebas que fueron actuadas en el proceso.” (p. 172)

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Distrito judicial:** “Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción”. (Chanamé, 2014, p.348)

**Doctrina:** Chanamé (2014) sostiene: “Es un conjunto de tesis, opiniones, de tratadistas juristas que tratan de dar explicación, sentido a las leyes o temas controvertidos que muchas veces los abogados citan en sus alegatos o informes orales”. (p.349)

**Expediente:** “Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados según la secuencia de su realización en folios debidamente separados, convirtiéndose en un documento que acredita en forma indubitable el desarrollo del proceso”. (Chanamé, 2014, p.385)

**Instancia:** “Es cada una de las etapas en que se descompone el proceso” (Chanamé, 2014, p.348)

**Jurisprudencia:** “Es el estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictadas por los tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad”. (Chanamé, 2014, p.348)

**Juzgado:** “Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla del juzgado de juzgado de menores, juzgados penales, etc.” (Chanamé, 2014, p.495).

**Recurso de apelación:** Chanamé (2014) señala: “Es un medio impugnatorio por el cual se pide que el superior jerárquico de quien emitió la resolución, la modifique, revoque o anule total o parcialmente”. (p.667)

**Recurso de casación:** “Es un recurso extraordinario interpuesto ante la corte suprema o tribunales supremos contra fallos definitivos”. (Chanamé, 2014, p.667)

### **III. HIPÓTESIS**

#### **a) Hipótesis general**

Teniendo en cuenta los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente estudio, la calidad de sentencias de primera y segunda instancia del proceso penal sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la Modalidad de Lesiones Graves, Expediente N° 00270- 2018- 0- 0205- JR- PE- 01; Distrito Judicial de Ancash- Perú, 2021.

#### **Hipótesis específicas**

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Muy alta
- La calidad de la parte considerativa de la Sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el Derecho. Muy alta
- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. Alta
- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Alta
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el Derecho. Alta

- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. Alta

## **IV. METODOLOGÍA**

### **4.1. Diseño de la investigación**

**Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa- cualitativa (Mixta).

- **Cuantitativa.** La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

- **Cualitativa.** La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

**Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

- **Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

- **Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la población y muestra (expediente judicial, puesto que es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación, es decir es un proceso laboral, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes y con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

**No experimental:** porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectivo:** porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

**Transversal o transeccional:** porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto

## **4.2. Población y muestra**

**4.2.1. La población:** Es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el presente estudio se tiene que la población se encuentra delimitada por todas las sentencias de procesos judiciales reales, emitidas por los órganos jurisdiccionales del Perú sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales.

**4.2.2. La Muestra:** En esencia es un subgrupo de la población digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población. En realidad, pocas veces no es posible medir a toda la población, por lo que obtenemos o seleccionamos una muestra y, desde luego, se pretende que este subconjunto sea un reflejo fiel del conjunto de la población

(Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Para el presente trabajo de investigación, se tendrá que la muestra está representada por la unidad de análisis. En opinión de Centty, (2006): Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis. En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N°00128-2018-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, registra un proceso laboral sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales, concluido por sentencia.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 1; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó

un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros

niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, (s.f)) estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 3.

#### **4.5. Plan de análisis**

Es un proceso de investigación, a través de ello se perciben las características de los eventos donde se clasifican, datan, organizan y se da una interpretación, en base a reglas establecidas. Las técnicas de recolección de datos comprenden, procedimientos a

seguir, ya que se basa a una estructura que tiene que alinearse, (Hernandez, Fernandez, Baptista, 2010).

La recolección y análisis de datos, estuvo orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

#### **4.5.1. De la recolección de datos**

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **4.5.2. Del plan de análisis de datos**

**4.5.2.1. La primera etapa.** Fue una actividad abierta y exploratoria, que consistirá en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión fueron conquistados; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.5.2.2. Segunda etapa.** Fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura que facilitará la identificación e interpretación de los datos.

**4.5.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, Fue una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularan los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se manifestaran desde el momento en que el investigador, aplicará la observación y el análisis en el objeto de estudio; (es decir las sentencias que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no fue precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el investigador empoderado de recursos cognitivos de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, la cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistemática y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción específica en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

#### **4.6. Matriz de consistencia**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) “la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone “se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

**TÍTULO: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE LESIONES GRAVES, EXPEDIENTE N° 00270- 2018- 0- 0205- JR- PE- 01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- PERÚ, 2021.**

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la Modalidad de Lesiones Graves, Expediente N° 00270- 2018- 0- 0205- JR- PE- 01; Distrito Judicial de Ancash- Perú, 2021?	Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia del sobre Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la Modalidad de Lesiones Graves, Expediente N° 00270- 2018- 0- 0205- JR- PE- 01; Distrito Judicial de Ancash- Perú, 2021.	Teniendo en cuenta los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente estudio, la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la Modalidad de Lesiones Graves, Expediente N° 00270- 2018- 0- 0205- JR- PE- 01; Distrito Judicial de Ancash- Perú, 2021 evidenció que son de rango muy alto.
<b>Específicos</b>	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de la primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de la primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de la primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alto.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

#### **4.7.Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Que, mediante Resolución N° 0916-2020-CU-ULADECH católica de fecha 29 de octubre de 2020, el Consejo Universitario aprobó el Código de Ética para la Investigación versión 003, siendo de observancia obligatoria para los estudiantes, egresados, docentes y otros. Las fases de la actividad científica deben conducirse en base a los principios de la ética que rigen la investigación en la ULADECH, podremos hacer mención a los siguientes:

##### **a) Protección a las personas**

Con este principio se busca el respeto de los derechos fundamentales de la persona, en la presente investigación se protegerá la identidad de los sujetos procesales en las sentencias a estudiar su calidad, respetando su privacidad.

##### **b) Beneficio no maleficencia**

El investigador deberá guardar el secreto de las personas que se encuentran en la investigación a no divulgar la problemática por la que se encontraron para evitar difusión de los hechos judicializados y poder contribuir en el beneficio de poder ayudarlos al analizar la calidad de sentencia emitida por el órgano jurisdiccional.

##### **c) Justicia**

La Administración de Justicia tiene que ser impartida de acuerdo a nuestra Constitución Política del Perú al evitar incongruencias en la emisión de las sentencias,

porque si se vulneran los principios y normas del Debido Proceso, los involucrados en el tema a estudiar no tendrían una buena Justicia por la negligencia de los actos de Defensa y Motivación en las resoluciones judiciales, para calificar que tan buena es una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional debe ser primordial en un debido proceso, que garantía tuvo el fallo en el hecho judicializado.

**d) Integridad científica**

Este principio busca que el investigador evite el engaño en todos los aspectos de la investigación; evaluar y declarar los daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación

## V. RESULTADOS

### 5.1 Resultados

Cuadro de primera instancia la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones Graves, Exp N° 00270-2018-0-0205-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ancash - 2022

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	39				
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					x		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
						X	[1 - 2]		Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00676-2014-45-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2017

**LECTURA.** El Cuadro 1 revela que la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones Graves, Exp N° 00270-2018-0-0205-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ancash - 2021, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muyAlta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro de segunda instancia la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones Graves, Exp N° 00270-2018-0-0205-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ancash - 2022

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
										[7 - 8]					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					
		Motivación de los hechos					x		[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					x		[5-8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00676-2014-45-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2017  
**LECTURA.** El cuadro 2 revela que la **Cuadro N° 01:** la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones Graves, Exp N° 00270-2018-0-0205-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ancash - 2021, **fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de **la parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron todas de rango: **Muy alta,** respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y Muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; Motivación del derecho, la motivación de la pena y motivación de la reparación civil; fueron: muy alta, Muy alta, Muy alta, y Muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron ambas: Muy alta.

## **5.2. Análisis de los resultados**

De conformidad al análisis realizado sobre la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones Graves, Exp N° 00270-2018-0-0205-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ancash - 2021. En la cual se determinó la valoración de rango muy alta en ambas sentencias, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales analizados en el caso, cumpliendo con el objetivo general de la investigación.

### **En cuanto al objetivo Objetivo General**

Determinar la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones Graves, Exp N° 00270-2018-0-0205-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ancash - 2021, según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales.

### **En cuanto Objetivo Específicos**

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la Sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el Derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el Derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia,

con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

## **ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

### **PARTE EXPOSITIVA**

Se determinó que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

**Primera parte.-** En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

**Segunda parte.-** Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

**Tercera parte.-** Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, el valor de 10

### **PARTE CONSIDERATIVA**

Se determinó que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, respectivamente.

**Primera parte.-** En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5

parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta. Cumpliendo todas a cabalidad **Segunda parte.**- Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Tercera parte.**- En la motivación de la pena se encontraron 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado y Evidencia claridad, cumpliendo con los 5 parámetros establecidos y siendo de rango muy alta.

**Cuarta parte.**- En la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y Evidencia claridad, cumpliendo con los 5 parámetros establecidos, siendo el resultado de rango muy alta.

**Quinta parte.-** Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, el valor de 20.

### **PARTE RESOLUTIVA**

Se determinó que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: MUY ALTA. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta; respectivamente.

**Primera parte.-** En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros: evidencia resolución nada mas de las pretensiones ejercidas; evidencia claridad; evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

**Segunda parte.-** Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad, cumpliendo con los 5 parámetros establecidos.

**Tercer parte.-** Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el valor de 10

Según el autor (Rioja, 2017), nos explica que: La sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso puesto que, mediante él, no solamente se pone fin al proceso sino que también el juez ejerce el poder-deber

del cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia. Constituye alguna de las clasificaciones más importantes de la sentencia, las que las catalogan en a) sentencia declarativa, b) sentencia constitutiva y c) sentencia de condena. La sentencia posee requisitos formales y materiales, y dentro de esta hallamos a la congruencia, la motivación y la exhaustividad. La sentencia tiene tres partes: una expositiva, otra considerativa y, finalmente, una resolutive.

## **ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **PARTE EXPOSITIVA**

Se determinó que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

**Primera parte.-** En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

**Segunda parte.-** Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

**Tercera parte.-** Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, el valor de 10

### **PARTE CONSIDERATIVA**

Se determinó que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: MUY ALTA. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, respectivamente.

**Primera parte.-** En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la

experiencia, y la claridad. Razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta. Cumpliendo todas a cabalidad **Segunda parte.-** Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Tercera parte.-** En la motivación de la pena se encontraron 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado y Evidencia claridad, cumpliendo con los 5 parámetros establecidos y siendo de rango muy alta.

**Cuarta parte.-** En la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y Evidencia claridad, cumpliendo con los 5 parámetros establecidos, siendo el resultado de rango muy alta.

**Quinta parte.-** Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, el valor de 20.

## **PARTE RESOLUTIVA**

Se determinó que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de rango: MUY ALTA. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta en ambas; respectivamente.

En palabras de RAMOS MENDEZ “Congruencia es la adecuación entre las peticiones de las partes deducidas oportunamente en el pleito y la parte dispositiva de la resolución judicial”.

El segundo elemento de referencia para determinar la congruencia de la sentencia es la parte dispositiva o fallo y no los fundamentos del mismo.

Por eso nos ilustra HERNÁNDEZ, C:

“De ahí que resulte preciso distinguir dos planos muy diferenciados a la hora de delimitar los efectos del principio de congruencia: de un lado, el campo de la decisión judicial, que encuentra su máxima expresión en el fallo de la sentencia, y de otro lado, la dimensión de justificación de dicha decisión, que se expresa en la motivación. Puesto que si el Juez de la decisión se aparta del *thema decidendi* fijado por las partes, la sentencia incurrirá en un vicio de incongruencia, mientras que si, por el contrario, simplemente se aparta de las exigencias derivadas de las pretensiones formuladas a la hora de buscar la norma de apoyo a su decisión incurrirá sólo en un vicio o defecto de motivación”

**Primera parte.-** En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros evidencia resolución nada más de las pretensiones ejercidas; evidencia claridad; evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas;

evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte

Expositiva y considerativa respectivamente.

**Segunda parte.-** Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 4 de los 5 Parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); no se evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad, por lo tanto cumple con este parámetro.

**Tercer parte.-** Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, el valor de 9

Por su parte el Diccionario Jurídico colombiano señala:

“Del latín, *sententia*, se entiende, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia un juez o tribunal para resolver el fondo de un litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

**Sentencia**, del latín *sententia*, es una **impresión** u **opinión** que una persona defiende o apoya. El término es utilizado para hacer referencia al fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial. En este sentido, una sentencia es una resolución de carácter jurídico que permite dar por finalizado una contienda.”

## **RESPECTO A LOS ANTECEDENTES**

### **Nacionales**

El análisis de la investigación de acuerdo a los resultados respecto **a la primera instancia** en la tesis de Cárdenas (2016), titulada: *Argumentación jurídica y la motivación en el Proceso Penal en los Distritos Judiciales Penales de Lima*, se concluyó en lo siguiente:

Los datos obtenidos durante el estudio permitieron establecer que el buen nivel de persuasión que realizan los abogados frente a la Fiscalía no permite que el juez aplique de manera coherente las leyes vigentes.

Esto indica que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

En comparación a dicho análisis se menciona que existe cierta similitud salvo en la primera parte que corresponde a la parte expositiva, pues en comparación con el resultado de Cárdenas, el presente proyecto de tesis obtiene como resultado la parte expositiva, considerativa y resolutive de rango: muy alta, muy alta y muy alta.

El análisis de la investigación de acuerdo a los resultados respecto **a la Segunda instancia** en la tesis de Cárdenas (2016), titulada: *Argumentación jurídica y la motivación en el Proceso Penal en los Distritos Judiciales Penales de Lima*, se concluyó en lo siguiente:

Los datos obtenidos durante el estudio permitieron establecer que el buen nivel de persuasión que realizan los abogados frente a la Fiscalía no permite que el juez aplique de manera coherente las leyes vigentes.

Esto indica que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

En comparación a dicho análisis se menciona que existe cierta similitud salvo en la primera parte que corresponde a la parte expositiva, pues en comparación con el resultado de Cárdenas, el presente proyecto de tesis obtiene como resultado la parte expositiva, considerativa y resolutive de rango: muy alta, muy alta y muy alta.

Observando de esta manera podemos argumentar que las sentencias de primera y segunda instancia son de rango muy alta en la tesis del que se realizó la comparación de análisis.

### **REDACTAR TU APORTE**

En cuanto a los aportes, en lo que puedo contribuir es que en cuanto a calidad de sentencias de primera y segunda instancia el rango de ambas sentencias estas fueron de rango MUY ALTA, llegando a cumplir con los fines establecidos.

La parte expositiva de la sentencia de primera instancia, es de muy alta calidad, pues se han consignado todos los puntos de acuerdo al artículo 394° del CPP, ya que son indispensables u obligatorios. Podemos apreciar la pretensión planteada por las partes siendo está clara y siendo el resultado de rango muy alta.

Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, se ha cumplido con todos los parámetros establecidos, de la misma manera que el proceso ha sido desarrollado con fundamento llegando a obtener una calificación el rango de muy alta.

Sobre la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, tiene la calidad de rango Muy alta, a razón de que se ha cumplido la decisión tomada, así mismo se encuentra el pronunciamiento por la pena y la reparación civil.

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, se comprobó que contiene todos los parámetros requeridos por ley obteniendo un rango de calificación de muy alta.

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia en este caso los magistrados en el juicio tuvieron en cuenta las pretensiones impugnatorias, por lo cual se obtuvo un rango de calidad de muy alta.

La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se comprobó el principio de congruencia, existiendo correlación entre las pretensiones impugnatorias, con la deliberación y la decisión, llegando a declarar fundada la sentencia confirmando la sentencia de primera instancia, arrojando un resultado de rango muy alta.

DE ACUERDO A LA CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA AL DESCOMPONER CADA UNA DE ESTAS SE PUEDE NOTAR QUE CADA UNA CUMPLE A CABALIDAD CON LOS FINES Y PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA LEY.

### **ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PARTE EXPOSITIVA**

Se determinó que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

**Primera parte.-** En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

**Segunda parte.-** Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

**Tercera parte.-** Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, el valor de 10

## **PARTE CONSIDERATIVA**

Se determinó que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, respectivamente.

**Primera parte.-** En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta. Cumpliendo todas a cabalidad **Segunda parte.-** Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Tercera parte.-** En la motivación de la pena se encontraron 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado y Evidencia claridad, cumpliendo con los 5 parámetros establecidos y siendo de rango muy alta.

**Cuarta parte.-** En la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 parámetros

previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y Evidencia claridad, cumpliendo con los 5 parámetros establecidos, siendo el resultado de rango muy alta.

***Quinta parte.-*** Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, el valor de 20.

## **PARTE RESOLUTIVA**

Se determinó que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: MUY ALTA. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta; respectivamente.

***Primera parte.-*** En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros: evidencia resolución nada mas de las pretensiones ejercidas; evidencia claridad; evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

***Segunda parte.-*** Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencia mención expresa y clara a quien le

corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad, cumpliendo con los 5 parámetros establecidos.

***Tercer parte.***- Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el valor de 10

Según el autor (Rioja, 2017), nos explica que: La sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso puesto que, mediante él, no solamente se pone fin al proceso sino que también el juez ejerce el poder-deber del cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia. Constituye alguna de las clasificaciones más importantes de la sentencia, las que las catalogan en a) sentencia declarativa, b) sentencia constitutiva y c) sentencia de condena. La sentencia posee requisitos formales y materiales, y dentro de esta hallamos a la congruencia, la motivación y la exhaustividad. La sentencia tiene tres partes: una expositiva, otra considerativa y, finalmente, una resolutive.

## **ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **PARTE EXPOSITIVA**

Se determinó que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

**Primera parte.-** En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

**Segunda parte.-** Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

**Tercera parte.-** Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, el valor de 10

### **PARTE CONSIDERATIVA**

Se determinó que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: MUY ALTA. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, respectivamente.

**Primera parte.-** En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la

experiencia, y la claridad. Razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta. Cumpliendo todas a cabalidad **Segunda parte.-** Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Tercera parte.-** En la motivación de la pena se encontraron 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado y Evidencia claridad, cumpliendo con los 5 parámetros establecidos y siendo de rango muy alta.

**Cuarta parte.-** En la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y Evidencia claridad, cumpliendo con los 5 parámetros establecidos, siendo el resultado de rango muy alta.

**Quinta parte.-** Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, el valor de 20.

## **PARTE RESOLUTIVA**

Se determinó que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue

de rango: MUY ALTA. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta en ambas; respectivamente.

En palabras de RAMOS MENDEZ “Congruencia es la adecuación entre las peticiones de las partes deducidas oportunamente en el pleito y la parte dispositiva de la resolución judicial”.

El segundo elemento de referencia para determinar la congruencia de la sentencia es la parte dispositiva o fallo y no los fundamentos del mismo.

Por eso nos ilustra HERNÁNDEZ, C:

“De ahí que resulte preciso distinguir dos planos muy diferenciados a la hora de delimitar los efectos del principio de congruencia: de un lado, el campo de la decisión judicial, que encuentra su máxima expresión en el fallo de la sentencia, y de otro lado, la dimensión de justificación de dicha decisión, que se expresa en la motivación. Puesto que si el Juez de la decisión se aparta del *thema decidendi* fijado por las partes, la sentencia incurrirá en un vicio de incongruencia, mientras que si, por el contrario, simplemente se aparta de las exigencias derivadas de las pretensiones formuladas a la hora de buscar la norma de apoyo a su decisión incurrirá sólo en un vicio o defecto de motivación”

***Primera parte.-*** En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros evidencia resolución nada más de las pretensiones ejercidas; evidencia claridad; evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte

expositiva y considerativa respectivamente.

**Segunda parte.-** Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 4 de los 5 Parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); no se evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad, por lo tanto cumple con este parámetro.

**Tercer parte.-** Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, el valor de 9

Por su parte el Diccionario Jurídico colombiano señala:

“Del latín, *sententia*, se entiende, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia un juez o tribunal para resolver el fondo de un litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

**Sentencia**, del latín *sententia*, es una **impresión u opinión** que una persona defiende o apoya. El término es utilizado para hacer referencia al fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial. En este sentido, una sentencia es una resolución de carácter jurídico que permite dar por finalizado una contienda.”

## **RESPECTO A LOS ANTECEDENTES**

### **Nacionales**

El análisis de la investigación de acuerdo a los resultados respecto **a la primera instancia** en la tesis de Cárdenas (2016), titulada: *Argumentación jurídica y la*

*motivación en el Proceso Penal en los Distritos Judiciales Penales de Lima*, se concluyó en lo siguiente:

Los datos obtenidos durante el estudio permitieron establecer que el buen nivel de persuasión que realizan los abogados frente a la Fiscalía no permite que el juez aplique de manera coherente las leyes vigentes.

Esto indica que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

En comparación a dicho análisis se menciona que existe cierta similitud salvo en la primera parte que corresponde a la parte expositiva, pues en comparación con el resultado de Cárdenas, el presente proyecto de tesis obtiene como resultado la parte expositiva, considerativa y resolutive de rango: muy alta, muy alta y muy alta.

El análisis de la investigación de acuerdo a los resultados respecto **a la Segunda instancia** en la tesis de Cárdenas (2016), titulada: *Argumentación jurídica y la motivación en el Proceso Penal en los Distritos Judiciales Penales de Lima*, se concluyó en lo siguiente:

Los datos obtenidos durante el estudio permitieron establecer que el buen nivel de persuasión que realizan los abogados frente a la Fiscalía no permite que el juez aplique de manera coherente las leyes vigentes.

Esto indica que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

En comparación a dicho análisis se menciona que existe cierta similitud salvo en la primera parte que corresponde a la parte expositiva, pues en comparación con el

resultado de Cárdenas, el presente proyecto de tesis obtiene como resultado la parte expositiva, considerativa y resolutive de rango: muy alta, muy alta y muy alta.

Observando de esta manera podemos argumentar que las sentencias de primera y segunda instancia son de rango muy alta en la tesis del que se realizó la comparación de análisis.

### **REDACTAR TU APORTE**

En cuanto a los aportes, en lo que puedo contribuir es que en cuanto a calidad de sentencias de primera y segunda instancia el rango de ambas sentencias estas fueron de rango MUY ALTA, llegando a cumplir con los fines establecidos.

La parte expositiva de la sentencia de primera instancia, es de muy alta calidad, pues se han consignado todos los puntos de acuerdo al artículo 394° del CPP, ya que son indispensables u obligatorios. Podemos apreciar la pretensión planteada por las partes siendo está clara y siendo el resultado de rango muy alta.

Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, se ha cumplido con todos los parámetros establecidos, de la misma manera que el proceso ha sido desarrollado con fundamento llegando a obtener una calificación el rango de muy alta.

Sobre la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, tiene la calidad de rango Muy alta, a razón de que se ha cumplido la decisión tomada, así mismo se encuentra el pronunciamiento por la pena y la reparación civil.

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, se comprobó que contiene todos los parámetros requeridos por ley obteniendo un rango de calificación de muy alta.

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia en este caso los magistrados en el juicio tuvieron en cuenta las pretensiones impugnatorias, por lo cual se obtuvo un rango de calidad de muy alta.

La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se comprobó el principio de congruencia, existiendo correlación entre las pretensiones impugnatorias, con la deliberación y la decisión, llegando a declarar fundada la sentencia confirmando la sentencia de primera instancia, arrojando un resultado de rango muy alta.

DE ACUERDO A LA CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA AL DESCOMPONER CADA UNA DE ESTAS SE PUEDE NOTAR QUE CADA UNA CUMPLE A CABALIDAD CON LOS FINES Y PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA LEY.

## VI. CONCLUSIONES

En el presente trabajo se determinó la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones Graves, Expediente N° 00270-2018-0-0205-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash- 2021, según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales, fueron de rango muy alta y muy alta en los cuales se verifica en los cuadros de resultados.

### **DE ACUERDO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

Se determinó que la calidad de primera instancia sobre lesiones graves, emitida por el órgano Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Carhuaz, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes cuya calidad precisa de rango muy alta, aplicados en el presente estudio.

Mediante la **parte expositiva** en la sentencia de la primera instancia se ha llegado a determinar que es de una calidad muy alta ya que se han logrado cumplir con las expectativas en los puntos de la introducción y posturas de ambas partes ya que son de la calidad muy alta respectivamente.

El cual fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Carhuaz el cual llegó a resolver de acuerdo a los acontecimientos investigados por el ministerio público a cargo del fiscal competente y también a la policía nacional ya que interfirieron y de este modo se hicieron cargo de la investigación pertinente ya que debe existir convicción y motivación para una adecuada interpretación el cual estuvo a cargo del juzgado competente. El cual se llega a condenar por el delito de lesiones graves al imputado de acuerdo al art. 121 accionar del delito el cual se llega a efectuar la punibilidad a una pena de 6 años de prisión privativa de libertad efectiva y a una

reparación civil de s/ 1,500.00 nuevos soles a favor de la agraviada.

Dentro de la sentencia que se ha llegado emitir por el órgano competente se llevo a determinar e identificar a los sujetos procesales, y de este modo también se llegó a verificar cual es la pretensión de la parte agraviada el cual esta expone mediante su abogado ante el ministerio publico de manera directa al fiscal denominado y del acusado, y de este modo aclarar todo al respecto y se pueda dar mención a la sentencia de una manera mas concreta y precisa motivando al debido proceso.

Entonces podemos concluir que la parte expositiva de la sentencia si cumplió con los requisitos del artículo 394 cumpliendo con todos los incisos de acuerdo al código procesal penal, siendo esta que la calificación de la calidad de la sentencia fue muy alta.

El cual en la **Parte considerativa** de la sentencia de primera instancia se ha llegado a determinar que es de una calidad muy alta; de este modo se esta desarrollando y adecuando la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil ya que todos cumplen con los estándares muy altos en sus cuatro aspectos respectivamente.

En esta parte de nuestra sentencia la motivación que aclaro por parte del ministerio publico en diversos aspectos como jurídicamente que permiten realizar una sentencia adecuada hacia el acusado, de este modo se llevo a desenvolver de manera clara el derecho en su máximo aspecto y las jurisprudencias aplicadas, el cual se fundamento aspectos que dentro del desarrollo el tal proceso se llevo a analizar los hechos y la aplicación del principio de Legis basándose al derecho o leyes de este modo sustentando la aplicación de un derecho motivado o pretendido por las partes, el cual como la principal consecuencia es que mediante el ministerio publico se llegue a determinar que es delito y de este modo se llegue a realizar el proceso de la investigación y se llegue acusar al detenido el cual esto se llegara a probar y sentenciar con pena privativa de

libertad el cual será motivado por la parte procesal pertinente, pero siempre respetando y teniendo en cuenta a la parte agraviada cumpliendo con sus derechos el cual motiva a una reparación civil que de acuerdo a la ley se impone y este beneficia al agraviado por el mal o el daño que le ha causado y el monto es considerado el cual protege el bien jurídico.

El cual llegamos al punto de determinar que la parte considerativa se llega a cumplir con los parámetros tipificados y previstos en el artículo 384 inciso 3 del código procesal penal, donde se llega a pretender que en ambas partes se motive de manera clara, lógica y que todos los medios que se han llegado a probar en medio de la análisis de la prueba en el cual se llego a completar tal como lo indica nuestro código penal previsto en el artículo 45 donde se llegó a determinar que se fundamento de manera mixta la pena, dispuesto a esto en el artículo 46 del código penal también nos tipifica que tiene que cumplirse con las penas establecidas y también de este modo la reparación civil al agraviado previstos en el código penal donde se llega a complementar tanto como la pena y también la reparación civil previsto en el artículo 92 del código penal y de este modo se va conjuntamente y llegar a reparar el daño causado por la parte del imputado de este modo concluir con lo previsto.

Mediante la **Parte Resolutiva** de la sentencia de primera instancia se ha llegado a determinar que la calidad es muy alta respectivamente, en el cual se ha llegado a desarrollar y aplicar el principio de correlación y la mediante descripción de la motivada decisión que se realiza en el proceso son: muy alta en ambos respectivamente.

En la sentencia donde se llego a dar la resolución de condena se determinó a evaluar distintas pruebas que se presento donde se llega a resolver que se condena a la persona que cometió el delito el cual se llego a invocar a la norma en el cual se llega al principio de la evaluación de los hechos expuestos y la pretensiones que ambas partes formularon

acorde con lo tipificado en nuestro código y las normas competentes y en cuanto a la decisión tomada fue de plena y estuvo debidamente motivada acorde al derecho. Por lo que se llega a culminar que si se cumplieron con los parámetros establecidos en ambas sentencias de este modo el código procesal penal nos argumenta se realizó de manera expresa y clara el fallo de manera condenatoria por el acto ilícito cometido y respectivamente la reparación civil, y de este modo se llega a aplicar la responsabilidad penal de la parte del acusado.

**DE ACUERDO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Se llegó a determinar que en la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves, el cual fue competente por el Juzgado Penal Unipersonal de Carhuaz, el cual cumple su función como la entidad en el proceso cumple con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en calidad de sentencia tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive, ya que se llegó a precisar de manera o un rango muy alto aplicados en todas sus extremidades cumpliendo con el presente estudio realizado.

En este aspecto podemos ver el colegio de la segunda Sala Penal de apelaciones, donde se llegó a resolver de manera clara resolvió declarar infundada la apelación interpuesta por la defensa técnica del ahora imputado, después de una motivada y exhaustiva decisión por parte del juez y los magistrados presentes el cual se llega a concluir de que la sentencia que se llegó a resolver en la primera instancia estaba bien motivada y cumplió plenamente con la norma requerida para su aplicación en cuanto a la decisión y determinación de la punibilidad, de este modo se llegó a confirmar en todos sus extremos la sentencia que se llegó a resolver en la primera instancia el cual lo a decidido el Juzgado Penal Unipersonal de Carhuaz que se llega a determinar la pena privativa de libertad ya mencionado y la reparación civil adecuada por los daños ocasionados al

agraviado de acuerdo a ley.

Respecto en la **Parte Expositiva** en cuanto a la sentencia de segunda instancia se llegó a determinar que es de calidad muy alta ya que comprende y expone adecuadamente la introducción y las posturas de ambas partes cumpliendo los parámetros normativos; son muy altos en ambos aspectos respectivamente.

De este modo se llega a cumplir los requisitos que se determinado en pleno aspecto a todos los procesales y se ha hecho conocer la pretensión que ambas partes siempre en cuanto con su abogado, el cual las sentencia se llega a resolver de manera clara y plena en los aspectos que se viene estudiando.

De tal modo se llego a concluir tal como nos indica en el artículo 405 inciso 1 y 2 del código procesal penal, donde se llega a resolver de manera judicial y si se llega a recurrir a un medio impugnatorio solo se realizará expresamente indicado por la ley. Ya que los recursos impugnatorios se interponen ante el juez competente que llego y emitir la resolución de este modo queda claro que el derecho este sujeto a ambas partes procesales.

Respecto a la **parte considerativa** en la sentencia de segunda instancia podemos apreciar se ha determinado y evaluado que la calidad de la sentencia es muy alta el cual nos llega a complementar con la motivación de los hechos, derecho, pena y la reparación civil él se llegó a cumplir de manera muy alta en todos sus extremos respectivamente.

También se llegó a concluir que cumplió respectivamente con el artículo 405 inciso 3 y 4 del código procesal penal en el cual se pueda llegar alegar lo que se pretende por el defensor mediante su patrocinado el cual si no llega a una conformidad respectiva este podrá desistir y las partes procesales tienen el derecho recurrir antes que el expediente se eleve al juez competente al recurso que ello se abarque o interpongan, pero siempre

en cuanto cumplan con las formalidades respectivas.

El desistimiento se llega a completar con la expresión del abogado defensor, en nuestra sentencia de segunda instancia se va llegar a determinar si hay algún vacío o una imperfección legal que no estuvo en la motivación adecuada en la parte considerativa ya que están los hechos, derecho, pena y la reparación civil , de este modo se presentara algún medio impugnatorio el cual esta realiza la funcion de modificación, sustituir o llegar hasta anular los actos que se han previsto en la resolución como pueden ser los decretos, autos y sentencias. De este modo ambas partes procesales tienen el motivo de alegar si en cualquier resolución de la sentencia no están de acuerdo y realizar su descargo para una más motivada decisión.

De este modo llegamos a concluir acerca de nuestra sentencia de segunda instancia que se llega a declarar en todos sus extremos igual que la primera que lo dio el Juzgado Penal Unipersonal De Carhuaz. El cual llego a declarar infundada la apelación que ha interpuesto la defensa técnica del imputado, luego que se realice un análisis respectivo y exhausto por la sala competente, de tal forma se llego a concluir que la primera instancia estaba bien motivada y cumplía con todos los parámetros de acuerdo a la ley y la normativa requerida de este modo aplicarlo en la resolución y de este modo determinar y aplicar la pena y por supuesto también la reparación civil los cuales son las pretensiones que se alegan y de este modo se llego a confirmar en todos sus extremos la primera sentencia resuelta.

Respecto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que la calidad es de muy alta el cual en esto implica la aplicación del principio de la correlación y la descripción de la decisión ya que son de la calidad muy alta en ambas partes respectivamente.

Se llego a determinar que la sentencia de primera instancia cumplía con todos los

parámetros establecidos y que estaba bien resuelta cumpliendo los puntos de la motivación y cumplió de acuerdo a la normativa que se pretendía en cuanto a lo dispuesto por la ley en aplicación a la pena, el cual se llegó a confirmar en todos sus extremos la sentencia de primera instancia el cual lo ha emitido el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Carhuaz que condena al acusado por el delito ilícito cometido y el pago de la reparación civil acorde establecido.

En cuanto a la decisión la defensa técnica del acusado formula la pretensión de que hubo una decadencia de motivación en cuanto al principio de culpabilidad y además que hubo una contradicción por parte de la agraviada y que también la agraviada recurre al médico después de haber pasado tres días donde que puede pasar muchas cosas pero según nuestro código penal y procesal penal se evaluó debidamente para poder dar la resolución.

Por lo que se llega a determinar que si se cumplió en todos sus extremos con dichas evaluaciones de acuerdo a nuestro código procesal penal donde si llegó a recurrir al principio de culpabilidad y de este modo demostrando que la parte agraviada cumplió con los parámetros que interpusieron en el recurso de apelación y de este modo se llega a declarar infundada el recurso de apelación interpuesto por el imputado y de resuelto con la confirmación de la sentencia en todos sus extremos de acuerdo al derecho.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública- Privacidad de la intimidad personal y familiar. Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Anchundia, A. (2019). La nulidad del acto administrativo por vulneración al derecho a la defensa del administrado. [Tesis de titulación, Universidad Regional Autónoma de los Andes]. Repositorio Institucional: <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/10445>
- Arana, W. (2014). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Gaceta Jurídica.
- Arce, Y. et al. (2016). Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Lima: Gaceta Jurídica.
- Carrión, J. (2014). Código Procesal Civil. (vol. 1). Perú: Ediciones Jurídicas.
- Castillo, M. (2013), *el derecho penal en el Perú*, 1era edición, editora Ubijus – Trujillo – Perú
- Gómez, A, (2015) *curso de derecho penal parte especial*, 1era edición editora Dykinson – lima – Perú
- Matheus, C. (2001). Parte, tercero, acumulación e intervención procesal. Lima: Palestra Editores.
- León, R. (2008), *Manual de redacción de resoluciones judiciales*, 1er. Edición, Academia de la magistratura - Lima – Perú

- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)
- Monzon, L. (2012). El principio de congruencia en el proceso Contencioso Administrativo. *Ley Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política*. 10 (10), 193- 233. <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v10i10.191>
- Moreno, C. y Salazar, J. (2016). Análisis sobre la justificación del Principio de Congruencia en Colombia: su sentido y alcance. [Tesis de Bachiller, Universidad EAFIT]. Repositorio Institucional EAFIT: [https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12023/Catalina\\_Moreno\\_Saldarriaga\\_Juliana\\_SalazarMesa\\_2016.pdf;jsessionid=961116E1E07877D7080E07EAE29F14EA?sequence=2](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12023/Catalina_Moreno_Saldarriaga_Juliana_SalazarMesa_2016.pdf;jsessionid=961116E1E07877D7080E07EAE29F14EA?sequence=2)
- Muñoz, F. (2010), *derecho penal, parte especial obra adaptada al tema de oposición para el acceso judicial y fiscal*, 2da edición editora Ramon Areces – Madrid – España recuperado de : <https://books.google.com.pe/books?id=pvtsDwAAQBAJ&pg=PA1146&dq>
- León, R. (2008), *Manual de redacción de resoluciones judiciales*, 1er. Edición, Academia de la magistratura - Lima – Perú
- Oré, A. (2016). *Derecho procesal penal peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*. Perú: Gaceta Jurídica.
- Ostos, M. (2013), *Estudios penales y criminológicos*, 2da edición – Universidad Santiago de Chile – Chile Recuperado de: [https://books.google.com.pe/books?id=Vz6\\_Cx2PIRAC&pg=PA98&dq](https://books.google.com.pe/books?id=Vz6_Cx2PIRAC&pg=PA98&dq)
- Peñaloza, V. (2018). La indebida Motivación de las penas en las sentencias por la falta de presupuestos para fundamentar la pena y circunstancias de atenuación y agravación de la pena en juzgados unipersonales y colegiado en Tacna. [Tesis

de titulación, Universidad Privada de Tacna]. Repositorio Institucional:  
[http://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/UPT/576/1/Pe%C3%B1aloza de la Torre Vanessa.pdf](http://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/UPT/576/1/Pe%C3%B1aloza%20de%20la%20Torre%20Vanessa.pdf)

Quiroga, J. (2003), *Instituciones de derecho procesal penal* 1era edición, editora Amazon – Lima – Perú

Quiroz, C. (2014). El principio de congruencia y su relación con la acusación y la sentencia. [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio Institucional UASB: <http://hdl.handle.net/10644/3749>

Rioja, M. (2013), *el estado peruano según la jurisprudencia del tribunal constitucional*, editora la universidad católica del Perú – Lima – Perú

Rosas, J. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal con aplicación al Nuevo Proceso Penal*. Perú: Jurista Editores.

San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal*. (2° ed.). Perú: Instituto peruano de Criminología y Ciencias Penales.

Santillán, F. (2007), *derecho penal y pluralidad cultural, (doctrina, jurisprudencia y legislación)*, 1 era edición, editora la universidad católica del Perú – Lima – Perú

Tapia, G. (2020). *La valoración judicial de la prueba*. Lima: Grijley.

Toro, R. (2013). El principio de congruencia civil en la sentencia analizando desde el debate judicial. [Tesis de Bachiller, Universidad Austral de Chile]. Repositorio Institucional UACH:  
<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2013/fjt686p/doc/fjt686p.pdf>

**A  
N  
E  
X  
O**

**ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:  
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

**SENTENCIA**

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO – CARHUAZ**

**EXPEDIENTE** : 00270-2018-60-0205-JR-PE-01  
**JUEZ** : G. V N. S.  
**ESPECIALISTA** : Y. L. A. E.  
**MINIST. PUBLICO** : 2DA. FISCALÍA PROV. PENAL CORPORATIVA  
DE CARHUAZ C.F. N° 2018-145  
**IMPUTADO** : J. G. D. B.  
**DELITO** : LESIONES GRAVES  
**AGRAVIADA** : J. D. A. R.

**SENTENCIA CONDENATORIA**

**RESOLUCIÓN N°06**

Carhuaz, veintiséis de octubre  
De dos mil dieciocho. -

**VISTOS Y OÍDOS**: El juicio oral desarrollado ante el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Carhuaz. a cargo la señora J. N. S. G. V. En el proceso signado con el expediente N° 00270-2018-60-0205-JR-PE--01, en los seguidos contra **D. B. J. G.**, por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones graves, en agravio de **A. R. J. D.**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTES**

- A.** Acusado: D. B. J. G., identificado con DNI N° 42127517, de sexo masculino, nacido en el Caserío de Pishap. Distrito de Amashca y Provincia de Carhuaz, el día 04 de octubre de 1980, de 37 años de edad, hijo de don Antonio y doña Claudia, de instrucción secundaria completa, conviviente, con domicilio real en Caserío de Pishap. distrito de Amashca, provincia de Carhuaz.
- B.** Agraviado: J. D. A. R, identificada con DNI N° 80135829; de sexo femenino: lugar de nacimiento: Centro Poblado de Puriyan. Distrito de Arnashca. Provincia de Carhuaz; fecha de nacimiento: 01 de agosto de 1949; edad: 68 años: domicilio real: Centro Poblado de Punyan - Amashca - Carhuaz.
- C.** Ministerio Público: representado por la Dra. Carmen Jennifer Larcón Coicoche a. Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía

Provincial Penal Corporativa de Carhuaz. domicilio procesal en Av. Carretera Central N° 761 - Carhuaz.

## **1.2. ITINERARIO PROCESAL**

- Mediante acta de audiencia especial de Proceso Inmediato contra D. B. J. G. por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES GRAVES, en agravio de J. D. A. R<sup>1</sup>.
- El Ministerio Público formula Requerimiento de Acusatorio contra D. B. J. G. por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES GRAVES, en agravio de J. D. A. R.
- Este Juzgado mediante auto de citación a juicio, señala fecha para la instalación del juicio oral (12 de setiembre de 2018)<sup>2</sup>.
- Instalada de audiencia en la fecha indicada, se inicia con los alegatos de apertura, desarrollada la actuación probatoria se concluyó con los alegatos finales, se cerró con los debates orales.
- El Ministerio Público formula Requerimiento de Acusatorio contra D. B. J. G. por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES GRAVES, en agravio de J. D. A. R.
- Este Juzgado mediante auto de citación a juicio, señala fecha para la instalación del juicio oral (12 de setiembre de 2018)<sup>3</sup>.
- Instalada de audiencia en la fecha indicada, se inicia con los alegatos de apertura, desarrollada la actuación probatoria se concluyó con los alegatos finales, se cerró con los debates orales.
- Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia.

## **1.3. ALEGATOS DE APERTURA**

### **A. Pretensión del Ministerio Público (Pena y Reparación Civil).-**

Según los alegatos de apertura, la representante del Ministerio

---

<sup>1</sup> Fs. 01 a 02 (cuaderno de debates)

<sup>2</sup> 45 a 48 – programa para el 12 de setiembre de 2018 (cuaderno de debate).

<sup>3</sup> 45 a 48 – programa para el 12 de setiembre de 2018 (cuaderno de debate).

Público expuso su acusación, señalando: “*Que el día 24 de abril del presente año el acusado agredió físicamente a la agraviada y que producto de dicha lesión le generó lesiones graves que han requerido que la agraviada tenga un descanso médico de 60 días y que el acusado con un objeto contuso causó dichas lesiones, se acreditará que la agraviada es una persona de la tercera edad de lo cual tenía pleno conocimiento el acusado pese a lo cual la agrede físicamente con el palo en el brazo lo que la causó las lesiones, asimismo se acreditará que el señor no ha tenido ninguna conducta resarcitoria en cuanto la reparación civil ya que no ha cubierto gastos ni solventar la curación, siendo que las lesiones, son lesiones graves porque exceden lo contenido en el tipo penal* y más aún que se habla de agravantes por ser una persona de la tercera edad en base a lo cual teniendo los medios probatorios admitidos en la etapa correspondiente demostrará la teoría del caso examinando así a los órganos de prueba que corroborarán lo dicho, solicitando como pena seis años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva teniendo en cuenta la carencia de antecedentes penales y como reparación civil la suma de S/.1500.00 , siendo el tipo penal el contenido en el primer párrafo inciso 3 y segundo párrafo inciso 2 del artículo 121<sup>a</sup> código penal”.

**B. Argumentos De La Defensa Técnica Del Acusado. – La defensa técnica del acusado, sostiene:** “ *Que el día de los hechos en el distrito de Amashca en el lugar denominado Pishap se llevó a cabo una faena comunal en la que acudieron personas a trabajar y que en dicha circunstancias todos los participantes libaron licor luego de la faena, siendo su patrocinado provocado por el señor W. J. A. A, quien es hijo de la presunta agraviada, siendo ello así su patrocinado se defendió de un pico con el que lo iban a agredir quitando este objeto y arrojándolo, hecho que es comunicado a la presunta agraviada quien se apersona al lugar con la intención de agredir al acusado quien si fue agredido y que la esposa del señor Wilder la persona de S. A. J. es que al pretender agredir o reiterar la agresión física lanzan piedras las que impactan en la anciana, hechos que se verificarán a nivel de juicio solicitando la absolución de su patrocinado.*

**C. Información De Los Derechos Al Acusado.** – Se dio a conocer los derechos que le asisten al acusado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 371° numeral 3 del Código Procesal Penal ( en adelante CPP), acto seguido se le pregunta a la referida acusado si acepta ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil. Previa consulta con su Abogado dijo: que no se siente responsable de los hechos, como tampoco asume su responsabilidad frente a la reparación civil.

#### **1.4.ACTIVIDAD PROVATORIA**

Durante la actuación de pruebas se han desarrollado los siguientes medios y elementos de prueba:

##### **A. EXAMEN DEL ACUSADO**

➤ D. B. J. G: Quien, al ser examinado por el representante del Ministerio Público, manifestó: *"Que no tiene ninguna enemistad con la agraviada, conociendo a esta persona desde que era niño ya que es su paisana, viviendo a un kilómetro de la mencionada, siendo que el 24 de abril se realizó una faena de limpieza de canal Ulta - Huacarán - Turpunta efectuado por toda la población en general canal que quedo en la quebrada luego de lo cual se dirigieron a una tienda como se hace todos los años lugar en el que tomaron, mencionando que siempre en los trabajos de faenas ese mismo día se determina lo cantidad de la multa y que el señor vigilante como ellos estaban borrachos quería sacar solo la tercera parte nada más y el resto del dinero quería quedarse por lo que se inició una discusión diciendo que tenía que sacar por todo, siendo en ese momento que Wilder Aranibar (hijo de la agraviada) se acercó a traición y le agrede luego de lo cual este se va, llegando luego su madre cuando toda la gente se encontraba reunida siendo que está a traición lo agrede en la cabeza - hombro que hasta el día de la fecha no puede levantar habiéndolo agredido con un palo y a su vez su nuera también lo agrede, habiéndose enterado de la denuncia luego de un mes. Al ser interrogado de con que fue golpeado menciona que con un palo*

*no sabiendo de donde lo consiguió y que cuando lo golpeo con este en la cabeza este se cae al piso momento en que vino su nuera con un pico y con el mango de este lo golpea en el brazo por lo que se cae al piso y estando ahí querían golpearlo nuevamente levantando el mango del pico pero que al estar su suegra (la agraviada) a su lado le cae a ella, es decir fue su nuera quien la agredió con el mango del pico, asimismo al ser consultado en qué contexto es que la nuera lanza una piedra y esto también le cae a la suegra menciona que no es que lance totalmente el pico sino que solo golpea luego de lo cual quería golpearlo una vez mas cogiendo este (acusado) el pico por lo que no tenía con que agarrarlo es entonces que lanza la piedra, ya que estas ya las tenía en la mano, habiéndole caído la piedra en la espalda, refiriendo además que él se encontraba ebrio total ya que había tomado regular alcohol y cerveza desde las 10 de la mañana a una de la tarde habiendo caminado de la una hasta las dos con todos los que habían trabajado, y llegando abajo también tomaron; al ser interrogado de si ha tomado hasta la una y que para esa hora no se recordaba nada como tiene claro lo sucedido, el interrogado menciona que solo se recuerda a la "chispa" lo que le cayó a la cabeza".*

- Al ser interrogado por la defensa técnica, el acusado responde: *"Que han compartido la bebida alcohólica a las 10 de la mañana hasta dos de la tarde aproximadamente, no habiendo participado la señora Julita en dicha faena pero si la nuera Santa Ernesta Natividad Julca en otro grupo de faena al igual que el señor Wilder Aranibar, dando a conocer que al momento de la agresión habían personas (toda le gente del pueblo) agresión de la que fue defendido por el transportista Crisolo".*
- La señora Juez formula una pregunta aclaratoria: el acusado responde: *"¿si refiere que lo han golpeado la agraviada y su nuera, que hizo él, porque no denunció? Menciona no haber denunciado y que estuvo un mes en la cama, no habiendo denunciado porque no tiene ese carácter"*

## **B. EXAMEN DEL TESTIGO**

- I. M. U. (Testigo - Perito); Al ser interrogado por la Fiscalía, al referido testigo, dijo: *"Quien manifiesta que se observó una tumefacción y equimosis en la región distal del antebrazo izquierdo, siendo la tumefacción una hinchazón y equimosis un cambio de coloración en la piel y que al ser examinada la agraviada se le pide que mueva los dedos lo que no fue posible presentando una incapacidad (impotencia funcional) para ello por lo cual se le solicita rayos x de dicho brazo para así descartar algún problema de fractura (por lo que en las observaciones se puso que presentaba dolor e impotencia funcional) siendo que cuando volvió el resultado se evidenció ello (que si tenía fractura), asimismo al referirse a un agente contuso en campo abierto refiere que ello puede ser un palo, piedra algo que le cayó en el brazo y que eso de produjo dicha lesión, al ser consultado respecto de la ampliación de reconocimiento menciona que al ver un paciente para es post facto de ampliación se basa en un informe del radiólogo siendo que en el caso fue la paciente con rayos x e informe radiológico mostrando en ese en incidencia frontal y oblicua mostraba fractura del cúbito, explicando que en el brazo se tiene dos huesos uno el radio y otro el cubito siendo que en el caso particular estaba fracturado el cubito del antebrazo izquierdo lo que implica la incapacidad y demora para resolver por lo que se le da atención facultativa 5 por incapacidad médico legal de 60 días en base a la guía con la que laboren, siendo que de lo edad de la paciente al tener 68 años es difícil que su brazo suelde rápido tiempo en el cual (60 días) no podrá utilizar el brazo en quehaceres de la casa y de hacerlo podría tener complicaciones pudiendo ser una amputación, siendo el tratamiento indicado el especializado por el traumatólogo"*
- Al ser preguntado el testigo por el Abogado del acusado, dijo: *"quien manifiesta que para calcular los días se tiene la guía de medicina legal en base a la cual se da la atención facultativa e incapacidad médico legal"*.
- J. D. A. R (Testigo); Al ser interrogado por la Fiscalía, a la referida testigo, dijo: *" Que sí conoce a B. J. G. que no es nada suyo, tampoco es su vecino, nunca ha tenido problemas con el, le llevo arrastrando y le tiró con palo en toma eso le hizo Benito Julca quien está. presente en la*

*presente audiencia, como le reclamo porque le pega a su hijo en ese momento le persiguió y le pegó con el palo, estuvo sola no había nada de gente por el bosque, el palo estaba en el bosque como ahí hay varios palo de allí jalo y le pegó, no había piedra cuando me pego con el palo le reclame y le dije porque me golpeas, sin decirme nada se fue corriendo por la acequia, de esa agresión no puede peinarse ni hacer nada, anteriormente ha trabajado en la chacra, ahora ya no sale, quien ha gastado en su curación es su hijo, en el Hospital no le hacían calmar el dolor por eso tuvo que curarse en una Clínica Particular, después de los hechos si lo volvió a ver cuando estaba sentada paso por su lado, como tres días estuvo en su casa porque no podía salir a pastear sus ovejas, la mano izquierda no lo puedo utilizar solo con la mano derecha, no puede ni doblar la mano para nada y le duele cuando intenta amarrarse la pollera y peinarse manifiesta la agraviada, actualmente no está al tanto de su edad".*

- Al ser preguntado el testigo por el Abogado del acusado, dijo: *"Que ese día B. J. ha trabajado en un sequia, yo no he trabajado ese día en esa faena yo voy cuando me llaman porque me dijeron que mi hijo se había escapado y el ha llegado tarde ya cuando me había roto la mano, mi hijo también ha trabajado en esa misma faena, no conozco quien me llamo porque habían varios que estaban trabajando en esa sequía, dejando mis animales yo fui y como hay un bosque no se veía quienes estaban ahí, mi nuera Santa Antuyan estaba lejos luego vino, cuando ya me había golpeado ella apareció, mi nuera si ha estado en la faena, yo no le he agredido ni le dije nada a B. J. no me di cuenta si estaba borracho, si tiene problemas similares con su primo y su hermano"*
- La señora Juez formula una pregunta aclaratoria: *el acusado responde: "¿si el acusado le ha apoyado económicamente con la curación? Menciona que no le ha apoyado con nada.*
- S.E.A.J (Testigo); Al ser interrogada por la Fiscalía, la referida testigo, dijo: *"Si conozco a Benito Julca Gonzales. no es mi nada, nunca he tenido problema con él, el día de los hechos la señora Julita Aranibar ha ido a reclamarle a Benito Julca porque le pega a mi hijo y en ese momento es que empieza la agresión le jala agarrándole del pecho y*

cuando yo también le digo porque le pegas me tiro una cachetada, cuando le dije vámonos la señora me dice voy a ir en mis animales ahí es donde se acerca y le pega con palo, ahora la señora no puede utilizar para nada su brazo, nosotros le ayudamos a peinar y lavar, mi cuñado le ayuda económicamente, cuando le agredió no lo vi, me doy cuenta porque mi hijo lloraba y me demore, le encontré en un lugar solitario con su mano rota, pensaron que se había dislocado, a Benito lo vi cuando se escapo por el cerro, no ha venido para nada ni a preguntar”

- Al ser preguntada la testigo por el Abogado del acusado, dijo: *"Con mi esposo todos hemos trabajado en la faena de la acequia, ese día Benito Julca ha estado tomando y llegó tarde y mi esposo le molesto y dijo ahora que vamos hacer con esa persona que ha llegado tarde en ese momento es que empieza la pelea, la señora Julita no tenía ningún palo estaba sin nada, cuando le llamaron se vino rápido, cuando yo defiando a la señora Julita a mi también me agrede dándome lapos"*.
- W. J. A. A (Testigo); Al ser interrogada por la Fiscalía, la referida testigo, dijo: *"Si conozco a B. J. G, como tengo mi terreno en Pishap, antes de los sucedido no había problemas con J. D. A. R. no sé cómo se rompió el brazo yo ya le vi en la casa en ese estado, ella llegó acompañada de mi esposa Santa Antuyan, si me dijo que había pasado, no sé si numo se habrá roto o dislocado, nosotros nos hacemos cargo de mi mama y el señor no nos da nada para su curación, anteriormente mi mama podía hacer sus cosas, regaba, sembraba, cortaba pasto para sus animales, lavaaba su ropa, todo ha hecho y ahora no puede hacer nada le duele mucho y en las noches llora mucho, mi mama en ningún momento ha agredido al señor Donato, a mi mama le han atendido en el Hospital y sus ecográficas en una clínica, las medicinas en las farmacias hemos comprado, quien se hace cargo de eso es mi hermano"*.
- Al ser preguntada la testigo por el Abogado del acusado, dijo: *"Ese día, después de tres días de la fractura le llevé al Hospital, el huesero no le quiso curar porque le dijo que estaba roto su mano, el día de los hechos Benito estaba mareado"*

**C. ORALIZACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**

- Acta de Recepción de Denuncia Verbal de fecha 25-04-2018, suscrita por el sub oficio Carrero López Carlos y a su vez por el denunciante identificado con DNI N°42149959 y su abogado defensor con registro en el colegio de abogados de Ancash N°1687, este documento se asienta en virtud de que el señor W. J. A. A hijo de la agraviado acompañado de su abogado defensor denuncia al acusado como el autor de las lesiones sufridas por su señora madre J. D. A. R. y también a su vez contra la señora S. E. A. J, precisa los hechos como han suscitado e indica el día y la hora en el cual esta agresión a ocurrido por lo cual solicita apoyo y solicita la intervención de la fuerza pública, con este documento en principio acreditamos la imputación inicial que es de que el señor D. B. J. G. agredió físicamente a la señora J. D. A. R. su imputación no ha variado en lo absoluto, con este documento se cuenta también el día en el cual ocurrieron los hechos y a puesto de conocimiento a la autoridad sobre el delito cometido por el acusado.
- **La defensa Técnica del Acusado**, indica que el documento versa sobre el acta de recepción de denuncia verbal donde el testigo W. J. A. A. advierte que el acusado lo ha agredido con puñetes y patadas en diferentes partes del cuerpo y así mismo refiere que su madre J. D. A. R. y su conviviente también han sido víctima de lesiones, sin advertir si las lesiones han sido causadas como han sido referidas en las testimoniales, que se deje constancia que solo ha advertido entre patadas y puñetes.
- **Copia autenticada del documento de identidad de J. D. A. R.**, N° 80135829, documento donde data su fecha de nacimiento 01 de agosto de 1949, sexo femenino, estado civil soltera, con esta documental se pretende acreditar que la señora nació en el año 49 la cual a la fecha de los hechos ya era considera un apersona adulta mayor o de la tercera edad dado que al momento de los hechos la señora contaba con 69 años de edad, este documento acredita la condición de adulta mayor de la víctima lo cual forma parte de una de las agravantes en el delito por el cual es acusado el señor Donato Julca.
- **La Defensa Técnica**, indica que el documento versa sobre el DNI de la señora Julita el mismo que se debe desestimar toda vez que el DNI es para

identificar a la persona como tal y no para identificar cuando ha nacido o cuántos años tiene para acreditar la edad de una persona es razonable la partida de nacimiento no el DNI por cuanto debe desestimarse este documento.

- **Certificado Judicial de antecedentes penales de D. B. J. G. asignado con el N°3319389**, por el cual se deja constancia que el señor carece de antecedentes penales, esta documental únicamente tiene por finalidad acreditar que el acusado cuenta con la atenuante genérica que es la carencia de antecedentes penales para el establecimiento de la pena que se ha solicitado dentro del primer tercio incluso considerando las agravantes.
- **La Defensa Técnica** indica que hacemos nuestra esta documental toda vez que su patrocinado no ha tenido ningún proceso tal es así que no cuenta con antecedentes penales ni judiciales.

### **1.5.ALEGATOS FINALES**

**Pretensión del Ministerio Público.**- En sus alegatos finales, la representante del Ministerio Público señala: *"Qué, que después de haberse desarrollado todo el contradictorio en la presente causa este despacho ha logrado acreditar la responsabilidad penal del señor D. B. J. G. en su condición de del delito centra la Vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves se ha probado que la víctima de este caso y del acusado es la señora J. D. A. R, todo esto en base a los siguiente en principio las lesiones están completamente acreditadas con la documental medica que se ha exhibido con la evaluación al médico legista quien ha establecido claramente la magnitud de las lesiones e incluso llegando a referir de que la señora por la lesión que tiene podría hasta perder el brazo de no ser atendida es por eso que él incluso pide una ampliación de la evaluación medica que inicial se hace entonces con este documento y con lo expuesto por el médico legista estamos acreditando la existencia de la lesión la existencia de la gravedad y que la señora Julita D. A. R el día 24 de abril del 2018 fue agredida físicamente y de esta agresión con un palo como lo ha manifestado ella y como también lo ha manifestado el medico legista un objeto contuso dentro del campo abierto en este caso lo que son chacras campos con un palo que está considerado como objeto contuso es que ella se lesiono el brazo eso con respecto a la lesión; ahora como vinculamos esta lesión con el actuar del señor D. B. J. G. su responsabilidad ha quedado plenamente acreditada por lo manifestado por la propia víctima en su declaración tanto a nivel Fiscal y tambien en su despacho en el sentido que ella directamente imputa al señor D. B. J. G. ser el autor y responsable de las lesiones que ella ha sufrido y ella ha precisado como ha sido víctima de los golpes, como es*

que este aprovechándose de su ancianidad dado que la señora ya es una persona de la tercera edad la ha agredió físicamente y le ha causado las lesiones y lejos de ayudarlos ha huido dejandola expuesta que esta lesión se incrementa y se agrava mas, entonces aparte de eso han secundado esta imputacion los testigos W. J. A. A. y la señora S. E. S. J. quienes han narrado los hechos previos a la situación y los hechos posteriores más aún si la señora S. E. S. J. ha precisado que fue su propia suegra la agraviada quien le manifestó que fue el acusado quien la lesiono a su vez se ha acreditado que a raíz de estas lesiones la señora ha quedado imposibilitada de desarrollar su propio trabajo cotidianamente porque necesita incluso asistencia para vestir dado la magnitud de la lesión, entonces con esto se está acreditando la responsabilidad del acusado más aún si entre la señora J. D. y el acusado no existe ninguna rivalidad, enfrentamiento o problema previo a los hechos no existe enemistad la imputación que ha hecho la señora se ha mantenido desde el momento de la denuncia hasta el momento que ella ha venido a ser examinada en este despacho, entonces con ello también se descarta de que la señora entendiendo o bajo la necesidad de imputar algo sujeta ya sea de enemistad, rencor o de la colera ha formulado la denuncia eso ha quedado totalmente descartado ya que la señora no presenta ningún tipo de problema con el acusado salvo el que nos mantiene ahora en este caso, entonces señora Juez habiendo acreditado eso el documento de identidad que también se ha exhibido en este despacho acredita uno la identidad de la agraviada, dos acredita la edad de la señora una señora más de 60 o 65 años, es decir una señora de la tercera edad lo cual configura la agravante en el tipo penal que se ha denunciado a su vez y esta condición de persona de la tercera edad también se ha visto respaldada con lo contenido en el artículo 2 de la Ley N°30490 referido a la Ley de las personas adultas mayores quienes deben ser consideradas como tales; entonces señora Juez con todo lo actuado se ha acreditado que en principio que la señora ha sufrido lesiones físicas que estas lesiones son graves se ha acreditado que la señora es una persona de la tercera edad, se ha acreditado sobre todo que las lesiones se las ha causado el acusado D. B. J. G. quien en el presente caso no supo explicar cómo una mujer anciana pudo lanzarle palos y piedras no supo tampoco explicar cómo es que presuntamente estando bajo los efectos del alcohol pudo recordar de que es la señora quien lo agrede y no recuerda el haberla agredido incluso recuerda después cuando ya ha estado por su casa y ha seguido tomando, esas lagunas mentales a causa de la embriaguez no han sido acreditadas con ningún tipo de prueba ni con ningún medio de prueba debidamente idónea para secundar lo manifestado, a su vez se ha acreditado de que la señora ha tenido que cubrir ella misma y con apoyo de sus hijos los gastos médicos de su atención mas aún si se observa que el médico legista ya ha pedido exámenes de un médico particular dada que la lesión era de una magnitud mas grave y necesitaba otro tipo de evaluaciones acreditándose con ello de que la señora ha venido subvencionándose los gastos económicos los cuales ascienden y sobrepasan en la suma de S/.1500.00. soles, la misma ha indicado que está perdiendo de trabajar, está perdiendo de ver su chacra, de

*ver sus animales, pues no puede valerse por si misma por el tema de su brazo; es por eso que habiéndose acreditado la responsabilidad penal y civil del señor acusado es que este despacho solicita se le imponga la pena privativa de libertad de 6 años con carácter de efectiva pena que también se solicita de conformidad al certificado de antecedentes penal del acusado que cuenta con la atenuante genérica que es la carencia de estos antecedentes es en virtud de ello que se imponga la pena solicitada y a su vez como no ha cesado nuestra legitimidad solicitamos también se le imponga el pago de la suma de 5/1,500.00 soles por concepto de reparación civil a efectos de cubrir el daño patrimonial y no patrimonial que se le ha generado a la víctima dado de que ella se ha visto afectada en todos los aspectos y sobre todo en el psicológico porque incluso necesita la asistencia de terceras personas quienes no pueden trabajar para que puedan atenderla.*

**Defensa Técnica del Acusado.-** *Refiere en sus alegatos finales indicando que invoco a su adjudicatura debiendo revisar minuciosamente los audios y estoy convencido de que oportunamente se absolverá a mi patrocinado en atención a los fundamentos siguientes se colige de las testimoniales presentadas por el Ministerio Público de S. E. S. J. y W. J. A. A. que mi patrocinado para el día de la fecha se encontraba en una faena comunal juntamente con los testigos y la presunta agraviada no ha participado de dicha faena, ahora bien dice no ha habido rivalidad que efectivamente antes de los hechos no había pero horas antes si ya hubo, el problema fundamental es que W. J. A. A. es quien propicia este hecho y la pobre anciana es la que va y va mal propiciado por su propio hijo y va mal donde en una faena que han participado han libado y en horas de la tarde va y provoca a que mi patrocinado de la propia declaración de la señora Ju lita advertímo que la arrastro de la ropa cogiéndola del pecho y así mismo advertimos de la propia declaración de los testigos y del acta de recepción de la denuncia que la agresión fue entre patadas y puñetes en ningún momento dice con piedras y palos, en cambio acá en Juicio ha dicho que le fracturo portando un palo extremo contradictorio que deberá ver nuestra representada pues existe el principio constitucional del indubio pro reo, mas todavía cuando la presunta agraviada dice tres días ha pastado sus animales después de los hechos dígame Uds. Tres días fracturado el brazo voy a soportar y pastar todavía mis animales si el 24 de abril fue la comisión de los hechos la revisión o el examen médico fue el 26 de abril y tres hechos posteriores uno con el brazo fracturado por eso hay que ser minuciosos en revisar estos hechos señora Juez, toda vez que existe una imputación, pero no concuerda con los hechos, acá hemos tenido a juicio donde la propia presunta agraviada se contradice a los hechos y una persona con fractura y peor una persona de la tercera que haya soportado tres días para poder recurrir al centro de salud para advertir que estaba fracturado "es poco creíble dicha versión", por cuanto existe el principio constitucional del indubio pro reo que favorece al reo y por cuanto estos hechos y ella misma ha legado ha estado pastando sus animales pudo haberse tropezado y haberse caído que también es la provocación de la fractura; de otro lado si el Ministerio Público ha acreditado o ha presentado a vuestro despacho el documento nacional identidad efectivamente dicho documento acredita la identidad de una persona pero no acredita la edad no es un documento fehaciente que acredite la edad y peor todavía para la comisión de los hechos yo como persona y peor aún en estado de ebriedad no voy distinguir si es*

*persona adulta mayor o no entonces en cuanto a la edad mi patrocinado desconocía y así mis maca a nivel de juicio hemos desconocido y no es documento idóneo para acreditar la edad yo creo que el documento idóneo el acto de nacimiento que obra en autos, siendo ellos así reitero que vuestro autoridad absolverá a mi patrocinado teniendo en cuenta el principio constitucional del indubio pro reo.*

A. **Autodefensa del Acusado.**- Al no encontrarse presente el acusada y teniendo lo manifestado por la defensa técnica de esta en el sentido de que no hará uso de su autodefensa. se prescinde de dicha declaración.

## **II. CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO: FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **DERECHO PENAL MATERIAL:**

**1.1.**Bajo el **principio de legalidad**, "*no se podrá sancionar un acto no previsto como delito en la ley penal al momento de su comisión*" (norma rectora de cumplimiento obligatorio), establecido en el Art. II del Título Preliminar del Código Penal -en adelante CP-. La mera adecuación de un hecho en la hipótesis descrita en un tipo penal establecido en el código sustantivo, resulta insuficiente para atribuirle ese hecho a alguien como obra suya. Implica una serie de limitaciones para el Derecho penal, cuyo incumplimiento supondría la lesión de este principio y con ello la inconstitucionalidad del precepto o la decisión punitiva en cuestión. Universalmente el axioma del Derecho penal es el Principio de Legalidad, que concuerda plenamente con lo establecido en nuestra Constitución en su Art. 2º inc. 24. párrafo f) que prescribe: "*Toda persona tiene derecho: a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley*".

**1.2.**En el Art. IV (Título Preliminar) del CP se establece el **principio de lesividad**, que prescribe: "*La pena necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley*". Este principio de protección de los bienes jurídicos, denominado también de "ofensividad", se basa en que sólo deben ser considerados como hechos delictivos aquellas conductas que en realidad hayan causado daño o que hayan generado un riesgo concreto a un bien jurídico penal determinado (las que se encuentran protegidos por el

Estado). Este principio rector, asegura el cumplimiento del principio de legalidad y otras garantías fundamentales. Estriba en que: NO EXISTE PENA SIN DAÑO O PELIGRO AL BIEN JURÍDICO, porque una conducta típica debe ser sancionada siempre que ocasione una lesión o ponga en peligro un bien jurídico tutelado. En este precepto además de la antijuricidad, se debe tener en cuenta por un lado el alcance de la LESIÓN (entendido como el menoscabo del bien), por otro lado, la visualización del PELIGRO (entendido como la aproximación a la ejecución de la destrucción del bien). La conducta humana debe lesionar o poner en peligro intereses de la colectividad y del individuo. Si una conducta no causa daño al bien jurídico no puede ser sancionados, tal como indica la jurisprudencia: "Al ser el Derecho penal fragmentario y de ultima ratio, implica que solo se deben sancionar las conductas que realmente lesionan bienes jurídicos tutelados" (Corte Suprema - R. N. N° 017-2004).

**1.3.** Como norma rectora el principio de culpabilidad garantiza que para imponer una sanción penal es necesario que se acredite que el autor haya querido causar la lesión o daño que se le imputa, tal como lo señala la Jurisprudencia: "El Código Penal vigente, en el número séptimo de su Título Preliminar, ha proscrito toda forma de responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado; de modo que, para imponer una sanción se hace imprescindible que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el autor haya querido causar La lesión que se le imputa (dolo); y en el caso de los delitos culposos, que éste haya podido prever o evitar el resultado (culpa)" (Expediente N° 570-98 - Lima). Este principio manifiesta que "no hay pena sin culpabilidad", con ello se excluye la responsabilidad objetiva y responsabilidad por el resultado o por hechos de "otros": es decir, solo debe tenerse en cuenta la subjetivación e individualización de la responsabilidad penal (sujeto responsable).

**1.4.** El término "**imputación**" es uno de los más representativos del lenguaje en que se expresa la actual teoría jurídica del delito. A quien ha cometido un injusto penal se le debe imputar "objetiva", "subjetiva" y "personalmente", en estos tres niveles de imputación, atraviesa toda la teoría del delito. La ***imputación objetiva*** es necesaria para afirmar el desvalor intersubjetivo de la acción y desvalor del resultado del tipo objetivo. Esta teoría, exige una determinada relación de riesgo entre resultado típico y la acción (acto de ejecución), sin la cual no cabe "atribuir" ni siquiera a una persona prudente de la producción de un resultado GUNTHER

JAKOBS señala: “La teoría de la imputación objetiva emprende la tarea de formular reglas para determinar qué es lo que significa un hecho. Esto sucede de tal modo que la retícula de la causalidad es remodelada por un orden basado en la competencia de las personas intervinientes”<sup>4</sup>. Mientras que la **imputación subjetiva** comprende el estado psicológico del sujeto agente concordante con la “acción típica” (objetivamente descrito en el tipo), por tanto, para poder completar el tipo es fundamental el tipo subjetivo; es decir, esta primera categoría – tipicidad- se pone de manifiesto cuando el hecho (supuestamente delictivo) calza perfectamente en la descripción típica (tipo). Consecuentemente, la imputación subjetiva requiere ineludiblemente de la imputación objetiva en la conducta del autor y la vinculación de este con el hecho punible. Por último, la **imputación personal** es atribuir el hecho de antijurídico a un sujeto capaz de acceder a la norma en condiciones de motivación normal (necesaria para que se convierta en infracción personal) y se complete la culpabilidad del sujeto; esto es la culpabilidad del autor (tercera categoría del delito). Es así que la parte objetiva del tipo- muchas veces- no se satisface con la concurrencia de los aspectos objetivos, sino requiere de le sea “imputado subjetivamente” mediante dolo o culpa; aunando a una “imputación personal”.

### **DERECHO PROCESAL PENAL:**

1.5.El principio de imputación necesaria es ubicado en la Constitución a través de la interpretación de los artículos segundo inciso veinticuatro. párrafo "d": y ciento treinta y nueve, inciso catorce, pues es una manifestación del "principio de legalidad" y del principio de “defensa procesal”. Conforme sostiene JULIO MAIER: *"La imputación correctamente formulada es la llave que abre una puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o algunos de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídica-penal (. .. ) ella no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y mucho menos en una abstracción (cometido homicidio o*

---

<sup>4</sup> JAKOBS, Gunther. “Derecho Penal – Parte General”. Ed. Marcial Pons, Madrid – España 1995, Pg. 9.

*usurpación), acudiendo al nombre de la infracción. Sino que, por el contrario, debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento -que se supone real- con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y le proporcionan su materialidad concreta*<sup>5</sup>. Constituye una exigencia del Fiscal, quien debe cumplir con comunicar al imputado con datos detallados (hecho circunstanciado) y en un lenguaje sencillo, que su conducta se adecua a una descripción típica y éste tiene la calidad de autor o partícipe, fundado en elementos de convicción que así lo respaldan. La imputación es un juicio de valor a través del cual el operador jurídico pondera todos los datos fácticos establecidos, estima la posibilidad de la existencia de un hecho delictivo. Por este principio, una persona solamente puede ser procesada por un "hecho típico", es decir, que la denuncia penal debe tener como objeto una conducta en la que se verifiquen todos los elementos exigidos en la ley penal para la configuración del delito, con una descripción clara, precisa, detallada y ordenada (precisión de las circunstancias de tiempo/ modo y lugar), de modo tal que el imputado pueda ejercer su derecho a la defensa. Para imputar un hecho considerado delictivo se tiene que tener en cuenta todos sus aspectos de tal hecho, subsumidos necesariamente a la conducta del agente; atribuyéndole dentro de la tipicidad objetiva y subjetivamente; así como el reproche del injusto - imputación objetiva, subjetiva y personal-. La imputación es un juicio de valor a través del cual el operador jurídico pondera todos los datos fácticos establecidos en el procedimiento preliminar, estima la posibilidad de la existencia de un hecho delictivo y su atribución a una persona a título de autor o partícipe<sup>6</sup>. Tal como ha precisado el Tribunal Constitucional -en adelante TC- (Exp. N° 812-2005 PHC/TC. Lima. Caso: Jeffrey Immelt): "*la actuación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa clara y expresa; es decir una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputa y del material probatorio*".

---

<sup>5</sup> MAIER Julio, B. J. "Derecho Procesal Penal Argentino", Vol. I . Editores del Puerto, Buenos aires

<sup>6</sup> DEL OLMO, José Antonio. "Garantías y Tratamiento del Imputado en el Proceso Penal", Edigrafos. Madrid, 1999. P.47

**1.6.**La “prueba” dentro del Derecho procesal penal, es uno de los aspectos más importantes del sistema de justicia, ya que a través de ella se logra determinar una “verdad jurídica” -no una verdad absoluta- de un hecho de relevancia penal (determinar el delito y la vinculación del imputado). Tal como afirma CRISTOBAL NUÑEZ: *“la prueba significa, en general, la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar o hacer latente la verdad o la falsedad de una cosa”*<sup>7</sup>. Por otro lado, debemos tener claro que la actividad probatoria tiene tres momentos: en primer lugar, la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas (producción de prueba), en segundo lugar, la valoración y finalmente la decisión sobre los hechos probados. Según FERRER BELTRÁN, el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto<sup>8</sup>, por tanto, la operación intelectual realizada por los jueces, en *la valoración de las pruebas, presenta dos características*<sup>9</sup>: de una parte, ser un procedimiento y, de otra ser una operación compleja. En relación a la primera característica, no se debe de perder de vista que para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del concreto medio de prueba, interpretar la prueba practicada, etc.), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba, por el carácter complejo de la actividad probatoria, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el Juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados, observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de las experiencias, encuadrados según el razonamiento o reglas de In sana critica<sup>10</sup>, conforme así lo invoca el artículo 158° del Código Procesal Penal ( en

---

<sup>7</sup> NUÑEZ VÁSQUEZ, Cristóbal; “Tratado de la Prueba Penal y del Juicio Oral”; Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2009, P. 323.

<sup>8</sup> FERRER BELTRAN (2007) “La valoración de la prueba”. Editorial Marcial Pons, Madrid, Pág. 91.

<sup>9</sup> COLOMER HERNANDEZ, Ignacio (2003) “La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales”. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 199

<sup>10</sup> Este razonamiento judicial se encuadra al principio de congruencia procesal y principio acusatorio- aspecto que integra la garantía de tutela jurisdiccional y debido proceso reconocido a nivel constitucional (1993). La libre valoración racional de la prueba, se pondera con las normas jurídicas

adelante CPP). De otro lado, también para efectos de una valoración probatoria - de acuerdo a esta sana crítica-, se debe tener en cuenta la "prueba indiciaria", si es que no se pudiera demostrar con pruebas directas. El cual reside, en lo esencial en la "inferencia" que se extrae de una "hecho cierto y conocido", para intentar al alcanzar otro hecho que se pretende "probar" (hecho delictivo).

1.7.El proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la "verdad material" (obtención de la certeza), conforme indica MANZINI: "conocimiento que quito toda duda acerca de la conformidad de ideas con los hechos que se consideren, es decir la certeza es la convicción de que se conoce la verdad"; por tanto se requiere que la imputación [ como hipótesis] debe ser sometido a la probanza durante el juicio oral (etapa del juzgamiento) -sólo allí se actúan las pruebas-, analizando los hechos para confirmarla o descartarla, por ello resulta necesario considerar que para confirmar la existencia de un hecho punible se deberá comprobar con todos los elementos de convicción de cargo y de descargo. Por tanto, el Juzgamiento debe ser apreciado y valorado de manera objetiva atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben ser conjugadas con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso. No basta que se actúen las pruebas, sino que éstas sean suficientes y razonadas, para convertir la acusación en "verdad probada", asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado<sup>11</sup>. caso contrario, simplemente, este derecho fundamental quedaría indemne. Por su parte el TC señala: *"la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia"*<sup>12</sup>. En consecuencia, una sentencia condenatoria debe estar fundada con suficientes pruebas. que además de idóneas hayan sido obtenidas producidas con las debidas garantías procesales, porque la finalidad del proceso penal es la declaración de la certeza judicial, convicción de que las afirmaciones expuestas en el proceso sean ciertas; caso contrario procederá

---

generales (constitucional, supranacional y principios rectores), que contenga una debida motivación (MELGAREJO BARRETO, Pepe; "Curso de Derecho Procesal Penal, Jurista Editores, 2011. P.324).

<sup>11</sup> SAN MARTIN CASTRO, Cesar (1999) *Derecho Procesal Penal*. Volumen uno, GRIJLEY, pág.68.

<sup>12</sup> (Exp. 0618-2005-PHC/TC, Fundamento Jurídico 22)

la absolución, en ese sentido el artículo doscientos ochenta y cuatro. refiere: "*La sentencia absolutoria deberá contener la exposición del hecho imputado y la declaración de que éste no se lui realizado, de que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o de que ellas no son suficientes para establecer su culpabilidad*". Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 356° CPP, el juicio es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación. Éste, tiene por objeto la actuación probatoria, es decir, sólo en esta etapa se podrán llegar a determinar con certeza la verdad material, bajo el principio del juicio previo (oral, público, contradictorio e inmediación).

**1.8.** Por el **principio de presunción de inocencia** (iuris tantum) estriba, que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, vale decir, hasta que no se le exhiba prueba en contrario, esta inocencia se mantendrá incólume tal como lo señala nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo segundo, inciso veinticuatro, párrafo "f": "*Toda persona tiene derecho, a la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*". De igual forma, en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que "*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarios para su defensa (...)*". Así también, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, la Corte ha afirmado que: "*en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada*"<sup>13</sup>, De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana "*La defensa de la persona humana y el respeto de su*

---

<sup>13</sup> Caso Suárez Rosero vs. Ecuador (Sentencia de 12 de noviembre de 1997). Párr. 77

*dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*" (artículo 1° de la Constitución), así como en el principio *pro hómine*. (Exp. N° 10107-2005-PHC/TC - Piura, Caso Noni Cadillo López). No sólo basta con acreditar el hecho punible, sino que es necesario acreditar el vínculo del hecho punible con el autor o partícipe, de modo tal que se pueda determinar su responsabilidad penal (como elemento legitimador de la pena *ius puniendi*)<sup>14</sup>, A su turno, el artículo II CPP, acoge el tratamiento del principio en cuestión, e indica el ámbito de su tutela en el proceso penal. esto es, bajo triple contenido, a saber, como **regla de tratamiento del imputado**, como **regla de juicio**; y, como **regla probatoria**<sup>15</sup>.

**1.9.** De otro lado, cabe precisar que la motivación *de las resoluciones judiciales* es una exigencia constitucional específica y a la vez un derecho y garantía de tutela jurisdiccional. que impone al Juez la obligación de que las decisiones que emita, han de ser fundadas en Derecho. Deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: *a) En la apreciación* (interpretación y valoración) de los medios de prueba, precisándose en el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico. *b) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo*. En este último ámbito, si se trata de una sentencia condenatoria, se requerirá de una profunda fundamentación de cada una de las categorías del delito, de las consecuencias penales, dosificación de la pena, responsabilidades civiles, costas y consecuencias accesorias (las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad). La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso -en algunos ámbitos- por remisión. Lo que se exige, es que el razonamiento que contenga, sea lógica y jurídicamente coherente, con los criterios fácticos y jurídicos. De no hacerlo, se puede incurrir en una falta absoluta de motivación, motivación aparente, motivación insuficiente o motivación incorrecta. Considerando que el *ius puniendi* está limitado por los principios que sustenta el Estado Constitucional de Derecho, no se puede admitir ningún tipo de arbitrariedades más aún si se trata de restringir derechos fundamentales de la persona humana involucrado en un proceso penal.

## **SEGUNDO: TIPOLOGÍA DEL INJUSTO PENAL DE LESIONES GRAVES**

---

<sup>14</sup> No como principio de culpabilidad, ni como culpabilidad (tercera categoría del delito).

<sup>15</sup> TALAVERA, Pablo. "La Prueba en el Nuevo Proceso Penal – Manual del Derecho Probatorio y de la Valoración de las Pruebas". Lima – 2009. Editorial Academia de la Magistratura, pp. 35 y 36.

**2.1.** El delito (materia de acusación) de Lesiones Graves (previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3 y segundo párrafo inciso 2 del Artículo. 121° del CP, Se considera lesiones graves: 3.- Las que infiere cualquier otro daño a la integridad corporal, o la salud física o mental de una persona que requiere 30 a más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave del daño psíquico. Segundo párrafo: En los supuestos 1,2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: 2.- La víctima es menor de edad, adulta mayor o tina discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

En este delito, se daña la integridad corporal de la víctima, causando lesiones físicas que requieran treinta a más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa (según prescripción médica). De otro lado, la conducta del sujeto agente consiste también, en ocasionar algún tipo de afectación psicológica (nivel moderado).

La " acción típica" se presenta cuando el sujeto agente, ocasiona intencionalmente lesiones de mediana intensidad que daña la integridad corporal o funcionamiento saludable del sujeto pasivo; utilizando para ello cualquier medio idóneo (mecánicos, físicos, químicos, eléctricos, etc.). La salud personal, considerado como *"el estado en el que una determinada persona desarrolla normalmente sus funciones, entendiendo por función el ejercicio de un órgano o aparato, estado que, por otra parte, posibilita una concreta participación en el sistema social"*<sup>16</sup>. Es un delito de resultado, dado que la acción típica (causar lesiones) se compone del acto de ejecución, nexos causal y resultado (lesiones), de allí que se admite la tentativa (iter criminis).

**2.2.** El bien jurídico que se protege en este delito, son: la integridad corporal (organización anatómica) y el *funcionamiento saludable* de dicho cuerpo. Se debe tener en cuenta que cuando nos referimos a la salud, esto debe ser entendido en su amplitud (tanto física como mental). Tal como lo señala SALINAS SICCHA: *"De la forma como se encuentra construido el tipo penal, se colige que el Estado vía el derecho punitivo pretende proteger, por un lado, la integridad corporal y por otro, la salud tanto física como mental de las personas.*

---

<sup>16</sup> SOLER, S.; Derecho Penal Argentino, T. III, cit., P.131.

*Se busca proteger lo que los legisladores de la Constitución Política rigen te denomina integridad psíquica, física y el libre desarrollo y bienestar de las personas*"<sup>17</sup>.

**2.3.** En la tipicidad subjetiva se requiere el "dolo" (animus vulnerandi), conocimiento y voluntad de causar daños.

### **TERCERO: ANÁLISIS VALORATIVO DE LO ACTUADO EN EL JUICIO ORAL**

**3.1.** Es sabido que para efectos de una valoración probatoria se debe, en principio, evaluar con pruebas directas y contundentes, pero muchas veces, existen hechos delictivos que no se pueden demostrar con pruebas directas, si ello fuera así, los imputados quedarían libres de culpabilidad penal. Es por ello, que como garantía de aplicación del ius puniendi, la norma procesal penal ha creado como un instituto jurídico la "prueba indirecta" (o prueba por indicios); que también, debe estar sujeta a una valoración. Esta prueba indiciaria, es aquella que se dirige a mostrar la certeza de un hecho, a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los "hechos probados" y los que "se trata de probar", debiendo estos, estar relacionados directamente con el "hecho delictivo". Esta prueba reside, en lo esencial, en la "inferencia" que se extrae de un hecho conocido, para intentar alcanzar otro hecho (delito) que se pretende comprobar (un hecho se relaciona con otro hecho). De eso se desprende su carácter indirecto, ya que el resultado se obtiene por razonamiento, en lugar de ser comprobado o declarado de manera directa. Tal como refiere el maestro MIXAN MASS: "*la prueba indiciaria, es una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta*".

**3.2.** Hechos Controvertidos: Por un lado, la representante del Ministerio Público ha sostenido (en su teoría del caso) que el día 24 de abril del 2018, siendo las 14.00 horas aproximadamente el acusado D. B. J. G. agredió físicamente a la agraviada J. D. A. R, golpeándola con un palo de madera en su brazo derecho, causándole lesiones traumáticas que requiere de cinco (05) días de atención facultativa por sesenta (60) días de incapacidad médico legal, conforme se advierte del certificado médico Legal N° 3410-PF de fecha 28-04-2018, *se acreditará que la agraviada es una persona de In*

---

<sup>17</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. (2010). Derecho Penal – Parte Especial. Vol. I. Edit. Grijley, p.196

*tercera edad de lo cual tenía pleno conocimiento el acusado pese a lo cual la agrede físicamente con el palo en el brazo lo que la causo las lesiones, asimismo se acreditará que el señor no ha tenido ninguna conducta resarcitoria en cuanto la reparación civil ya que no ha cubierto gastos ni solventar la curación, por lo que solicita se le imponga una pena privativa de libertad y una reparación civil a favor de la agraviada. **Por su parte, la defensa técnica del acusado en su inicial hipótesis planteada en su teoría del caso - sostenía,** que el día de los hechos en el distrito de Amashca en el lugar denominado Pishap se llevó a cabo una faena comunal que acudieron personar a trabajar y que en dicha circunstancias todos los participantes libaron licor luego de la faena, siendo su patrocinado provocado por el señor W. J. A. A. que es hijo de la presunta agraviada, siendo ello así su patrocinado se defendió de un pico con el que lo iban a agredir quitando este objeto y arrojándolo, hecho que es comunicado a In agraviada quien se apersono al lugar con la intención de agredir al acusado quien si fue agredido y que In esposa del señor Wilder la persono de S. A. J. es que al pretender agredir o reiterara la agresión física lanza piedras las que impactan a la anciana, Sin embargo en sus alegatos finales sostiene que de la propia declaración de los testigos y del acta de recepción de la denuncia que la agresión fue entre patadas y puñetes en ningún momento dice con piedras y palos, en cambio acá en juicio ha dicho que la fracturo portando un palo extremo contradictorio que deberá ver vuestra representada pues existen el principio constitucional constitución del indubio pro reo, mas todavía cuando la presunta agraviada dice tres días ha pasteado su s animales después d los hecho, díganme ustedes tres días fracturado el brazo va a soportar y pastear todavía sus animales por lo que haya que ser minucioso en revistar estos hechos, toda vez que existe una imputación, pero no concuerda con los hechos, por cuanto al propia agraviada se contradicho a los hechos y una persona con fractura peor una persona de la tercera edad haya soportado tres días para poder recurrir al centro de salud para advertir que estaba fracturado, “es poco creíble dicha versión”.*

**3.3. Hechos Probados:** Precisándose (en el caso sub análisis), que se efectúa una valoración de todo lo vertido, argumentado, justificado y actuado enteramente en el juicio oral (consta en los audios), acorde con los principios que inspiran nuestro modelo procesal como son los de oralidad, intermediación,

publicidad, contradictorio e igualdad de armas. Partiendo, de estas premisas se puede arribar que durante la actuación probatoria se ha establecido con certeza - como datos ciertos y probados- los siguientes hechos:

A) Que, el día 24 .de abril del 2018 la agraviada Julita Donatila Aranibar Rimay reclamo al acusado porque la había agredido a su hijo Wilder Jesús Aranibar Aranibar. Este hecho se encuentra debidamente corroborado con la manifestación de la agraviada, quien ha señalado que al reclamarle al acusado por qué le había pegado a su hijo en ese momento le persiguió y le pego con un palo, siendo corroborado con la declaración de Santa Ernesta Antuyan Julca quien ha señalado que el día de los hechos la señora Julita Aranibar ha ido a reclamarle a Benito Julca por que le pegas a mi hijo y en eso momento es que empieza la agresión le jala agarrándola del pecho y cuando ella también le dijo porque le pegas le tiro una cachetada el acusado y cuando le dijo para que se fueran a la agraviada, este le indico que iba a ir a sus animales, ahí es donde el acusado se acerca y le pega con palo y como consecuencia de dichas lesiones la agraviada presenta lesión corporal, esto es una tumefacción y equimosis en región distal del antebrazo izquierdo de 5 x 4cm / fractura del tercio proximal del cubito. Este hecho se encuentra debidamente corroborado con los certificados médicos legales N° 003332-L y N° 003410-PF-AR de fechas 26 y 28 de abril de 2018. Emitida por el Perito médico legista Dr. Ilmer Margarín Ulloa quien al ser examinado en el Juicio oral ha señalado que se observó una tumefacción y equimosis en la región distal del antebrazo izquierdo, siendo la tumefacción un hinchazón y equimosis un cambio de coloración en la piel y que al ser examinada la agravia se le pidió que mueva los dedos lo que no fue posible presentando una incapacidad (impotencia funcional), para ello por lo cual se le solicita rayos x de dicho brazo para sí descartar algún problema de fractura (por lo que en la observaciones se puso que presentaba dolor e impotencia funcional) siendo que cuando volvió el resultado se evidencio ello ( que tenía fractura), asimismo al referirse a un agente contuso en campo abierto refiere que ello puede ser un palo, piedra o algo que le cayó en el brazo y que eso le produjo dicha lesión, al ser consultado respecto de la ampliación de reconocimiento menciona que al ver a un paciente para es post facto de ampliación se basa

en un informe del radiólogo siendo que en el caso fue la paciente con rayos x e informe radiológico mostrando en ese en incidencia frontal y oblicua mostraba fractura del cubito, explicando que en el brazo se tiene dos huesos uno el radio y el otro el cubito siendo que en el caso particular estaba fracturado el cubito del antebrazo izquierdo lo que implica la incapacidad y demora para resolver por lo que se le da atención facultativa de 5 por incapacidad médico legal de 60 días en base a la guía con la que laboran, siendo que la edad de la paciente al tener 68 años es difícil que su brazo suelde rápido tiempo en el cual (60 días) no podrá utilizar el brazo en quehaceres de la casa y de hacerlo podría tener complicaciones pudiendo ser una amputación, siendo el tratamiento indicado el especialista por el traumatólogo.

Con lo que se acredita que las lesiones producidas a la agraviada fue con un objeto contundente (palo) tal como lo ha indicado la agraviada, testigos e incluso el perito medico al ser examinado, no existiendo contradicción alguna, conforme lo ha indicado el abogado de la defensa técnica en sus alegatos finales, por cuanto según es de advertirse del acta de recepción de la denuncia verbal realizada por Wilder Jesús Aranibar Aranibar, se señala que había sido víctima de lesiones por parte de B. G. J. quien le había golpeado con patadas y puñetes en diferentes partes de su cuerpo (Es decir al denunciante) y en el numeral dos del indicada acta se advierte que el recurrente a referido que su señora madre Julita D. A. R. y su conviviente S. H. A. J. también han sido víctimas de lesiones por parte de la persona de B. G. J, pero no señala la forma y circunstancias tampoco se indica en este extremo que las mismas han sido lesionada con patadas y puñetes, solamente se indica que han sido víctimas de lesiones, por lo que siendo esto así queda acreditado que no existe contradicción alguna que aduce la defensa técnica del acusado.

Con relación a esta lesión que presenta la agraviada la defensa del acusado no cuestiona, sino, aduce que su patrocinada no ha sido el autor de esta lesión.

- B) El único autor de la lesión antes descrita es el acusado D. B. J. G. conforme se acredita con la declaración de la agraviada y testigos, al ser interrogado y contrainterrogados narra en forma coherente y conducente la

forma y circunstancias como el acusado le ocasiono las lesiones indicando que si conoce a B. J. G. que no es nada suyo, tampoco es su vecino, nunca ha tenido problemas con él, le llevo arrastrando y le tiro con palo en toma eso le hizo el acusado quien está presente la presente audiencia, como le reclamo porque el pego a su hijo en ese momento le persiguió y le pego con el palo, estuvo sola no había nada de gente por el bosque, el palo estaba en el bosque como ahí hay varios palos de allí jalo y le pego, y al reclamarle por que le golpeaba sin decirle nada se fue corriente por la acequia , de esa agresión no puede peinarse ni hacer nada, anteriormente ha trabajado en la chacra, ahora ya no sale, quien ha gastado en su curaciones es su hijo, anteriormente ha trabajado en la chacra, ahora ya no sale, y que su nuera llego cuando ya le había golpeado el acusado, siendo corroborado con la declaración de S. E. A. J, quien ha indicado conocer a B. J. G, nunca ha tenido problemas con él, el día de los hechos la señora J. A. ha ido a reclamarle a B. J. por que le pega a su hijo y en ese momento es que empieza la agresión le jala agarrándole del pecho y cuando también le dijo porque le pegas le tiro una cachetada, cuando le dijo para que se fueran a la agraviada le dijo que iba a ir a sus animales ahí es donde acerca y le pega con palo, ahora la señora no puede utilizar para nada su brazo, ellos le ayudan a peinar, a lavar y cuando le agredió no le vio porque su hijo lloraba y se demoró, le encontró en un lugar solitario con la mano rota, pensaron que se había dislocado, a Benito lo vio cuando se escapó por el cerro, y también según el acta de recepción de denuncia verbal de fecha 25 de abril del 2018, ha sido denunciado como autor de las lesiones sufridas por la agraviada.

- C) Que la mayoría de edad de la agraviada J. D. A. R. se encuentra acreditada con su DNI en donde aparece como fecha de nacimiento 01 de agosto de 1949, y a la fecha que sucedieron los hechos esto es 24 de abril del 2018 ya contaba con 69 años de edad, con lo que se acredita que es una persona adulta mayor o de la tercera edad y no como pretende hacer creer la defensa que dicho documento no se puede acreditar la edad por no ser un documento idóneo que acredite la edad, sino su identidad. De otro lado debe tenerse en cuenta que por las características físicas que presente la

agraviada debió darse cuenta que era una persona adulta mayor y no como indica el abogado que desconocía de su edad.

D) El acusado D. B. J. G, no registra antecedentes penales, conforme se tiene del certificado 3319389 firmado por el Jefe del Registro Nacional Judicial del Poder Judicial de Ancash. Este documento servirá para atenuar la punibilidad de la acusada.

**3.4.** Las declaraciones dada por el agraviada J. D. A. R. y la testigo S. E. A. J. desde el ámbito interno, como externo del análisis probatorio debe de otorgárseles fiabilidad, y por consiguiente entidad para ser considerada prueba válida de cargo, conforme lo ha desarrollado el Acuerdo Plenario .Nº 2-2005 / CJ-116, referido a los requisitos de la sindicación de testigos (válido en la sindicación de víctima y testigos), en el presente caso, estas declaraciones cumplen con las garantías de certeza, como son: (i) ***Ausencia de incredibilidad subjetiva.***- Que, entre la víctima-testigo J. D. A. R. y el acusado D. B. J. G. no se evidencia marcada enemistad, tal como lo han señalado en sus declaraciones; asimismo con la testigos S. E. A. J. no se evidencia enemistad (porque se conocen); por ende no se vislumbra que ellos hayan tratado de usar todos los medios posibles, a fin de mantener una tesis inculpativa. Por ende, los magistrados deben realizar una diligente investigación y juzgamiento a fin de demostrar la credibilidad subjetiva de la imputación, descartando los móviles espurios de la denuncia. Pero resulta, que no existen razones de peso para pensar que la víctima haya sindicado al acusado como su agresor de la lesión que presenta, asimismo sucede con la testigo S. E. A. J. En ambos casos, no existe razón alguna que ellos hayan sindicado al acusado falsamente o con la finalidad de tratar de exculpar a otra persona, por el hecho de que tengan hacia ella un odio o venganza. Por tanto, no se verifica una incredibilidad subjetiva. (ii) **Verosimilitud.** - En el presente caso, existe coherencia y solidez en las declaraciones tanto, de la víctima como, de la referida testigo, las mismas que se encuentran rodeadas de la corroboración de los demás medios de prueba. (iii) **Persistencia en la Inculpativa.** - La agraviada al igual que la testigo Santa E. A. J. (examinados en audiencia) han sido persistentes en sus inculpativas. Consecuentemente, dichas declaraciones deben ser consideradas adecuadas en la persistencia de sus afirmaciones. Dichas pautas han permitido, en definitiva,

someter a la declaración testimonial (de cada una de ellos) un control de credibilidad para la valoración probatoria, pues como ha destacado HASSEMER<sup>18</sup>: “¿de qué sirve la vinculación a la ley, si el juez puede escoger libremente los hechos, a los que luego, eso si, aplica la ley con estricto cumplimiento de las reglas?”

**3.5.** Aunado a todos estos hechos probados, tenemos los siguientes indicios: (i) La existencia de **Indicios Próximos a los Hechos.**- Porque entre el acusado Donato B. J. G. y la agraviada J. D. A. R. hubo un reclamo de parte de la agraviada el porqué le había pegado a su hijo. *Lo cual, recae cuando menos sospechas fundados de una intervención al hecho que lo motiva.* (ii) La existencia **del Indicio de Presencia.**- Porque el día de los hechos el acusado y la agraviada se encontraban en el lugar denominado "Toma Uran".

**3.6.** De otro lado, en el presente caso el acusado al ser interrogado niega ser el autor aduciendo que su nuera de la agraviada la señora S. E. A. J. es quien al querer tirarle con el pico con el mango de manera a ves de darle a él le dio a la agraviada, pero dicha versión no ha sido corroborado con otros medios probatorios motivo por el cual debe ser tomado como argumento de defensa a efectos de eludir su responsabilidad. De otro lado se debe precisar que la declaración de un imputado (a) es un "**medio de defensa**" y no, uno de investigación o "**medio de prueba**" porque aquél no es un “órgano de prueba”. En efecto su declaración perfecciona el contradictorio procesal, por tanto, configura el proceso mismo. De esta forma su declaración no puede ser considerada *información probatoria*, peor aún en contra de sus intereses. En todo caso, un indicio de “mala justificación”, si tiene idoneidad razonable con otros indicios adicionales. (Tal como ha sido analizado en el caso concreto). De ser considerado al imputado como fuente de información idónea de cargo para su propia responsabilidad, atentaría a su derecho a: "*no ser obligado a declarar contra sí mismo*" (autoincriminación), "*no declararse culpable*", "guardar silencio"; e incluso éste puede mentir. subjetivamente y no acarrea responsabilidad penal, de allí que o se le toma juramento de decir la verdad -como sí se hace con los testigos Todo ello guarda consonancia con

---

<sup>18</sup> HASSEMER, citado por MUÑOZ CONDE, Francisco, "La vinculación del Juez a la Ley, en La búsqueda de la verdad en el proceso penal", ed., 1°, edit., Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2000, pág. 33

las reiteradas jurisprudencias del TC<sup>19</sup> y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos (Convención Americana de Derechos Humanos<sup>20</sup> y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>21</sup>). Sin embargo, los criterios de la "valoración probatoria" debe estar ceñida sobre una base de actividad probatoria concreta. porque nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo, han de ser llevadas a cabo con arreglos a las normas de la lógica, máximas de las experiencias y razonadas debidamente (valoración probatoria de acuerdo a la sana crítica).

**3.7.** Que, todos estos hechos probados (indicios) a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico se llega a inferir o deducir que existe una correlación entre estas proposiciones fácticas con el supuesto normativo establecido en el primer párrafo inciso 3 y segundo párrafo inciso 2 del artículo 121 ° del CP, así como del injusto penal y culpabilidad. Analizándose cada una de las categorías del delito en el siguiente considerando:

**CUARTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN DEL DELITO (TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD):**

**4.1.** La dogmática más característica del Derecho penal está constituida por la "*Teoría del Delito*". Saber jurídico, en cuanto a la utilización de una serie de teorías y aplicación de la ley penal en el tiempo, que consiste en que habrá de regir la norma vigente en el momento de producido del hecho criminoso. Esta regla se vincula estrechamente -forma parte- con el principio de legalidad, consagrado por la Constitución y el Título Preliminar del Código Penal. El comportamiento humano, para ser inculparable, debe coexistir con la respectiva ley penal<sup>22</sup>. En la *tipicidad* ( que es la adecuación de la conducta del sujeto agente al tipo penal descrito) se deberá analizar [en el aspecto objetivo]: la acción

---

<sup>19</sup> Exp. N°03-2005-PI/TC:"(...) El derecho a no auto inculparse no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, este último reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. Su condición de derechos implícitos que forma parte de un derecho expresamente reconocido, también se puede inferir a partir de la función que los tratados internacionales en materia de derechos humanos están llamados a desempeñar en la interpretación y aplicación de las disposiciones por medio de las cuales se reconocen derechos y libertades en la Ley Fundamental (IV Disposición Final y transitoria)".

<sup>20</sup> Artículo 8, inciso 2, literal g) "(...) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable (...)".

<sup>21</sup> Artículo 14.3, literal g) "(...) A no ser obligado a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable (...)".

<sup>22</sup> CHIRINOS SOTO, Francisco. Código Penal comentado, concordado, sumillado, jurisprudencia. 3 Ed. Lima-Perú. Ed. Rodhas SAC p.61

típica, el bien jurídico, la imputación objetiva que requiere comportarse como presupuesto la existencia de una relación de causalidad entre la acción y el resultado, comprobarse el resultado como expresión de riesgo jurídicamente desaprobado implícito en la propia acción típica, los elementos descriptivos y normativos del tipo; en tanto [ en el aspecto subjetivo] la concurrencia del dolo, y otros elementos subjetivos de tendencia interna. En la antijuricidad (formal y material), el juicio objeto y general que se formula en base a su carácter contrario al orden normativo y lesión o peligro del bien jurídico protegido. En la culpabilidad, la imputación personal que supone el reproche, porque pudiendo obrar de otra manera ha realizado el injusto penal. Claro está, todo ello, en el aspecto positivo del delito, sin embargo el análisis también será en su aspecto negativo del delito, esto es tener que comprobar si el hecho es atípico, o la conducta no puede adecuarse al tipo penal en concreto por concurrir una causal de atipicidad, ya sea por ausencia de acción, un error de tipo (vencible o invencible), por ausencia del elemento subjetivo del tipo (dolo), también invocar las causales de justificación en particular permitidos por la ley<sup>23</sup>(para desbaratar la antijuricidad); asimismo comprobar si en el injusto penal concurren causas de "exclusión de la culpabilidad", como causales de inculpabilidad o ex culpabilidad, error de prohibición (vencible o invencible), error de comprensión culturalmente condicionado, entre otros.

**4.2. Control de la Tipicidad.** - El hecho imputado de Lesiones Graves (Art. 121 ° primer párrafo inciso 2 y segundo párrafo inciso 2 del CP), en contra del acusado Donato Benito Julca Gonzales -tal como ha sido planteada la imputación-, éste órgano jurisdiccional considera que efectivamente, se ha establecido que el día de los hechos el acusado le causo las lesiones descritas en los certificados Médicos Legales , ha realizado el neto de ejecución que a través de un nexo causal se ha producido como resultado las lesión descrita, es decir la 11 acción típica", se ha consumado. Expuesto así los hechos, la adecuación de la conducta o acción típica del referido acusado se encuentra subsumido a la tipología antes descrita, poniendo en peligro el bien jurídico protegido (integridad corporal y salud física). Asimismo [en el

---

<sup>23</sup> Legítima defensa, estado de necesidad, obediencia jerárquica o consentimiento.

aspecto subjetivo] se ha verificado la concurrencia de un dolo directo; es decir, se ha concretado la imputación objetiva y subjetiva. No se establece, que el hecho sea atípico, o la conducta no puede adecuarse al tipo penal en concreto por concurrir una causal de atipicidad. ya sea por ausencia de acción, un error de tipo (vencible o invencible) o por ausencia del elemento subjetivo del tipo (dolo).

**4.3. Control de la Antijuricidad.**- El acusado Donato Benito Julca Gonzales al haber realizado su acción típica en forma dolosa, han actuado sin mediar una causa de justificación permitida por el Derecho. Por tanto -en el aspecto positivo del delito la antijuridicidad (formal y material), se encuentra enmarcada, por su carácter contrario al orden normativo y el peligro del bien jurídico protegido; es decir, el hecho típico, atribuido a la acusada no tiene ninguna causal de justificación en particular permitidos por la ley (legítima defensa, estado de necesidad, obediencia jerárquica o consentimiento), para desbaratar la antijuricidad.

**4.4. Control de la Culpabilidad.**- En cuanto a la culpabilidad, que es la imputación personal del acusado (supone el reproche penal), él no han obrado de otra manera para evitar el injusto penal. En el caso de autos, se ha comprobado que no concurren causas de "exclusión de la culpabilidad", como causales de inimputabilidad (anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, grave alteración de la percepción o minoría de edad), como tampoco, se ha verificado causas exculpantes. como el estado de necesidad exculpante o un miedo insuperable; tampoco se ha verificado un *error de prohibición invencible o vencible*.

**4.5.**En consecuencia, **analizando** los medios probatorios actuados y oralizados en juicio oral, básicamente a efectos de dilucidar los hechos controvertidos. se ha llegado a determinar la realidad del delito y la vinculación de la acusada Donato Benito Julca Gonzales en calidad de autor directo del injusto penal de Lesiones Graves. Por lo que a dicho la acusada se le deberá imponer la pena que corresponda.

#### **QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA**

- 5.1.** Al momento de la Determinación Judicial de la Pena, se debe tener en cuenta la sentencia emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Exp. N° A.V. 33-2003 (fundamentación de la determinación judicial de la pena), donde establece: "(... ) *La Función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la Pena en un fallo de condena, es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata, por lo tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad previstos en los artículos II°, IV°, V°, VII° y VIII° del título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observación del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (... )*".
- 5.2.** Que, para los efectos de la individualización de la pena, en el Acuerdo Plenario N° 5 - 2008/ CJ - 116, se ha establecido: "*En cuanto a la individualización de la pena, el Tribunal -por configurar una tarea exclusivamente judicial, inherente a ella- tiene una amplia libertad, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión (pena abstracta), para dosificarlos conforme a las reglas establecidas por los artículos 45° y 46° del Código Penal, cuyo único límite, aparte de no introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es no imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal -explicable por la propia ausencia de un juicio contradictorio y la imposibilidad de formularse, por el Fiscal o de oficio, planteamientos que deriven en una pena mayor a la instada en la acusación escrita-, Más allá del respeto a la exigencia de promover la intervención de las partes sólo cuando se presentan circunstancias anteriormente señaladas -que importa una preceptiva aminoración de la respuesta punitiva-, vinculada a la aplicación de los artículos 14°, 15°, 16°, 21°, 22°, y 25°, segundo párrafo, del Código Penal, el Tribunal puede proceder, motivadamente, a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y a las condiciones personales del imputado*".
- 5.3.** Es así que, efectuando la compulsa respectiva, resulta que la pena conminada por el delito de Lesiones Graves (Art. 121 del CP) es no menor de seis ni mayor de doce años, dentro de ella existe el espacio punitivo de tres años, que,

divididos entre tres (sistema de tercios), se obtiene NUEVE AÑOS. Estableciéndose la determinación de estos tercios de la siguiente manera: 1) *Tercio Inferior*, la pena se encuentra ubicada de seis a ocho años. 2) *Tercio Intermedio*, la pena se encuentra ubicada de ocho a diez años. 3) *Tercio Superior* de diez a doce, la pena se encuentra ubicada de diez a once años. Asimismo, se debe determinar la pena concreta aplicable a la acusada, evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior. En el caso concreto, se ha acreditado que el acusado no registra antecedentes penales, por tanto, consideramos adecuada y proporcional la imposición de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.

#### **SEXTO: CONTROL DE LA REPARACIÓN CIVIL**

**6.1.** El artículo 92° del Código Penal vigente establece que la reparación civil, se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo, el artículo 93° del citado cuerpo legal indica: la reparación civil, comprende: 1) La restitución del bien o, si es posible el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios.

**6.2.** Asimismo debe tenerse en cuenta el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema N° 6-2006 / CJ-116, donde establece que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto (1) **daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir menoscabo patrimonial: cuanto (2) **daños no patrimoniales**, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales tanto de las personas naturales como de las

personas jurídicas- se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.

**6.3.** Teniendo en cuenta estos parámetros. para el caso de autos, respecto a los daños patrimoniales (por tratarse de un delito de resultado) y apreciándose de la misma, se debe graduar prudencialmente. en atención a las condiciones y posibilidades económicas de la acusada, así como la naturaleza del delito, por tanto, es necesario que el monto de la reparación civil sea reparador y que la acusada tiene la posibilidad de abonar; siendo por tanto razonable que el monto a fijarse debe ser por la suma de mil quinientos soles.

### **SÉPTIMO: DE LAS COSTAS**

**7.1.** Las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso, tal como se establece en el artículo 497° numeral 1) del Código Procesal Penal, siendo de cargo del vencido, aunque se puede eximir si es que han existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

**7.2.** En el artículo 500° del citado Cuerpo Legal se señala que "*Las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, (..)*". Siendo ello así, corresponde imponerle las costas a la acusada, la que será liquidada en ejecución de sentencia.

### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

Por las consideraciones expuestas; habiendo analizado las cuestiones relativas al hecho circunstanciado, la subsunción al tipo penal en concreto, el injusto y reprochabilidad, la individualización de la pena y la reparación civil, con las reglas de la sana crítica, la Señora Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Carhuaz de la Corte Superior de Justicia de Ancash: impartiendo justicia a nombre de la Nación; **FALLA:**

**1. CONDENANDO a D. J. G.**, identificada con DNI N° 42127517, de sexo masculino, nacida en el Caserío de Pisha (amashca- carhuaz), el día 04 de Noviembre de 1980, de 38 años de edad, hijo de don Antonio y doña Claudia, de instrucción secundaria completa, conviviente, con domicilio real en el Caserío de Pisha ; como **autor directo** del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES GRAVES, previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3 y segundo párrafo inciso 2 del artículo 121 °, del Código Penal, en agravio de Julita Donatilia Aranibar Rimey ; a **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computara desde el momento en que el sentenciado fuera

capturado por la autoridad policial e internado en el Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huaraz. para cuyo efecto; **ORDENO** oficiarse a las autoridades policiales correspondientes para tal fin.

2. **FIJO** por concepto de REPARACIÓN CIVIL en la suma de MIL QUINIENTOS SOLES (S/. 1,500.00 que el sentenciado deberá cancelar a favor de la agraviada.
3. **IMPONGO** el pago de las costas al sentenciado, la que se liquidará en ejecución de sentencia.
4. **ORDENO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia condenatoria, se inscriba en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, con indicación de la pena impuesta, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la misma. **NOTIFIQUESE. -**

## SENTENCIA DE VISTA

### QUE CONFIRMA SENTENCIA CONDENATORIA

Resolución N°13

Huaraz, veintinueve de enero del año dos mil diecinueve

**Vistos y oídos:** en audiencia pública, ante el colegio de la segunda Sala Penal de apelaciones, baja la presencia del Juez Superior Nilton Fernando Moreno Merino e integrado por las magistradas Rosana Violeta una León – Ponente- y Silvia Violeta Sánchez Egúsquiza, a fin de absolver la impugnación formulada por el sentenciado D. B. J. G, contra la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, en el extremo que lo condena a seis años de pena privativa de libertad efectiva como el autor del delito contra la vida, el Cuerpo y a salud, en la modalidad de Lesiones Graves en agravio de J. D. A. R, con la concurrencia de del señor fiscal Rubén Darío Roca Mejía, Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ancash, y los demás sujetos procesales que se registran en audio; se emite la presente resolución.

#### I. ANTECEDENTE

1. Mediante requerimiento de Proceso Inmediato de fecha veinte de julio del año dos mil dieciocho, el representante del Ministerio Público, incoa Proceso Inmediato contra Donato Benito Julca Gonzales por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones Graves en agravio de Julita Donatila Aranibar Rimey.
2. Llevada a cabo la audiencia de su propósito, el Juzgado de Investigación preparatoria de la provincia de Carhuaz, declara Procedente la incoación de Proceso Inmediato, y le otorga al representante del Ministerio Publico un plazo de 24 horas con la finalidad de que cumpla con presentar su Requerimiento Acusatorio, y cumplido que sea se eleven los Actuados al Juzgado Penal Competente.
3. Recibido el requerimiento de Acusación, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Carhuaz ordena que se remitan los actuados al Juzgado Penal competente para que continúe con el trámite, es así que este juzgado emite con fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho la sentencia número seis, que resuelve condenar a Donato Benito Julca Gonzales como autor directo del delito contra la Vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones Graves, delito previsto y sancionado en el primer párrafo del inciso 3 y segundo párrafo inciso 2 de artículo de 121° del Código Penal, en agravio de Julita Donatila Aranibar Rimey, a seis años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, y el pago de una reparación civil ascendente a la suma de mil quinientos soles a favor e la mencionada agraviada.

4. Contra la resolución antes mencionada, a defensa técnica del sentenciado formula recurso de apelación en todos sus extremos.

#### **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA MATERIA DE GRADO**

5. El Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Carhuaz, emite la sentencia Condenatoria contra Donato Benito Julca Gonzales, por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Graves, en base a los siguientes argumentos:

- Que, las lesiones producidas a la agraviada fueron con un objeto de contundente (palo), tal como lo ha indicado la agraviada, testigos e incluso perito médico al ser examinados, no existiendo contradicción alguna, conforme lo ha indicado el abogado de la defensa técnica en sus alegatos finales, por cuanto según es de advertirse del acta de la recepción de la denuncia verbal realizada por Wilder Jesús Aranibar Aranibar, se señala que había sido víctima de lesiones por parte de Benito Gonzáles Julca quien le había golpeado con patadas y puñetes en diferentes partes de su cuerpo.
- Que, la declaración, cumple con lo establecido por el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 referido a los requisitos de la sindicación de testigos esto es: Ausencia de incredibilidad subjetiva, en tanto entre la víctima y el acusado no se evidencia manifiesta enemistad, verosimilitud, a razón de que existe coherencia y solidez en las declaraciones tanto de la víctima como de los testigos, las mismas que se encuentran rodeada de la corroboración de los demás medios de prueba, persistencia en la incriminación, pues la agraviada al igual que el testigo Santa Ernesta Antuyan Julca (examinados en audiencia) han sido persistentes en sus incriminaciones. Consecuentemente, dichas declaraciones deben ser consideradas en la persistencia de sus afirmaciones.
- Que, aunando a todos los hechos probados, tenemos los siguientes indicios: (i) La existencia de Indicios Próximos a los hechos. - Porque entre el acusado Donato Benito Julca Gonzales y la agraviada Julita Donatila Aranibar Rimey hubo un reclamo de parte de la agraviada porque le había pegado a su hijo. Lo cual recae cuando menos sospechas fundadas de una intervención al hecho que lo motiva, (ii) La existencia

del Indicio de Presencia. - Porque el día de los hechos el acusado y la agraviada se encontraban en el lugar denominado “Toma Uran”.

- Que, todos estos hechos probados (indicios) a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico se llega a inferir o deducir que existe una correlación entre estas proposiciones tácticas con el supuesto normativo establecido en el primer párrafo inciso 3 y segundo párrafo del artículo 121° del CP, así como del injusto pena y culpabilidad.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

6. La defensa técnica del sentenciado Donato Benito Julca Gonzales, tanto en el recurso presentado por el escrito, como en audiencia de su propósito, solicita que la resolución venida en grado sea revocada y reformándola se absuelva al sentenciado de la acusación fiscal, bajo los siguientes fundamentos:

- Que, el juez al analizar o valorar lo actuado en juicio oral, se olvida al principio de culpabilidad que inicialmente argumento, basándose solamente en pruebas indiciarias, ya que el recurrente se encontraba en una faena de limpieza y en la que no participó la presunta agraviada, no evidenciándose ninguna intención de causar daño a la agraviada.
- Que, se evidencia una clara contradicción de la agraviada, pues en juicio oral menciona no conocer a la persona quien le comunico sobre la gresca suscitada entre el acusado y el hijo de la agraviada, asimismo indica que en e lugar donde fue golpeada, indicando que en dicho lugar hay un bosque en el que se encontraba sola y no veía quienes estaban ahí, sin embargo, los hechos se habían llevado a cabo en la faena de limpieza del canal, actividad en la que participaron todos los usuarios del canal de radio.
- Que, la agraviada ha seguido realizando sus actividades de pastoreo los días contiguos a la fecha en que ocurrieron los hechos, y recién después de tres días acudió al Centro de Salud por el dolor insoportable que e presentó, y que los testigos afirman que acuden al médico por recomendación del huesero, quien les indica que de no llevarla a un hospital su estado de salud empeoraría, de lo cual se presumen que en esos tres días pudieron pasar muchas cosas, además de que resulta

imposible que esta se haya seguido dedicando al pastoreo con un brazo fracturado.

## II. FUNDAMENTOS

### Tipología del delito de Lesiones Graves

7. Que, el bien jurídico tutelado en todas las capitulaciones del Código Penal, ha de simbolizar una inspiración política criminal que ejerce protección sobre todos aquellos ámbitos, comprendidos en a esfera personal del individuo o en su correlación con la comunidad, que sean necesitados y merecedores de dicho revestimiento tutelar, pero la intervención punitiva, debe sujetarse a los principios de fungen de limitación a la actuación del *ius puniendi* estatal. En ese sentido se destaca que el tipo penal de lesiones, se refiere, la relevancia jurídico penal de la conducta que debe adecuarse a ciertos criterios cuantitativos y cualitativos, a la vez que puedan sostener el fundamento del injusto, conforme a la *ratio legis* propuesta por el legislador en el capítulo III del título I, de que únicamente sean reprimidas aquellas conductas que de forma significativa repercuten en forma lesiva en el bien jurídico protegido<sup>24</sup>. La integridad corporal o física ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido por doctrina y jurisprudencia, tomando en cuenta las funciones que desarrollan cada menoscabo o desfiguración de cualquiera de los órganos, miembros o partes del cuerpo.<sup>25</sup>
8. Que, el artículo 121° del Código Penal, tipifica el de delito de lesiones graves, señalando: “*El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ochos años. Se consideran lesiones graves: 1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima. 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente. 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.*”  
De acuerdo al inciso 1 del artículo 2 de la Constitución, “... la integridad personal se divide en tres planos: físico, psíquico y moral. Con respecto al plano

<sup>24</sup> Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl: Derecho Penal Parte Especial, T. I, Idemsa, Lima 2013, p.260

<sup>25</sup> Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl: Derecho Penal Parte Especial, T. I, Idemsa, Lima 2013, p.261

físico (...) que la integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se produce cuando se genera incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc.”<sup>26</sup>Que la víctima requiera de más de treinta días de asistencia o descanso, lo que es importante, a efectos de poder calificar la lesión como “grave”.

#### **Consideraciones Previas**

- 9.** En Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, establece que “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado.
- 10.** Una de las garantías que frece la Constitución es Política del Estado, es el derecho de la Presunción de Inocencia, la misma que para poder ser destruida, no solo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de la imputación, de modo que se pueda determinar su responsabilidad penal.

Al respecto el Tribunal Constitucional, ha referido lo siguiente (cf STC0618-2005-PHC/TC FJ 22) comprende. “(...) El principio de libre valoración de la prueba e el proceso pena que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamenta en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible sino también la responsabilidad penal en el que tuvo en acusado y así desvirtuar la presunción”

En atención a esto, si es que el desarrollo del proceso no se ha encontrado suficiente convicción de la existencia de delito así como de la vinculación del proceso con éste, lo que cabe por mandato constitucional es absolver al acusado.

---

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N°06057-2007-PHC. Lima. José Urquiza Olaechea, Código Penal Practico T.I. Gaceta Jurídica 2016. P405

**11.** Conforme lo sostiene la doctrina del Tribunal Constitucional Español, que es fuente interpretativa para el derecho peruano, la actividad probatoria hábil para destruir la presunción de inocencia, debe tener las siguientes características: a) En primer lugar, que, únicamente puedan considerarse auténticas pruebas que vinculan a los tribunales en el momento de dictar sentencia las practicadas en el acto del juicio oral, que constituye la fase estelar y fundamental del proceso penal donde concurren las garantías de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, igualdad y dualidad de partes. B) Ello conlleva que las diligencias practicadas en la investigación preparatoria no constituyan en sí mismas, pruebas de cargo, sino únicamente actos de investigación cuya finalidad específica es propiamente la fijación definitiva de los hechos, sino la de preparar el juicio, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la actuación y para la defensa.

### **III. ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN**

**12.** Que, a sentencia recurrida, falla condenando al acusado Donato Benito Julca Gonzales, condenándolo a seis años de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito de contra la vida, el cuerpo y la salud- Lesiones Graves, en agravio de Julita Donatila Aranibar Rimey; resolución que es compartida por los magistrados integrantes de esta Sala Penal de Apelaciones por los siguientes argumentos.

**13.** Según la acusación fiscal el condenado Donato Benito Julca Gonzales, se le imputa que: *“Que el día 24 de abril siendo las 14:00 horas aproximadamente, agredió físicamente a Julita Donatila Aranibar Rimey, golpeándola con un palo de madera en su brazo derecho, causándole lesiones traumáticas que requirieron cinco días de atención facultativa, por sesenta días de incapacidad médico legal, el hecho sucedió en circunstancias que la agraviada se encontraba pascando a sus ovejas cuando fue alertada sobre la agresión física que sufría su hijo Wilder Jesús, acudiendo a socorrerlo”*

**14.** En ese sentido, es importante indicar que el delito de Lesiones Graves se refleja como aquella acción u omisión que cause daño físico o psicológico infligida por parte de una persona que ejerce contra otra una fuerza desmedida ocasionándole serios perjuicios en su salud.

En este caso, en acusado Donato Benito Julca Gonzales, le ocasiona lesiones graves, esto es, al golpearla con un objeto contuso le generó *“Fractura del tercio*

*proximal del cubito en el brazo izquierdo*” tal como se desprende de los Certificados Médicos Legales N° 003332-L y N° 003410-PF-AR, en los que se concluye que la agraviada requiere de cinco días de atención facultativa, por sesenta días de incapacidad médico legal.

Bajo tal precisión, el entendimiento de los elementos normativos del tipo bajo análisis no ofrece mayor dificultad. En suma, el sustento fáctico y jurídico que se reseña, constituyen insumos imprescindibles para el entendimiento de los elementos normativos del tipo bajo análisis. Sin lugar a dudas, el comportamiento de típico, merecido y necesitado de pena, no reposa en cualquier conducta, sino en aquella que se adecue a los componentes del tipo objeto de desarrollo.

En dicha tarea, debe encaminarse la actividad probatoria a fin de acreditar o no cada extremo de la imputación fiscal, lo cual se ha generado en autos, ya que no está en duda que el sentenciado Donato Benito Julca Gonzales le haya generado a Julita Donatila Aranibar Rimey lesiones graves, lo cual como ya se indicó está acreditado con el Certificado Médico Legal, no pudiéndose cuestionar la no existencia de estas lesiones, por lo que no resulta de recibo para esta sala Penal de Apelaciones el cuestionamiento efectuado por el recurrente al indicar que no se ha podido establecer que las lesiones fueron producidas con un palo y que respecto a ello la agraviada a caído a nivel de juicio en serias contradicciones, aseveración que no resulta relevante, toda vez que se ha acreditado la existencia de una lesión en brazo de la agraviada causada por un agente contuso que le produjo una fractura, nos siendo indispensable en esta instancia la identificación del tipo de agente usado por el imputado, sino las consecuencias producidas para la agraviada.

15. El tipo penal aplicado está previsto en el *numeral 3, primer párrafo del artículo 121° del Código Penal, cuyo texto señala: “Se consideran lesiones graves (...) Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiere veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico”*; así como por el *segundo párrafo numeral 2 del mismo artículo, que señala: “ En los supuestos 1,2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: 2) La víctima*

*es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición”.*

En relación a este punto, es preciso indicar que los términos “grave” y “permanente”, han sido ampliamente definidos por la doctrina especializada, considerándose como “grave” *a la lesión cuando modifica profunda y considerablemente la forma habitual de la persona en su círculo social, y permanente cuando la desfiguración es indeleble, irreparable, excluyente de la posibilidad de una restituo in integrum.*

*Las características de irreversibilidad e irreparabilidad debe entenderse en el sentido que por si misma, la integridad corporal no pueda reconstruirse o restituirse y volver al estado anterior de producida la lesión.*

Dicho esto, en autos se aprecia que efectivamente el acusado ha lesionado gravemente a la agraviada ocasionándole una modificación profunda y considerable en su forma habitual de vida, siendo que incluso ésta no ha podido desempeñar sus actividades cotidianas, ni moverse de un lugar a otro tal como lo hacia previa a la agresión, con lo cual se deja constancia que el recurrente ha cometido el delito de materia de análisis, hecho que ha sido valorado por el A-quo en la resolución recurrida.

- 16.** Respecto al principio de culpabilidad, invocado por el recurrente, es preciso señalar que se ha condenado al imputado en base a la compulsa de medios probatorios debidamente valorados por el A-quo, aunado al hecho de que se ha podido establecer la lesión de un bien jurídico protegido y la condena no responde a un capricho del juzgador, sino a la real existencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal del imputado, existiendo pruebas directas e indirectas que han logrado sostener la teoría del caso presentada por el Ministerio Público. Asimismo, resulta importante señalar que el principio de culpabilidad constituye unos de los límites al ius puniendi del Estado y significa que para imponer una pena a un sujeto es preciso que se le pueda responsabilizar del derecho que motiva su inposición, este se expresa en los siguientes principios: 1) Principio de personalida de las penas, según el cual nadie puede responder penalmente por delitos ajenos, 2) Principio de responsabilidad por el hecho, a razón de que el

derecho penal no catiga la personalidad, la forma de ser o la pertenencia del sujeto a un determinado grupo, sino solo conducta y hechos, 3) Principio de dolo o culpa, en el que se precisa que no basta con que el hecho sea materia causado por el sujeto para que queda hacérsele responsable, además es necesario que haya sido querido por el sujeto (dolo) o al menos sea causado por imprudencia.

De lo desarrollado respecto al principio de culpabilidad, para este colegiado, no es de recibo la pretensión del recurrente en relación a este punto, a cuya conclusión ha llegado el A-quo, a razón de que existe suficientes medios probatorios que no permiten concluir sobre la responsabilidad del acusado, la misma que se ampara principalmente en la versión de la agraviada, que según el Acuerdo Plenario N.º 2-2005-CJ/116, se requiere – en el caso que solo sea uno el testigo o agraviado de los hechos – que haya certeza, verosimilitud y persistencia, elementos que se evidencian de la propia declaración constante y regular que esta ha brindado desde la etapa preliminar, el juicio oral y conforme lo requiere el A-quo en la sentencia recurrida. Tampoco se evidencia, ni ha sido acreditado que entre el imputado y la agraviada (o en su caso con los testigos) exista incredibilidad subjetiva, es decir que haya mediado, odio, violencia, animadversión, pues respecto de ello esta resulta coherente, creíble y aprobado por los hechos, tanto más si se ha señalado que su versión resulta contante en todos los actos preliminares, investigatorios, de juicio oral, incluso al narrarlos personalmente, como lo explicita y lo controvierte el sentenciado, quien solo ha procedido a negar la autoría de los hechos, alegando ser inocente de los cargos que le inculpan el Ministerio Público, empero no se evidencia que se haya actuado o valorado elementos probatorios que sustenten su tesis de falta de responsabilidad (el subrayado es nuestro).

En conclusión, existe prueba fiable, corroborada y suficiente que constituye en núcleo de las reglas de prueba que integran la garantía de la presunción de inocencia y que la desbaratan se hace ostensible en el presente caso. (Recurso de Nulidad N° 152-2015-Junin del 21 de febrero del 2017).

- 17.** En relación al cuestionario efectuado a que la agraviada acudió al centro de salud recién al tercer día de ocurrido los hechos por recomendación del “huesero”, y que en los días posteriores a estos se encontraba desarrollando de manera normal sus actividades de pastoreo, para este colegiado superior esta aseveración no resulta de recibo, ya que en aplicación de los principios de la

lógica y las máximas de la experiencia, es sabido que en las zonas rurales, las personas que se encuentran con alguna dolencia física antes de acudir a un centro de salud, se asisten de manera personal o con la ayuda de un tercero, como en este caso un “huesero”, y al no encontrar solución con estos tratamientos empíricos, recién acuden al Centro de Salud en busca de atención especializada, lo cual ha ocurrido en autos, no repercutiendo en ello la responsabilidad penal del imputado, pues el acudir o no con prontitud para ser atendida por un médico no cambia el hecho de que el imputado Donato Julca haya sido quien lesiono gravemente a la Ciudadana Julita Donatila Aranibar Rimey.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los señores Jueces Superiores de la Segunda Sala Penal de Apelación de la Corte Superior de Justicia de Ancash, **POR UNANIMIDAD**, emitieron lo siguiente.

**DECISIÓN:**

- I. DECLARARON** infundado el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Donato Benito Julca Gonzales de fojas 145/147, en consecuencia,
- II. CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución numero seis de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, que falla: “Condenado a Donato Benito Julca Gonzales a seis años de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito contra la Vida, el cuerpo y a salud, en la modalidad de Lesiones Graves en agravio de Julca Donatilia Aranibal Rimey (...)”, con lo demás que contiene.
- III. DISPUESTO: DEVOLVER** lo actuados al juzgado de origen, cumplido que sea su trámite en esta instancia. - Notifíquese y Devuélvase. - Juez Superior ponente, Rosana Violeta Luna León. -  
Se deja constancia de la entrega de una copia de la resolución a los concurrentes y se dispone la notificación de los inconcurrentes en sus casillas electrónicas señaladas en autos  
**FIN:** (Duración 05 minutos). Suscribiendo la Especialista de Audiencia por disposición Superior. Doy fe.

**S.S**

**ANEXO 2. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES**

**Calidad de sentencia en la Primera Instancia.**

Objeto de Estudio	Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de Sentencia	Parte Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las Partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si</b></p>

				<p><b>cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Parte Considerativa	Motivación de los Hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Motivación del Derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No</b></p>

				<p><b>cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Motivación de la Pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las</p>

			<p>declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Motivación de la Reparación Civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</p>

				<p>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p>Descripción de la decision</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

## Calidad de sentencia en la Segunda Instancia.

Objeto de Estudio	Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de Sentencia	Parte Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las Partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de las</p>

				<p>pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Parte Considerativa	Motivación de los Hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p>Motivación del Derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p>Motivación de la Pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al</p>

				<p>conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Motivación de la Reparación Civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple/No</b></p>

				<p><b>cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Parte Resolutiva	Aplicación del principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</p>

				<p>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
--	--	--	--	---

## **ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (Lista De Cotejo)**

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **1. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

##### **1.2. Postura de las partes**

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

#### **2. PARTE CONSIDERATIVA**

## 2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* Si cumple/No cumple

## 2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* Si cumple/No cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* Si cumple/No cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* Si cumple/No cumple
4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que*

*sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). Si cumple/No cumple

### 3. PARTE RESOLUTIVA

#### 3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). Si cumple/No cumple

#### 3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, *o la exoneración si fuera el caso*. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos*.

*Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple /No cumple*

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

### 2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (*La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad*). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (*El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo*). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). Si cumple/No cumple

### 3. PARTE RESOLUTIVA

#### 3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ *en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda)*. (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/*la adhesión o la consulta (según corresponda)* (No se extralimita) /*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). Si cumple/No cumple

#### 3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / *el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.* Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ *o la exoneración si fuera el caso.* Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

## **ANEXO 4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia:**

- Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho
- Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

#### **Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines**

- Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

#### **Calificación:**

- De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

#### **Recomendaciones:**

- Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se

identifica como Anexo 2.

- Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

- Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.
- La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

### **Cuadro 1**

#### **Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

#### **Fundamentos:**

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## **3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

## Cuadro 2

### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Introduccion 5

Postura de las partes 5

#### **FUNDAMENTOS:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### **4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES**

##### **PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

#### **Cuadro 3**

##### **Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

		Calificación		
--	--	--------------	--	--

Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### Valores y nivel de calidad:

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del **CUADRO 3**.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera Etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

#### CUADRO 4

##### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado

uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

**Fundamentos que sustentan la doble ponderación:**

**5.2. Segunda etapa:** determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	CALIFICACIÓN					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Median	Alta	Muy			
		2x	2x 2=	2x	2x	2x 5=			
		1=		3=	4=				
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					x	20	[17 - 20]	Muy alta

	Nombre de la sub dimensi ón					x		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera Etapa:** determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – **Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera Etapa:** con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

CUADRO 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE	Parte expositiva	Introducción					x	5	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				

									4]	a											
									[1 - 2]	Mu y baj a											40
		2	4	6	8	10	20		[17 - 20]	Mu y alta											
	Parte considerativa					x			[13-16]	Alt a											
						x			[9- 12]	Me dia na											
						x			[5 -8]	Baj a											
						x			[1 - 4]	Mu y baj a											
		1	2	3	4	5	10		[9 - 10]	Mu y alta											
	Parte resolutiva					x			[7 - 8]	Alt a											
						X			[5 - 6]	Me dia na											
						X			[3 - 4]	Baj a											
						X			[1 - 2]	Mu y baj a											

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

## FUNDAMENTOS

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- Primero Recoger los datos de los parámetros.
- Segundo Determinar la calidad de las sub dimensiones
- Tercero Determinar la calidad de las dimensiones.
- Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.
- Determinación de los niveles de calidad.
- Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### Valores y niveles de calidad

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

### 6.2. Segunda Etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

- Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la

sentencia de segunda instancia

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

**ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

**Cuadro 01:** Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre lesiones graves en el Expediente N° 00270-2018-0-0205-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ancash - 2022.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

<p><b>Introducción</b></p> <p><b>JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO – CARHUAZ</b>  <b>EXPEDIENTE : 00270-2018-60-0205-JR-PE-01</b>  <b>JUEZ : G. V N. S.</b>  <b>ESPECIALISTA : Y. L. A. E.</b>  <b>MINIST. PUBLICO: 2DA. FISCALÍA PROV. PENAL CORPORATIVA DE CARHUAZ C.F. N° 2018-145</b>  <b>IMPUTADO : J. G. D. B.</b>  <b>DELITO : LESIONES GRAVES</b>  <b>AGRAVIADA : J. D. A. R.</b></p> <p><b><u>SENTENCIA CONDENATORIA</u></b>  <b><u>RESOLUCIÓN N°06</u></b>  <b>Carhuaz, veintiséis de octubre</b>  <b>De dos mil dieciocho. -</b></p> <p><b><u>VISTOS Y OÍDOS:</u></b> El juicio oral desarrollado ante el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Carhuaz. a cargo la señora J. N. S. G. V. En el proceso signado con el expediente N° 00270-2018-60-0205-JR-PE-01, en los seguidos contra D. B. J. G, por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones graves, en agravio de A. R. J. D.</p> <p><b>II. ANTECEDENTES</b></p> <p><b>2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTES</b></p> <p><b>D. Acusado: D. B. J. G., identificado con DNI N° 42127517, de sexo masculino, nacido en el Caserío de Pishap. Distrito de Amashca y Provincia de Carhuaz, el día 04 de octubre de 1980, de 37 años de edad, hijo de don Antonio y doña Claudia, de instrucción secundaria completa, conviviente, con domicilio real en Caserío de Pishap. distrito de Amashca, provincia de Carhuaz.</b></p> <p><b>E. Agraviado: J. D. A. R, identificada con DNI N° 80135829; de sexo femenino: lugar de nacimiento: Centro Poblado de Puriyan. Distrito de Arnashca. Provincia de Carhuaz; fecha de nacimiento: 01 de agosto de 1949; edad: 68 años: domicilio real: Centro Poblado de Punyan - Amashca - Carhuaz.</b></p> <p><b>F. Ministerio Público: representado por la</b></p> <p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple</b></p> <p><b>Juzgado Penal Unipersonal Transitorio – Carhuaz, EXPEDIENTE N° 00270-2018-60-0205-JR-PE-01 Resolución N° 06 – Carhuaz, veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.</b> Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple</b></p> <p><b>Delito: Lesiones graves</b></p> <p>- Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple</b></p> <p><b>Imputado: J.G.D.B</b></p> <p><b>Agraviado: J.D.A.B</b></p> <p>- Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p><b>Se corrobora que el contenido del proceso tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, respondiendo ambos a los plazos procesales conforme lo acredita la ley.</b></p> <p>- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p> <p>- <b>El contenido es claro y preciso , el cual no perder el momento de vista al objetivo.</b></p>						<p><b>X</b></p>						<p><b>10</b></p>
--	--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	------------------

	<p>Dra. Carmen Jennifer Larcón Coicoche a. Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carhuaz. domicilio procesal en Av. Carretera Central N° 761 - Carhuaz.</p> <p><b>2.2. ITINERARIO PROCESAL</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Mediante acta de audiencia especial de Proceso Inmediato contra D. B. J. G. por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES GRAVES, en agravio de J. D. A. R<sup>27</sup>.</li> <li>➤ El Ministerio Público formula Requerimiento de Acusatorio contra D. B. J. G. por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES GRAVES, en agravio de J. D. A. R.</li> <li>➤ Este Juzgado mediante auto de citación a juicio, señala fecha para la instalación del juicio oral (12 de setiembre de 2018)<sup>28</sup>.</li> <li>➤ Instalada de audiencia en la fecha indicada, se inicia con los alegatos de apertura, desarrollada la actuación probatoria se concluyó con los alegatos finales, se cerró con los debates orales.</li> <li>➤ El Ministerio Público formula Requerimiento de Acusatorio contra D. B. J. G. por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES GRAVES, en agravio de J. D. A. R.</li> <li>➤ Este Juzgado mediante auto de citación a juicio, señala fecha</li> </ul>						X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>para la instalación del juicio oral (12 de setiembre de 2018)<sup>29</sup>.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Instalada de audiencia en la fecha indicada, se inicia con los alegatos de apertura, desarrollada la actuación probatoria se concluyó con los alegatos finales, se cerró con los debates orales.</li> <li>➤ Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia.</li> </ul> <p><b>2.3. ALEGATOS DE APERTURA</b></p> <p><b>D. Pretensión del Ministerio Público (Pena y Reparación Civil).</b>- Según los alegatos de apertura, la representante del Ministerio Público expuso su acusación, señalando: <i>“Que el día 24 de abril del presente año el acusado agredió físicamente a la agraviada y que producto de dicha lesión le generó lesiones graves que han requerido que la agraviada tenga un descanso médico de 60 días y que el acusado con un objeto contuso causo dichas lesiones, se acreditará que la agraviada es una persona de la tercera edad de lo cual tenía pleno conocimiento el acusado pese a lo cual la agrede físicamente con el palo en el brazo lo que la causo las lesiones, asimismo se acreditará que el señor no ha tenido ninguna conducta resarcitoria en cuanto la reparación civil ya que no ha cubierto gastos ni solventar la curación, siendo que las lesiones, son lesiones graves porque exceden lo contenido</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></li> </ul> <p><b>La pretensión del imputado es clara y coherente</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</li> </ul> <p>La pretensión del agraviado es clara y coherente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></li> </ul> <p><b>Los fundamentos expuestos por las partes tienen coherencia.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. <b>Si cumple</b></li> </ul> <p><b>Específica de forma clara y detallada en cuanto a los asuntos que se resolverá.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></li> </ul>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Siendo el contenido claro y detallado.

	<p>en el tipo penal y más aún que se habla de agravantes por ser una persona de la tercera edad en base a lo cual teniendo los medios probatorios admitidos en la etapa correspondiente demostrará la teoría del caso examinando así a los órganos de prueba que corroborarán lo dicho, solicitando como pena seis años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva teniendo en cuenta la carencia de antecedentes penales y como reparación civil la suma de S/.1500.00 , siendo el tipo penal el contenido en el primer párrafo inciso 3 y segundo párrafo inciso 2 del artículo 121ª código penal”.</p> <p><b>E. <u>Argumentos De La Defensa Técnica Del Acusado.</u></b> – La defensa técnica del acusado, sostiene: “ <i>Que el día de los hechos en el distrito de Amashca en el lugar denominado Pishap se llevó a cabo una faena comunal en la que acudieron personas a trabajar y que en dicha circunstancias todos los participantes libaron licor luego de la faena, siendo su patrocinado provocado por el señor W. J. A. A, quien es hijo de la presunta agraviada, siendo ello así su patrocinado se defendió de un pico con el que lo iban a agredir quitando este objeto y arrojándolo, hecho que es comunicado a la presunta agraviada quien se apersona al lugar con la intención de agredir al acusado quien si fue agredido y que la esposa del señor Wilder la persona de S. A. J. es que al pretender agredir o reiterar la agresión física lanzan piedras las que impactan en la anciana, hechos que se verificarán a nivel de juicio solicitando la absolución de su patrocinado.</i></p> <p><b>F. <u>Información De Los Derechos Al Acusado.</u></b> – <i>Se dio a conocer los derechos que le</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>asisten al acusado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 371° numeral 3 del Código Procesal Penal ( en adelante CPP), acto seguido se le pregunta a la referida acusado si acepta ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil. Previa consulta con su Abogado dijo: que no se siente responsable de los hechos, como tampoco asume su responsabilidad frente a la reparación civil.</p> <p>2.4. <b><u>ACTIVIDAD PROVATORIA</u></b></p> <p>Durante la actuación de pruebas se han desarrollado los siguientes medios y elementos de prueba:</p> <p>D. <b><u>EXAMEN DEL ACUSADO</u></b></p> <p>➤ D. B. J. G: Quien, al ser examinado por el representante del Ministerio Público, manifestó: Que no tiene ninguna enemistad con la agraviada, conociendo a esta persona desde que era niño ya que es su paisana, viviendo a un kilómetro de la mencionada, siendo que el 24 de abril se realizó una faena de limpieza de canal Ulta - Huacarán - Turpunta efectuado por toda la población en general canal que quedo en la quebrada luego de lo cual se dirigieron a una tienda como se hace todos los años lugar en el que tomaron, mencionando que siempre en los trabajos de faenas ese mismo día se determina lo cantidad de la multa y que el señor vigilante como ellos estaban borrachos quería sacar solo la tercera parte nada más y el resto del dinero quería quedarse por lo que se inició una discusión diciendo que tenía que sacar por todo, siendo en ese momento que Wilder Aranibar (hijo de la agraviada) se acercó a traición y le agrede luego de lo cual este se va, llegando luego su madre cuando toda la gente se encontraba reunida siendo que está a traición lo</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>agrede en la cabeza - hombro que hasta el día de la fecha no puede levantar habiéndolo agredido con un palo y a su vez su nuera también lo agrede, habiéndose enterado de la denuncia luego de un mes. Al ser interrogado de con que fue golpeado menciona que con un palo no sabiendo de donde lo consiguió y que cuando lo golpeo con este en la cabeza este se cae al piso momento en que vino su nuera con un pico y con el mango de este lo golpea en el brazo por lo que se cae al piso y estando ahí querían golpearlo nuevamente levantando el mango del pico pero que al estar su suegra (la agraviada) a su lado le cae a ella, es decir fue su nuera quien la agredió con el mango del pico, asimismo al ser consultado en qué contexto es que la nuera lanza una piedra y esto también le cae a la suegra menciona que no es que lance totalmente el pico sino que solo golpea luego de lo cual quería golpearlo una vez mas cogiendo este (acusado) el pico por lo que no tenía con que agarrarlo es entonces que lanza la piedra, ya que estas ya las tenía en la mano, habiéndole caído la piedra en la espalda, refiriendo además que él se encontraba ebrio total ya que había tomado regular alcohol y cerveza desde las 10 de la mañana a una de la tarde habiendo caminado de la una hasta las dos con todos los que habían trabajado, y llegando abajo también tomaron; al ser interrogado de si ha tomado hasta la una y que para esa hora no se recordaba nada como tiene claro lo sucedido, el interrogado menciona que solo se recuerda a la "hispa" lo que le cayó a la cabeza".</i></p> <p>➤ <i>Al ser interrogado por la defensa técnica, el acusado responde: Que han compartido la bebida alcohólica a las 10 de la mañana hasta dos de la tarde aproximadamente, no habiendo participado la señora Julita en dicha</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>faena pero si la nuera Santa Ernesta Natividad Julca en otro grupo de faena al igual que el señor Wilder Aranibar, dando a conocer que al momento de la agresión habían personas (toda le gente del pueblo) agresión de la que fue defendido por el transportista Crisolo."</i></p> <p>➤ <i>La señora Juez formula una pregunta aclaratoria: el acusado responde: " ¿si refiere que lo han golpeado la agraviada y su nuera, que hizo él, porque no denunció? Menciona no haber denunciado y que estuvo un mes en la cama, no habiendo denunciado porque no tiene ese carácter"</i></p> <p><b>E. <u>EXAMEN DEL TESTIGO</u></b></p> <p>➤ <i>I. M. U. (Testigo - Perito); Al ser interrogado por la Fiscalía, al referido testigo, dijo: Quien manifiesta que se observó una tumefacción y equimosis en la región distal del antebrazo izquierdo, siendo la tumefacción una hinchazón y equimosis un cambio de coloración en la piel y que al ser examinada la agraviada se le pide que mueva los dedos lo que no fue posible presentando una incapacidad (impotencia funcional) para ello por lo cual se le solicita rayos x de dicho brazo para así descartar algún problema de fractura (por lo que en las observaciones se puso que presentaba dolor e impotencia funcional) siendo que cuando volvió el resultado se evidenció ello (que si tenía fractura), asimismo al referirse a un agente contuso en campo abierto refiere que ello puede ser un palo, piedra algo que le cayó en el brazo y que eso de produjo dicha lesión, al ser consultado respecto de la ampliación de reconocimiento menciona que al ver un paciente para es post facto de</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>ampliación se basa en un informe del radiólogo siendo que en el caso fue la paciente con rayos x e informe radiológico mostrando en ese en incidencia frontal y oblicua mostraba fractura del cúbito, explicando que en el brazo se tiene dos huesos uno el radio y otro el cubito siendo que en el caso particular estaba fracturado el cubito del antebrazo izquierdo lo que implica la incapacidad y demora para resolver por lo que se le da atención facultativa 5 por incapacidad médico legal de 60 días en base a la guía con la que laboren, siendo que de lo edad de la paciente al tener 68 años es difícil que su brazo suelde rápido tiempo en el cual (60 días) no podrá utilizar el brazo en quehaceres de la casa y de hacerlo podría tener complicaciones pudiendo ser una amputación, siendo el tratamiento indicado el especializado por el traumatólogo"</i></p> <p>➤ <i>Al ser preguntado el testigo por el Abogado del acusado, dijo: ¿quien manifiesta que para calcular los días se tiene la guía de medicina legal en base a la cual se da la atención facultativa e incapacidad médico legal!"</i></p> <p>➤ <i>J. D. A. R (Testigo); Al ser interrogado por la Fiscalía, a la referida testigo, dijo: "Que si conoce a B. J. G. que no es nada suyo, tampoco es su vecino, nunca ha tenido problemas con el, le llevo arrastrando y le tiró con palo en toma eso le hizo Benito Julca quien está. presente en la presente audiencia, corno le reclamo porque le pega a su hijo en ese momento le persiguió y le pegó con el palo, estuvo sola no había nada de gente por el bosque, el palo estaba en el bosque como ahí hay varios palo de allí jalo y le pegó, no había piedra cuando me pego con el palo le reclame y le dije porque me golpeas, sin decirme nada se fue corriendo por la</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>acequia, de esa agresión no puede peinarse ni hacer nada, anteriormente ha trabajado en la chacra, ahora ya no sale, quien ha gastado en su curación es su hijo, en el Hospital no le hacían calmar el dolor por eso tuvo que curarse en una Clínica Particular, después de los hechos si lo volvió a ver cuando estaba sentada paso por su lado, como tres días estuvo en su casa porque no podía salir a pastear sus ovejas, la mano izquierda no lo puedo utilizar solo con la mano derecha, no puede ni doblar la mano para nada y le duele cuando intenta amarrarse la pollera y peinarse manifiesta la agraviada, actualmente no está al tanto de su edad"</i></p> <p>➤ <i>Al ser preguntado el testigo por el Abogado del acusado, dijo: Que ese día B. J. ha trabajado en un sequia, yo no he trabajado ese día en esa faena yo voy cuando me llaman porque me dijeron que mi hijo se había escapado y el ha llegado tarde ya cuando me había roto la mano, mi hijo también ha trabajado en esa misma faene, no conozco quien me llamo porque habían varios que estaban trabajando en esa sequia, dejando mis animales yo fui y como hay un bosque no se veía quienes estaban ahí, mi nuera Santa Antuyan estaba lejos luego vino, cuando ya me había golpeado ella apareció, mi nuera si ha estado en la faena, yo no le he agredido ni le dije nada a B. J. no me di cuenta si estaba borracho, si tiene problemas similares con su primo y su hermano"</i></p> <p>➤ <i>La señora Juez formula una pregunta aclaratoria: el acusado responde: "¿si el acusado le ha apoyado económicamente con la curación? Menciona que no le ha apoyado con nada.</i></p> <p>➤ <i>S.E.A.J (Testigo); Al ser interrogada por la Fiscalía, la referida testigo, dijo: Si conozco a Benito Julca Gonzales. no es mi</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>nada, nunca he tenido problema con él, el día de los hechos la señora Julita Aranibar ha ido a reclamarle a Benito Julca porque le pega a mi hijo y en ese momento es que empieza la agresión le jala agarrándole del pecho y cuando yo también le digo porque le pega me tiro una cachetada, cuando le dije vámonos la señora me dice voy a ir en mis animales ahí es donde se acerca y le pega con palo, ahora la señora no puede utilizar para nada su brazo, nosotros le ayudamos a peinar y lavar, mi cuñado le ayuda económicamente, cuando le agredió no lo vi, me doy cuenta porque mi hijo lloraba y me demore, le encontré en un lugar solitario con su mano rota, pensaron que se había dislocado, a Benito lo vi cuando se escapo por el cerro, no ha venida para nada ni a preguntar”</i></p> <p>➤ <i>Al ser preguntada la testigo por el Abogado del acusado, dijo: Con mi esposo todos hemos trabajado en la faena de la acequia, ese día B. J. ha estado tomando y llegó tarde y mi esposo le molesto y dijo ahora que vamos hacer con esa persona que ha llegado tarde en ese momento es que empieza la pelea, la señora Julita no tenía ningún palo estaba sin nada, cuando le llamaron se vino rápido, cuando yo defiende a la señora Julita a mi también me agrede dándome lapos.’</i></p> <p>➤ <i>W. J. A. A (Testigo); Al ser interrogada por la Fiscalía, la referida testigo, dijo: Si conozco a B. J. G, como tengo mi terreno en Pishap, antes de los sucedido no había problemas con J. D. A. R. no sé cómo se rompió el brazo yo ya le vi en la casa en ese estado, ella llegó acompañada de mi esposa Santa Antuyan, si me dijo que había pasado, no sé si numo se habrá roto o dislocado, nosotros nos hacemos cargo de mi mama y el señor no nos da nada para su</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>curación, anteriormente mi mama podía hacer sus cosas, regaba, sembraba, cortaba pasto para sus animales, lavaaba su ropa, todo ha hecho y ahora no puede hacer nada le duele mucho y en las noches llora mucho, mi mama en ningún momento ha agredido al señor Donato, a mi mama le han atendido en el Hospital y sus ecográficas en una clínica, las medicinas en las farmacias hemos comprado, quien se hace cargo de eso es mi hermano."</p> <p>➤ Al ser preguntada la testigo por el Abogado del acusado, dijo: Ese día, después de tres días de la fractura le llevé al Hospital, el huesero no le quiso curar porque le dijo que estaba roto su mano, el día de los hechos Benito estaba mareado"</p> <p>F. <u>ORALIZACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL DEL MINISTERIO PÚBLICO</u></p> <p>➤ Acta de Recepción de Denuncia Verbal de fecha 25-04-2018, suscrita por el sub oficio Carrero López Carlos y a su vez por el denunciante identificado con DNI N°42149959 y su abogado defensor con registro en el colegio de abogados de Ancash N°1687, este documento se asienta en virtud de que el señor W. J. A. A hijo de la agraviado acompañado de su abogado defensor denuncia al acusado como el autor de las lesiones sufridas por su señora madre J. D. A. R. y también a su vez contra la señora S. E. A. J, precisa los hechos como han suscitado e indica el día y la hora en el cual esta agresión a ocurrido por lo cual solicita apoyo y solicita la intervención de la fuerza pública, con este documento en principio acreditamos la imputación inicial que es de que el señor D. B. J. G. agredió físicamente a la señora J. D. A. R. su imputación no ha variado en lo absoluto, con este documento se cuenta también el</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>día en el cual ocurrieron los hechos y a puesto de conocimiento a la autoridad sobre el delito cometido por el acusado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <i>La defensa Técnica del Acusado, indica que el documento versa sobre el acta de recepción de denuncia verbal donde el testigo W. J. A. A. advierte que el acusado lo ha agredido con puñetes y patadas en diferentes partes del cuerpo y así mismo refiere que su madre J. D. A. R. y su conviviente también han sido víctima de lesiones, sin advertir si las lesiones han sido causadas como han sido referidas en las testimoniales, que se deje constancia que solo ha advertido entre patadas y puñetes.</i></li> <li>➤ <i>Copia autenticada del documento de identidad de J. D. A. R, N° 80135829, documento donde data su fecha de nacimiento 01 de agosto de 1949, sexo femenino, estado civil soltera, con esta documental se pretende acreditar que la señora nació en el año 49 la cual a la fecha de los hechos ya era considera un apersona adulta mayor o de la tercera edad dado que al momento de los hechos la señora contaba con 69 años de edad, este documento acredita la condición de adulta mayor de la víctima lo cual forma parte de una de las agravantes en el delito por el cual es acusado el señor Donato Julca.</i></li> <li>➤ <i>La Defensa Técnica, indica que el documento versa sobre el DNI de la señora Julita el mismo que se debe desestimar toda vez que el DNI es para identificar a la persona como tal y no para identificar cuando ha nacido o cuántos años tiene para acreditar la edad de una persona es razonable la partida de nacimiento no el DNI por cuanto debe desestimarse este documento.</i></li> </ul>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>➤ <i>Certificado Judicial de antecedentes penales de D. B. J. G. asignado con el N°3319389, por el cual se deja constancia que el señor carece de antecedentes penales, esta documental únicamente tiene por finalidad acreditar que el acusado cuenta con la atenuante genérica que es la carencia de antecedentes penales para el establecimiento de la pena que se ha solicitado dentro del primer tercio incluso considerando las agravantes.</i></p> <p>➤ <i>La Defensa Técnica indica que hacemos nuestra esta documental toda vez que su patrocinado no ha tenido ningún proceso tal es así que no cuenta con antecedentes penales ni judiciales.</i></p> <p><b>2.5. <u>ALEGATOS FINALES</u></b></p> <p><b><u>Pretensión del Ministerio Público.-</u></b> <i>En sus alegatos finales, la representante del Ministerio Público señala: Qué, que después de haberse desarrollado todo el contradictorio en la presente causa este despacho ha logrado acreditar la responsabilidad penal del señor D. B. J. G, en su condición de del delito centra la Vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves se ha probado que la víctima de este caso y del acusado es la señora J. D. A. R, todo esto en base a los siguiente en principio las lesiones están completamente acreditadas con la documental medica que se ha exhibido con la evaluación al médico legista quien ha establecido claramente la magnitud de las lesiones e incluso llegando a referir de que la señora por la lesión que tiene podría hasta perder el brazo de no ser atendida es por eso que él incluso pide una ampliación de la evaluación medica que inicial se hace entonces con este documento y con lo expuesto por el médico legista estamos acreditando la existencia de la lesión la existencia de la graveda y que la señora Julita D. A. R el día 24 de abril del 2018 fue agredida físicamente y de esta agresión con un palo como lo ha manifestado ella y como también lo ha manifestado el medico legista un objeto contuso dentro del campo abierto en este caso lo que son chacras campos con un palo que está considerado como objeto contuso es que ella se lesiono el</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>brazo eso con respecto a la lesión; ahora como vinculamos esta lesión con el actuar del señor D. B. J. G. su responsabilidad ha quedado plenamente acreditada por lo manifestado por la propia víctima en su declaración tanto a nivel Fiscal y también en su despacho en el sentido que ella directamente imputa al señor D. B. J. G. ser el autor y responsable de las lesiones que ella ha sufrido y ella ha precisado como ha sido víctima de los golpes, como es que este aprovechándose de su ancianidad dado que la señora ya es una persona de la tercera edad la ha agredido físicamente y le ha causado las lesiones y lejos de ayudarlos ha huido dejándola expuesta que esta lesión se incrementa y se agrava más, entonces aparte de eso han secundado esta imputación los testigos W. J. A. A. y la señora S. E. S. J. quienes han narrado los hechos previos a la situación y los hechos posteriores más aún si la señora S. E. S. J. ha precisado que fue su propia suegra la agraviada quien le manifestó que fue el acusado quien la lesionó a su vez se ha acreditado que a raíz de estas lesiones la señora ha quedado imposibilitada de desarrollar su propio trabajo cotidianamente porque necesita incluso asistencia para vestir dado la magnitud de la lesión, entonces con esto se está acreditando la responsabilidad del acusado más aún si entre la señora J. D. y el acusado no existe ninguna rivalidad, enfrentamiento o problema previo a los hechos no existe enemistad la imputación que ha hecho la señora se ha mantenido desde el momento de la denuncia hasta el momento que ella ha venido a ser examinada en este despacho, entonces con ello también se descarga de que la señora entendiéndolo o bajo la necesidad de imputar algo sujeta ya sea de enemistad, rencor o de la colera ha formulado la denuncia eso ha quedado totalmente descartado ya que la señora no presenta ningún tipo de problema con el acusado salvo el que nos mantiene ahora en este caso, entonces señora Juez habiendo acreditado eso el documento de identidad que también se ha exhibido en este despacho acredita uno la identidad de la agraviada, dos acredita la edad de la señora una señora más de 60 o 65 años, es decir una señora de la tercera edad lo cual configura la agravante en el tipo penal que se ha denunciado a su vez y esta condición de persona de la tercera edad también se ha visto respaldada con lo contenido en el artículo 2 de la Ley N°30490 referido a la Ley de las</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>personas adultas mayores quienes deben ser consideradas como tales; entonces señora Juez con todo lo actuado se ha acreditado que en principio que la señora ha sufrido lesiones físicas que estas lesiones son graves se ha acreditado que la señora es una persona de la tercera edad, se ha acreditado sobre todo que las lesiones se las ha causado el acusado D. B. J. G. quien en el presente caso no supo explicar cómo una mujer anciana pudo lanzarle palos y piedras no supo tampoco explicar cómo es que presuntamente estando bajo los efectos del alcohol pudo recordar de que es la señora quien lo agrede y no recuerda el haberla agredido incluso recuerda después cuando ya ha estado por su casa y ha seguido tomando, esas lagunas mentales a causa de la embriagues no han sido acreditadas con ningún tipo de prueba ni con ningún medio de prueba debidamente idónea para secundar lo manifestado, a su vez se ha acreditado de que la señora ha tenido que cubrir ella misma y con apoyo de sus hijos los gastos médicos de su atención mas aún si se observa que el médico legista ya ha pedido exámenes de un médico particular dada que la lesión era de una magnitud mas grave y necesitaba otro tipo de evaluaciones acreditándose con ello de que la señora ha venido subvencionándose los gastos económicos los cuales ascienden y sobrepasan en la suma de S/.1500.00. soles, la misma ha indicado que está perdiendo de trabajar, está perdiendo de ver su chacra, de ver sus animales, pues no puede valerse por si misma por el tema de su brazo; es por eso que habiéndose acreditado la responsabilidad penal y civil del señor acusado es que este despacho solicita se le imponga la pena privativa de libertad de 6 años con carácter de efectiva pena que también se solicita de conformidad al certificado de antecedentes penal del acusado que cuenta con la atenuante genérica que es la carencia de estos antecedentes es en virtud de ello que se imponga la pena solicitada y a su vez como no ha cesado nuestra legitimidad solicitamos también se le imponga el pago de la suma de S/1,500.00 soles por concepto de reparación civil a efectos de cubrir el daño patrimonial y no patrimonial que se le ha generado a la víctima dado de que ella se ha visto afectada en todos los aspectos y sobre todo en el psicológico porque incluso necesita la asistencia de terceras personas quienes no pueden trabajar para que puedan atenderla.</i></p> <p><i>Defensa Técnica del Acusado.- Refiere en sus alegatos</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> <i> finales indicando que invoco a su adjudicatura debiendo revisar minuciosamente los audios y estoy convencido de que oportunamente se absolverá a mi patrocinado en atención a los fundamentos siguientes se colige de las testimoniales presentadas por el Ministerio Publico de S. E. S. J. y W. J. A. A. que mi patrocinado para el día de la fecha se encontraba en una faena comunal juntamente con los testigos y la presunta agraviada no ha participado de dicha faena, ahora bien dice no ha habido rivalidad que efectivamente antes de los hechos no habia pero horas antes si ya hubo, el problema fundamental es que W. J. A. A. es quien propicia este hecho y la pobre anciana es la que va y va mal propiciado por su propio hijo y va mal donde en una faena que han participado han libado y en horas de la tarde va y provoca a que mi patrocinado de la propia declaración de la señora Ju lita advertímo que la arrastro de la ropa cogiéndola del pecho y así mismo advertimos de la propia declaración de los testigos y del acta de recepción de la denuncia que la agresión fue entre patadas y puñetes en ningún momento dice con piedras y palos, en cambio acá en Juicio ha dicho que le fracturo portando un palo extremo contradictorio que deberá ver nuestra representada pues existe el principio constitucional del indubio pro reo, mas todavía cuando la presunta agraviada dice tres días ha pastado sus animales después de los hechos dígame Uds. Tres días fracturado el brazo voy a soportar y pastar todavía mis animales si el 24 de abril fue la comisión de los hechos la revisión o el examen médico fue el 26 de abril y tres hechos posteriores uno con el brazo fracturado por eso hay que ser minuciosos en revisar estos hechos señora Juez, toda vez que existe una imputación, pero no concuerda con los hechos, acá hemos tenido a juicio donde la propia presunta agraviada se contradice a los hechos y una persona con fractura y peor una persona de la tercera que haya soportado tres días para poder recurrir al centro de salud para advertir que estaba fracturado Es poco creíble dicha versión," por cuanto existe el principio constitucional del indubio pro reo que favorece al reo y por cuanto estos hechos y ella misma ha legado ha estado pastando sus animales pudo haberse tropezado y haberse caído que también es la provocación de la fractura; de otro lado si el Ministerio Publico ha acreditado o ha presentado a vuestro despacho el documento nacional identidad efectivamente dicho documento acredita la identidad de una persona pero no </i> </p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>acredita la edad no es un documento fehaciente que acredite la edad y peor todavía para la comisión de los hechos y como persona y peor aún en estado de ebriedad no voy distinguir si es persona adulta mayor o no entonces en cuanto a la edad mi patrocinado desconocía y así mis maca a nivel de juicio hemos desconocido y no es documento idóneo para acreditar la edad yo creo que el documento idóneo el acto de nacimiento que obra en autos, siendo ellos así reitero que vuestro autoridad absolverá a mi patrocinado teniendo en cuenta el principio constitucional del indubio pro reo.</i></p> <p><i>B. <u>Autodefensa del Acusado.</u>- Al no encontrarse presente el acusada y teniendo lo manifestado por la defensa técnica de esta en el sentido de que no hará uso de su autodefensa. se prescinde de dicha declaración.</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p><i>puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley". Este principio de protección de los bienes jurídicos, denominado también de "ofensividad", se basa en que sólo deben ser considerados como hechos delictivos aquellas conductas que en realidad hayan causado daño o que hayan generado un riesgo concreto a un bien jurídico penal determinado (las que se encuentran protegidos por el Estado). Este principio rector, asegura el cumplimiento del principio de legalidad y otras garantías fundamentales. Escribe en que: <b>NO EXISTE PENA SIN DAÑO O PELIGRO AL BIEN JURÍDICO</b>, porque una conducta típica debe ser sancionada siempre que ocasione una lesión o ponga en peligro un bien jurídico tutelado. En este precepto además de la antijuricidad, se debe tener en cuenta por un lado el alcance de la LESIÓN (entendido como el menoscabo del bien), por otro lado, la visualización del PELIGRO (entendido como la aproximación a la ejecución de la destrucción del bien). La conducta humana debe lesionar o poner en peligro intereses de la colectividad y del individuo. Si una conducta no causa daño al bien jurídico no puede ser sancionados, tal como indica la jurisprudencia: "Al ser el Derecho penal fragmentario y de ultima ratio, implica que solo se deben sancionar las conductas que realmente lesionan bienes jurídicos tutelados" (Corte Suprema - R. N. N° 017-2004).</i></p> <p><b>1.12. Como norma rectora el principio de culpabilidad garantiza que para imponer una sanción penal es necesario que se acredite que el autor haya querido causar la lesión o daño que se le imputa, tal como lo señala la Jurisprudencia: "El Código Penal vigente, en el número séptimo de su Título Preliminar, ha proscrito toda forma de responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado; de modo que, para imponer una sanción se hace imprescindible que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el autor haya querido causar La lesión que se le imputa (dolo); y en el caso de los delitos culposos, que éste haya podido prever o evitar el resultado (culpa)" (Expediente N° 570-98 - Lima). Este</b></p>	<p><b>interpreto las pruebas existentes.</b></p> <p>- Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>El juez da convicción de los medios probatorios ya que estos fueron comprobados y corroborados.</b></p> <p>- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>En cuanto al lenguaje del contenido dado en la sentencia es claro y coherente.</b></p>	<p>- Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>En cuanto a los hechos y las pretensiones estas son legítimas, válidas, cumplen con la vigencia, siendo estas a su vez coherentes.</b></p> <p>- Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>Sobre el procedimiento utilizado, este puede ser entendido dando a su vez significado a la norma.</b></p> <p>- Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p>- Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión</p>																				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>principio manifiesta que "no hay pena sin culpabilidad", con ello se excluye la responsabilidad objetiva y responsabilidad por el resultado o por hechos de "otros": es decir, solo debe tenerse en cuenta la subjetivación e individualización de la responsabilidad penal (sujeto responsable).</p> <p>El término "imputación" es uno de los más representativos del lenguaje en que se expresa la actual teoría jurídica del delito. A quien ha cometido un injusto penal se le debe imputar "objetiva", "subjetiva" y "personalmente", en estos tres niveles de imputación, atraviesa toda la teoría del delito. La <i>imputación objetiva</i> es necesaria para afirmar el desvalor intersubjetivo de la acción y desvalor del resultado del tipo objetivo. Esta teoría, exige una determinada relación de riesgo entre resultado típico y la acción (acto de ejecución), sin la cual no cabe "atribuir" ni siquiera a una persona prudente de la producción de un resultado GUNTHER JAKOBS señala: "La teoría de la imputación objetiva emprende la tarea de formular reglas para determinar qué es lo que significa un hecho. Esto sucede de tal modo que la retícula de la causalidad es remodelada por un orden basado en la competencia de las personas intervinientes"<sup>30</sup>. Mientras que la <i>imputación subjetiva</i> comprende el estado psicológico del sujeto agente concordante con la "acción típica" (objetivamente descrito en el tipo), por tanto, para poder completar el tipo es fundamental el tipo subjetivo; es decir, esta primera categoría – tipicidad- se pone de manifiesto cuando el hecho (supuestamente delictivo) calza</p> <p>1.13. perfectamente en la descripción típica (tipo). Consecuentemente, la imputación subjetiva requiere ineludiblemente de la imputación objetiva en la conducta del autor y la vinculación de este con el hecho punible. Por último, la <i>imputación personal</i> es atribuir el hecho de antijurídico a un sujeto capaz de acceder a la norma en condiciones de motivación normal (necesaria para que se convierta en infracción personal) y se complete la culpabilidad del sujeto; esto es la culpabilidad del autor (tercera categoría del delito). Es así que la parte objetiva del tipo- muchas veces- no se satisface con la</p>	<p>que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b> Existe conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</p> <p>- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b> En cuanto al contenido de la motivación del derecho este es claro ya que no excede tecnicismos.</p>										
		<p>- Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b> Al imputado se le dio una pena de cuatro años con seis meses de pena privativa de la libertad, el medio que utilizó para realizar dicho daño fue un pico de botella, el daño realizado fue la pérdida de uno de los ojos, siendo un 11 de mayo del 2014, en el local</p>					X					

<p>Motivación del derecho</p>	<p>conurrencia de los aspectos objetivos, sino requiere de le sea “imputado subjetivamente” mediante dolo o culpa; aunando a una “imputación personal”.</p> <p><b>DERECHO PROCESAL PENAL:</b></p> <p>1.5. El principio de imputación necesaria es ubicado en la Constitución a través de la interpretación de los artículos segundo inciso veinticuatro, párrafo "d": y ciento treinta y nueve, inciso catorce, pues es una manifestación del "principio de legalidad" y del principio de “defensa procesal”. Conforme sostiene JULIO MAIER: "La imputación correctamente formulada es la llave que abre una puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o algunos de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídica-penal ( . . . ) ella no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y mucho menos en una abstracción (cometido homicidio o usurpación), acudiendo al nombre de la infracción. Sino que, por el contrario, debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento -que se supone real- con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y le proporcionan su materialidad concreta”. Constituye una exigencia del Fiscal, quien debe cumplir con comunicar al imputado con datos detallados (hecho circunstanciado) y en un lenguaje sencillo, que su conducta se adecua a una descripción típica y éste tiene la calidad de autor o partícipe, fundado en elementos de convicción que así lo respaldan. La imputación es un juicio de valor a través del cual el operador jurídico pondera todos los datos fácticos establecidos, estima la posibilidad de la existencia de un hecho delictivo. Por este principio, una persona solamente puede ser procesada por un "hecho típico", es decir, que la denuncia penal debe tener como objeto una conducta en la que se verifiquen todos los elementos exigidos en la ley penal para la configuración del</p>	<p>maracanazo de Caraz.</p> <p>La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.</p> <p>- Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>Evidencia todo lo mencionado así como el daño que se ha sufrido, siendo este contra la integridad física de la persona.</p> <p>En el presente caso se imputa al acusado la comisión del delito de Lesiones Graves previsto en el artículo 121, inciso 2, del CP que prevé una pena conminada no menor de cuatro ni mayor ,de ocho años de pena privativa de libertad y se aprecia la concurrencia de una circunstancia de atenuación como es la carencia de antecedentes penales del acusado prevista en el artículo 46.1 a) del CP; la pena concreta debe estar fijado dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, numeral b) del mismo Código, esto es entre los cuatro años a cinco años con cuatro meses de privativa de la libertad.</p> <p>- Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>si existe proporción con la culpabilidad.</p>										
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delito, con una descripción clara, precisa, detallada y ordenada (precisión de las circunstancias de tiempo/ modo y lugar), de modo tal que el imputado pueda ejercer su derecho a la defensa. Para imputar un hecho considerado delictivo se tiene que tener en cuenta todos sus aspectos de tal hecho, subsumidos necesariamente a la conducta del agente; atribuyéndole dentro de la tipicidad objetiva y subjetivamente; así como el reproche del injusto -imputación objetiva, subjetiva y personal-. La imputación es un juicio de valor a través del cual el operador jurídico pondera todos los datos fácticos establecidos en el procedimiento preliminar, estima la posibilidad de la existencia de un hecho delictivo y su atribución a una persona a título de autor o partícipe. Tal como ha precisado el Tribunal Constitucional -en adelante TC- (Exp. N° 812-2005 PHC/TC. Lima. Caso: Jeffry Immelt): "la actuación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa clara y expresa; es decir una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputa y del material probatorio".</p>	<p>- Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b> <b>Los argumentos del acusado se han destruido con testimonios de testigos.</b></p> <p>- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b> <b>El contenido es claro y detallado, no existe tecnicismo, argumentos retóricos, ni otros</b></p>										
<p>1.6. La "prueba" dentro del Derecho procesal penal, es uno de los aspectos más importantes del sistema de justicia, ya que a través de ella se logra determinar una "verdad jurídica" -no una verdad absoluta- de un hecho de relevancia penal (determinar el delito y la vinculación del imputado). Tal como afirma CRISTOBAL NUÑEZ: "la prueba significa, en general, la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar o hacer latente la verdad o la falsedad de una cosa". Por otro lado, debemos tener claro que la actividad probatoria tiene tres momentos: en primer lugar, la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas (producción de prueba), en segundo lugar, la valoración y finalmente la decisión sobre los hechos probados. Según FERRER BELTRÁN, el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto, por tanto, la operación intelectual realizada por los jueces, en la valoración de las pruebas, presenta dos características: de una parte, ser un</p>											
	<p>- Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b> <b>El bien jurídico Integridad Física y la Salud ha sido dañado gravemente, al haberse producido el golpe y la rotura de su brazo de la agraviada que viene a ser una parte esencial del cuerpo principal del y consiguiente dolor y malestar por ser una persona de la tercera edad y la incapacidad permanente generada para realizar sus actividades diarias.</b></p> <p>- Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b> <b>El bien jurídico Integridad Física y la Salud</b></p>				X						

<p>procedimiento y, de otra ser una operación compleja. En relación a la primera característica, no se debe de perder de vista que para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del concreto medio de prueba, interpretar la prueba practicada, etc.), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba, por el carácter complejo de la actividad probatoria, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el Juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados, observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de las experiencias, encuadrados según el razonamiento o reglas de In sana crítica, conforme así lo invoca el artículo 158° del Código Procesal Penal ( en adelante CPP). De otro lado, también para efectos de una valoración probatoria - de acuerdo a esta sana crítica-, se debe tener en cuenta la "prueba indiciaria", si es que no se pudiera demostrar con pruebas directas. El cual reside, en lo esencial en la "inferencia" que se extrae de una "hecho cierto y conocido", para intentar al alcanzar otro hecho que se pretende "probar" (hecho delictivo).</p> <p>1.7. El proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la "verdad material" (obtención de la certeza), conforme indica MANZINI: "conocimiento que quito toda duda acerca de la conformidad de ideas con los hechos que se consideren, es decir la certeza es la convicción de que se conoce la verdad"; por tanto se requiere que la imputación [ como hipótesis] debe ser sometido a la probanza durante el juicio oral (etapa del juzgamiento) -sólo allí se actúan las pruebas-, analizando los hechos para confirmarla o descartarla, por ello resulta necesario considerar que para confirmar la existencia de un hecho punible se deberá comprobar con todos los elementos de convicción de cargo y de descargo. Por tanto, el Juzgamiento debe ser apreciado y valorado de manera objetiva atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben ser conjugadas con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso. No basta que se actúen las pruebas, sino que éstas sean suficientes y</p>	<p>- Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b>  <b>Se ha producido la rotura del brazo de la agraviada la agraviada que viene a ser una parte esencial del cuerpo principal del y consiguiente dolor y malestar por ser una persona de la tercera edad y la incapacidad permanente generada para realizar sus actividades diarias.</b></p> <p>- Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b>  <b>El monto fijado fue prudencial, analizando de esta manera si el acusado estaba en las condiciones de cubrir los fines reparadores.</b></p> <p>- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>  <b>Se evidencia un lenguaje claro, a tal punto que llega a cumplir con los objetivos trazados.</b></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>razonadas, para convertir la acusación en "verdad probada", asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado . caso contrario, simplemente, este derecho fundamental quedaría indemne. Por su parte el TC señala: "la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia" .</p>											
	<p>En consecuencia, una sentencia condenatoria debe estar fundada con suficientes pruebas. que además de idóneas hayan sido obtenidas producidas con las debidas garantías procesales, porque la finalidad del proceso penal es la declaración de la certeza judicial, convicción de que las afirmaciones expuestas en el proceso sean ciertas; caso contrario procederá la absolución, en ese sentido el artículo doscientos ochenta y cuatro. refiere: "La sentencia absolutoria deberá contener la exposición del hecho imputado y la declaración de que éste no se lui realizado, de que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o de que ellas no son suficientes para establecer su culpabilidad". Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 356° CPP, el juicio es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación. Éste, tiene por objeto la actuación probatoria, es decir, sólo en esta etapa se podrán llegar a determinar con certeza la verdad material, bajo el principio del juicio previo (oral, público, contradictorio e inmediación).</p> <p>1.8. Por el principio de presunción de inocencia (iuris tantum) estriba, que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, vale decir, hasta que no se le exhiba prueba en contrario, esta inocencia se mantendrá incólume tal como lo señala nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo segundo, inciso veinticuatro, parágrafo "f": "Toda persona tiene derecho, a la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". De igual forma, en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la</p>											

<p>Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarios para su defensa (...)". Así también, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, la Corte ha afirmado que: "en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada", De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado" (artículo 1º de la Constitución), así como en el principio pro hómine. (Exp. N° 10107-2005-PHC/TC - Piura, Caso Noni Cadillo López). No sólo basta con acreditar el hecho punible, sino que es necesario acreditar el vínculo del hecho punible con el autor o partícipe, de modo tal que se pueda determinar su responsabilidad penal (como elemento legitimador de la pena ius puniendi), A su turno, el artículo II CPP, acoge el tratamiento del principio en cuestión, e indica el ámbito de su tutela en el proceso penal. esto es, bajo triple contenido, a saber, como regla de tratamiento del imputado, como regla de juicio; y, como regla probatoria.</p> <p>1.9. De otro lado, cabe precisar que la motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional específica y a la vez un derecho y garantía de tutela jurisdiccional. que impone al Juez la obligación de que las decisiones que emita, han de ser fundadas en Derecho. Deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: a) En la apreciación (interpretación y valoración) de los medios de prueba, precisándose en el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico. b) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia condenatoria, se requerirá de una profunda fundamentación de cada una de las categorías del delito,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de las consecuencias penales, dosificación de la pena, responsabilidades civiles, costas y consecuencias accesorias (las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad).</p> <p>motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso -en algunos ámbitos- por remisión. Lo que se exige, es que el razonamiento que contenga, sea lógica y jurídicamente coherente, con los criterios fácticos y jurídicos. De no hacerlo, se puede incurrir en una falta absoluta de motivación, motivación aparente, motivación insuficiente o motivación incorrecta. Considerando que el ius puniendi está limitado por los principios que sustenta el Estado Constitucional de Derecho, no se puede admitir ningún tipo de arbitrariedades más aún si se trata de restringir derechos fundamentales de la persona humana involucrado en un proceso penal.</p> <p><b>SEGUNDO: TIPOLOGÍA DEL INJUSTO PENAL DE LESIONES GRAVES</b></p> <p>2.1. El delito (materia de acusación) de Lesiones Graves (previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3 y segundo párrafo inciso 2 del Artículo. 121° del CP, Se considera lesiones graves: 3.- Las que infiere cualquier otro daño a la integridad corporal, o la salud física o mental de una persona que requiere 30 a más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave del daño psíquico. Segundo párrafo: En los supuestos 1,2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:</p> <p>2.- La víctima es menor de edad, adulta mayor o tina discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición. En este delito, se daña la integridad corporal de la víctima, causando lesiones físicas que requieran treinta a más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa (según prescripción médica). De otro lado, la conducta del sujeto agente consiste también, en ocasionar algún tipo de afectación psicológica (nivel moderado).</p> <p>La " acción típica" se presenta cuando el sujeto agente, ocasiona intencionalmente lesiones de mediana intensidad que daña la integridad corporal o funcionamiento saludable del sujeto pasivo; utilizando para ello cualquier medio idóneo (mecánicos, físicos,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>químicos, eléctricos, etc.). La salud personal, considerado como "el estado en el que una determinada persona desarrolla normalmente sus funciones, entendiéndose por función el ejercicio de un órgano o aparato, estado que, por otra parte, posibilita una concreta participación en el sistema social". Es un delito de resultado, dado que la acción típica (causar lesiones) se compone del acto de ejecución, nexo causal y resultado (lesiones), de allí que se admite la tentativa (iter criminis).</p> <p>2.2. El bien jurídico que se protege en este delito, son: la integridad corporal (organización anatómica) y el funcionamiento saludable de dicho cuerpo. Se debe tener en cuenta que cuando nos referimos a la salud, esto debe ser entendido en su amplitud (tanto física como mental). Tal como lo señala SALINAS SICCHA: "De la forma como se encuentra construido el tipo penal, se colige que el Estado vía el derecho punitivo pretende proteger, por un lado, la integridad corporal y por otro, la salud tanto física como mental de las personas. Se busca proteger lo que los legisladores de la Constitución Política rigen te denomina integridad psíquica, física y el libre desarrollo y bienestar de las personas".</p> <p>2.3. En la tipicidad subjetiva se requiere el "dolo" (animus vulnerandi), conocimiento y voluntad de causar daños.</p> <p><b>TERCERO: ANÁLISIS V ALORATIVO DE LO ACTUADO EN EL JUICIO ORAL</b></p> <p>3.1. Es sabido que para efectos de una valoración probatoria se debe, en principio, evaluar con pruebas directas y contundentes, pero muchas veces, existen hechos delictivos que no se pueden demostrar con pruebas directas, si ello fuera así, los imputados quedarían libres de culpabilidad penal. Es por ello, que como garantía de aplicación del ius puniendi, la norma procesal penal ha creado como un instituto jurídico la "prueba indirecta" (o prueba por indicios); que también, debe estar sujeta a una valoración. Esta prueba indiciaria, es aquella que se dirige a mostrar la certeza de un hecho, a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los "hechos probados" y los que "se trata de probar", debiendo estos, estar relacionados directamente con el "hecho delictivo". Esta prueba reside, lo esencial, en la "inferencia" que se extrae de un</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hecho conocido, para intentar alcanzar otro hecho (delito) que se pretende comprobar (un hecho se relaciona con otro hecho). De eso se desprende su carácter indirecto, ya que el resultado se obtiene por razonamiento, en lugar de ser comprobado o declarado de manera directa. Tal como refiere el maestro MIXAN MASS: " la prueba indiciaria, es una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta".</p> <p>3.2. Hechos Controvertidos: Por un lado, la representante del Ministerio Público ha sostenido ( en su teoría del caso) que el día 24 de abril del 2018, siendo las 14.00 horas aproximadamente el acusado D. B. J. G. agredió físicamente a la agraviada J. D. A. R, golpeándola con un palo de madera en su brazo derecho, causándole lesiones traumáticas que requiere de cinco (05) días de atención facultativa por sesenta (60) días de incapacidad médico legal, conforme se advierte del certificado médico Legal N° 3410-PF de fecha 28-04-2018, se acreditará que la agraviada es una persona de In tercera edad de lo cual tenía pleno conocimiento el acusado pese a lo cual la agrede físicamente con el palo en el brazo lo que la causo las lesiones, asimismo se acreditará que el señor no ha tenido ninguna conducta resarcitoria en cuanto la reparación civil ya que no ha cubierto gastos ni solventar la curación, por lo que solicita se le imponga una pena privativa de libertad y una reparación civil a favor de la agraviada. Por su parte, la defensa técnica del acusado en su inicial hipótesis planteada en su teoría del caso - sostenía, que el día de los hechos en el distrito de Amashca en el lugar denominado Pishap se llevó a cabo una faena comunal que acudieron personar a trabajar y que en dicha circunstancias todos los participantes libaron licor luego de la faena, siendo su patrocinado provocado por el señor W. J. A. A. que es hijo de la presunta agraviada, siendo ello así su patrocinado se defendió de un pico con el que lo iban a agredir quitando este objeto y arrojándolo, hecho que es comunicado a In agraviada quien se apersono al lugar con la intención de agredir al acusado quien si fue agredido y que In esposa del señor Wilder la persono de S. A. J. es que al pretender agredir o</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reiterara la agresión física lanza piedras las que impactan a la anciana, Sin embargo en sus alegatos finales sostiene que de la propia declaración de los testigos y del acta de recepción de la denuncia que la agresión fue entre patadas y puñetes en ningún momento dice con piedras y palos, en cambio acá en juicio ha dicho que la fracturo portando un palo extremo contradictorio que deberá ver vuestra representada pues existen el principio constitucional constitución del indubio pro reo, mas todavía cuando la presunta agraviada dice tres días ha pasteado su s animales después d los hecho, díganme ustedes tres días fracturado el brazo va a soportar y pastear todavía sus animales por lo que haya que ser minucioso en revistar estos hechos, toda vez que existe una imputación, pero no concuerda con los hechos, por cuanto al propia agraviada se contradicho a los hechos y una persona con fractura peor una persona de la tercera edad haya soportado tres días para poder recurrir al centro de salud para advertir que estaba fracturado, “es poco creíble dicha versión”.</p> <p>3.3. Hechos Probados: Precisándose (en el caso sub análisis), que se efectúa una valoración de todo lo vertido, argumentado, justificado y actuado enteramente en el juicio oral (consta en los audios), acorde con los principios que inspiran nuestro modelo procesal como son los de oralidad, inmediación, publicidad, contradictorio e igualdad de armas. Partiendo, de estas premisas se puede arribar que durante la actuación probatoria se ha establecido con certeza -como datos ciertos y probados- los siguientes hechos:</p> <p>A) Que, el día 24 .de abril del 2018 la agraviada J. D. A. R. y reclamo al acusado porque la había agredido a su hijo Wilder Jesús Aranibar Aranibar. Este hecho se encuentra debidamente corroborado con la manifestación de la agraviada, quien ha señalado que al reclamarle al acusado por qué le había pegado a su hijo en ese momento le persiguió y le pego con un palo, siendo corroborado con la declaración de Santa Ernesta Antuyan Julca quien ha señalado que el día de los hechos la señora Julita Aranibar ha ido a reclamarle a Benito Julca por que le pegas a mi hijo y en eso momento es que empieza la agresión le jala agarrándola del pecho y cuando ella también le dijo porque le pegas le tiro una cachetada el acusado y cuando le dijo para que se fueran a la agraviada, este</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>le indico que iba a ir a sus animales, ahí es donde el acusado se acerca y le pega con palo y como consecuencia de dichas lesiones la agraviada presenta lesión corporal, esto es una tumefacción y equimosis en región distal del antebrazo izquierdo de 5 x 4cm / fractura del tercio proximal del cubito. Este hecho se encuentra debidamente corroborado con los certificados médicos legales N° 003332-L y N° 003410-PF-AR de fechas 26 y 28 de abril de 2018. Emitida por el Perito médico legista Dr. Ilmer Margarín Ulloa quien al ser examinado en el Juicio oral ha señalado que se observó una tumefacción y equimosis en la región distal del antebrazo izquierdo, siendo la tumefacción un hinchazón y equimosis un cambio de coloración en la piel y que al ser examinada la agravia se le pidió que mueva los dedos lo que no fue posible presentando una incapacidad (impotencia funcional), para ello por lo cual se le solicita rayos x de dicho brazo para sí descartar algún problema de fractura (por lo que en la observaciones se puso que presentaba dolor e impotencia funcional) siendo que cuando volvió el resultado se evidencio ello ( que tenía fractura), asimismo al referirse a un agente contuso en campo abierto refiere que ello puede ser un palo, piedra o algo que le cayó en el brazo y que eso le produjo dicha lesión, al ser consultado respecto de la ampliación de reconocimiento menciona que al ver a un paciente para es post facto de ampliación se basa en un informe del radiólogo siendo que en el caso fue la paciente con rayos x e informe radiológico mostrando en ese en incidencia frontal y oblicua mostraba fractura del cubito, explicando que en el brazo se tiene dos huesos uno el radio y el otro el cubito siendo que en el caso particular estaba fracturado el cubito del antebrazo izquierdo lo que implica la incapacidad y demora para resolver por lo que se le da atención facultativa de 5 por incapacidad médico legal de 60 días en base a la guía con la que laboran, siendo que la edad de la paciente al tener 68 años es difícil que su brazo suelde rápido tiempo en el cual (60 días) no podrá utilizar el brazo en quehaceres de la casa y de hacerlo podría tener complicaciones pudiendo ser una amputación, siendo el tratamiento indicado el especialista por el traumatólogo. Con lo que se acredita que las lesiones producidas a la agraviada fue con un objeto contundente ( palo) tal como lo ha indicado la agraviada, testigos e</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incluso el perito médico al ser examinado, no existiendo contradicción alguna, conforme lo ha indicado el abogado de la defensa técnica en sus alegatos finales, por cuanto según es de advertirse del acta de recepción de la denuncia verbal realizada por Wilder Jesús Aranibar Aranibar, se señala que había sido víctima de lesiones por parte de B. G. J. quien le había golpeado con patadas y puñetes en diferentes partes de su cuerpo (Es decir al denunciante) y en el numeral dos del indicada acta se advierte que el recurrente a referido que su señora madre Julita D. A. R. y su conviviente S. H. A. J. también han sido víctimas de lesiones por parte de la persona de B. G. J, pero no señala la forma y circunstancias tampoco se indica en este extremo que las mismas han sido lesionada con patadas y puñetes, solamente se indica que han sido víctimas de lesiones, por lo que siendo esto así queda acreditado que no existe contradicción alguna que aduce la defensa técnica del acusado.</p> <p>Con relación a esta lesión que presenta la agraviada la defensa del acusado no cuestiona, sino, aduce que su patrocinada no ha sido el autor de esta lesión.</p> <p>B) El único autor de la lesión antes descrita es el acusado D. B. J. G. conforme se acredita con la declaración de la agraviada y testigos, al ser interrogado y contrainterrogados narra en forma coherente y conducente la forma y circunstancias como el acusado le ocasiono las lesiones indicando que si conoce a B. J. G. que no es nada suyo, tampoco es su vecino, nunca ha tenido problemas con él, le llevo arrastrando y le tiro con palo en toma eso le hizo el acusado quien está presente la presente audiencia, como le reclamo porque el pego a su hijo en ese momento le persiguió y le pego con el palo, estuvo sola no había nada de gente por el bosque, el palo estaba en el bosque como ahí hay varios palos de allí jalo y le pego, y al reclamarle por que le golpeaba sin decirle nada se fue corriente por la acequia, de esa agresión no puede peinarse ni hacer nada, anteriormente ha trabajado en la chacra, ahora ya no sale, quien ha gastado en su curaciones es su hijo, anteriormente ha trabajado en la chacra, ahora ya no sale, y que su nuera llevo cuando ya le había golpeado el acusado, siendo corroborado con la declaración de S. E. A. J, quien ha indicado conocer a B. J. G, nunca ha tenido problemas con él, el día de los hechos la señora J. A.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha ido a reclamarle a B. J. por que le pega a su hijo y en ese momento es que empieza la agresión le jala agarrándole del pecho y cuando también le dijo porque le pegas le tiro una cachetada, cuando le dijo para que se fueran a la agraviada le dijo que iba a ir a sus animales ahí es donde acerca y le pega con palo, ahora la señora no puede utilizar para nada su brazo, ellos le ayudan a peinar, a lavar y cuando le agredió no le vio porque su hijo lloraba y se demoró, le encontró en un lugar solitario con la mano rota, pensaron que se había dislocado, a Benito lo vio cuando se escapó por el cerro, y también según el acta de recepción de denuncia verbal de fecha 25 de abril del 2018, ha sido denunciado como autor de las lesiones sufridas por la agraviada.</p> <p>C) Que la mayoría de edad de la agraviada J. D. A. R. se encuentra acreditada con su DNI en donde aparece como fecha de nacimiento 01 de agosto de 1949, y a la fecha que sucedieron los hechos esto es 24 de abril del 2018 ya contaba con 69 años de edad, con lo que se acredita que es una persona adulta mayor o de la tercera edad y no como pretende hacer creer la defensa que dicho documento no se puede acreditar la edad por no ser un documento idóneo que acredite la edad, sino su identidad. De otro lado debe tenerse en cuenta que por las características físicas que presente la agraviada debió darse cuenta que era una persona adulta mayor y no como indica el abogado que desconocía de su edad.</p> <p>D) El acusado D. B. J. G., no registra antecedentes penales, conforme se tiene del certificado 3319389 firmado por el Jefe del Registro Nacional Judicial del Poder Judicial de Ancash. Este documento servirá para atenuar la punibilidad de la acusada.</p> <p>3.4. Las declaraciones dada por el agraviada J. D. A. R. y la testigo S. E. A. J. desde el ámbito interno, como externo del análisis probatorio debe de otorgárseles fiabilidad, y por consiguiente entidad para ser considerada prueba válida de cargo, conforme lo ha desarrollado el Acuerdo Plenario .Nº 2-2005 / CJ-116, referido a los requisitos de la sindicación de testigos (válido en la sindicación de víctima y testigos), en el presente caso, estas declaraciones cumplen con las garantías de certeza, como son: (i) Ausencia de incredibilidad subjetiva.- Que, entre la víctima-testigo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>J. D. A. R. y el acusado D. B. J. G. no se evidencia marcada enemistad, tal como lo han señalado en sus declaraciones; asimismo con la testigos S. E. A. J. no se evidencia enemistad (porque se conocen); por ende no se vislumbra que ellos hayan tratado de usar todos los medios posibles, a fin de mantener una tesis inculpativa. Por ende, los magistrados deben realizar una diligente investigación y juzgamiento a fin de demostrar la credibilidad subjetiva de la imputación, descartando los móviles espurios de la denuncia. Pero resulta, que no existen razones de peso para pensar que la víctima haya sindicado al acusado como su agresor de la lesión que presenta, asimismo sucede con la testigo S. E. A. J. En ambos casos, no existe razón alguna que ellos hayan sindicado al acusado falsamente o con la finalidad de tratar de exculpar a otra persona, por el hecho de que tengan hacia ella un odio o venganza. Por tanto, no se verifica una incredibilidad subjetiva.</p> <p>(ii) Verosimilitud. - En el presente caso, existe coherencia y solidez en las declaraciones tanto, de la víctima como, de la referida testigo, las mismas que se encuentran rodeadas de la corroboración de los demás medios de prueba. (iii) Persistencia en la Inculpativa. - La agraviada al igual que la testigo Santa E. A. J. (examinados en audiencia) han sido persistentes en sus inculpativas. Consecuentemente, dichas declaraciones deben ser consideradas adecuadas en la persistencia de sus afirmaciones. Dichas pautas han permitido, en definitiva, someter a la declaración testimonial (de cada una de ellos) un control de credibilidad para la valoración probatoria, pues como ha destacado HASSEMER : “¿de qué sirve la vinculación a la ley, si el juez puede escoger libremente los hechos, a los que luego, eso si, aplica la ley con estricto cumplimiento de las reglas?”</p> <p>3.5. Aunado a todos estos hechos probados, tenemos los siguientes indicios: (i) La existencia de Indicios Próximos a los Hechos.- Porque entre el acusado Donato B. J. G. y la agraviada J. D. A. R. hubo un reclamo de parte de la agraviada el porqué le había pegado a su hijo. Lo cual, recae cuando menos sospechas fundadas de una intervención al hecho que lo motiva. (ii) La existencia del Indicio de Presencia.- Porque el día de los hechos el acusado y la agraviada se encontraban en el lugar denominado "Toma Uran".</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.6. De otro lado, en el presente caso el acusado al ser interrogado niega ser el autor aduciendo que su nuera de la agraviada la señora S. E. A. J. es quien al querer tirarle con el pico con el mango de manera a ves de darle a él le dio a la agraviada, pero dicha versión no ha sido corroborado con otros medios probatorios motivo por el cual debe ser tomado como argumento de defensa a efectos de eludir su responsabilidad. De otro lado se debe precisar que la declaración de un imputado (a) es un "medio de defensa" y no, uno de investigación o "medio de prueba" porque aquél no es un "órgano de prueba". En efecto su declaración perfecciona el contradictorio procesal, por tanto, configura el proceso mismo. De esta forma su declaración no puede ser considerada información probatoria, peor aún en contra de sus intereses. En todo caso, un indicio de "mala justificación", si tiene idoneidad, razonable con otros indicios adicionales. (Tal como ha sido analizado en el caso concreto). De ser considerado al imputado como fuente de información idónea de cargo para su propia responsabilidad, atentaría a su derecho a: "no ser obligado a declarar contra sí mismo" (autoincriminación), "no declararse culpable", "guardar silencio"; e incluso éste puede mentir. subjetivamente y no acarrea responsabilidad penal, de allí que o se le toma juramento de decir la verdad -como sí se hace con los testigos Todo ello guarda consonancia con las reiteradas jurisprudencias del TC y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos (Convención Americana de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ). Sin embargo, los criterios de la "valoración probatoria" debe estar ceñida sobre una base de actividad probatoria concreta. porque nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo, han de ser llevadas a cabo con arreglos a las normas de la lógica, máximas de las experiencias y razonadas debidamente (valoración probatoria de acuerdo a la sana crítica).</p> <p>3.7. Que, todos estos hechos probados (indicios) a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico se llega a inferir o deducir que existe una correlación entre estas proposiciones fácticas con el supuesto normativo establecido en el primer párrafo inciso 3 y segundo párrafo inciso 2 del artículo 121 °</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del CP, así como del injusto penal y culpabilidad. Analizándose cada una de las categorías del delito en el siguiente considerando:</p> <p><b>CUARTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN DEL DELITO (TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD):</b></p> <p>4.1. La dogmática más característica del Derecho penal está constituida por la "Teoría del Delito". Saber jurídico, en cuanto a la utilización de una serie de teorías y aplicación de la ley penal en el tiempo, que consiste en que habrá de regir la norma vigente en el momento de producido del hecho criminoso. Esta regla se vincula estrechamente -forma parte- con el principio de legalidad, consagrado por la Constitución y el Título Preliminar del Código Penal. El comportamiento humano, para ser inculparable, debe coexistir con la respectiva ley penal. En la tipicidad (que es la adecuación de la conducta del sujeto agente al tipo penal descrito) se deberá analizar [en el aspecto objetivo]: la acción típica, el bien jurídico, la imputación objetiva que requiere comportarse como presupuesto la existencia de una relación de causalidad entre la acción y el resultado, comprobarse el resultado como expresión de riesgo jurídicamente desaprobado implícito en la propia acción típica, los elementos descriptivos y normativos del tipo; en tanto [en el aspecto subjetivo] la concurrencia del dolo, y otros elementos subjetivos de tendencia interna. En la antijuricidad (formal y material), el juicio objeto y general que se formula en base a su carácter contrario al orden normativo y lesión o peligro del bien jurídico protegido. En la culpabilidad, la imputación personal que supone el reproche, porque pudiendo obrar de otra manera ha realizado el injusto penal. Claro está, todo ello, en el aspecto positivo del delito, sin embargo el análisis también será en su aspecto negativo del delito, esto es tener que comprobar si el hecho es atípico, o la conducta no puede adecuarse al tipo penal en concreto por concurrir una causal de atipicidad, ya sea por ausencia de acción, un error de tipo (vencible o invencible), por ausencia del elemento subjetivo del tipo (dolo), también invocar las causales de justificación en particular permitidos por la ley (para desbaratar la antijuricidad); asimismo comprobar si en el injusto penal concurren causas de "exclusión de la culpabilidad", como causales de inculparidad o</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ex culpabilidad, error de prohibición (vencible o invencible), error de comprensión culturalmente condicionado, entre otros.</p> <p>4.2. Control de la Tipicidad. - El hecho imputado de Lesiones Graves (Art. 121 ° primer párrafo inciso 2 y segundo párrafo inciso 2 del CP), en contra del acusado Donato Benito Julca Gonzales -tal como ha sido planteada la imputación-, éste órgano jurisdiccional considera que efectivamente, se ha establecido que el día de los hechos el acusado le causo las lesiones descritas en los certificados Médicos Legales , ha realizado el neto de ejecución que a través de un nexo causal se ha producido como resultado las lesión descrita, es decir la 11 acción típica", se ha consumado. Expuesto así los hechos, la adecuación de la conducta o acción típica del referido acusado se encuentra subsumido a la tipología antes descrita, poniendo en peligro el bien jurídico protegido (integridad corporal y salud física). Asimismo [en el aspecto subjetivo] se ha verificado la concurrencia de un dolo directo; es decir, se ha concretado la imputación objetiva y subjetiva. No se establece, que el hecho sea atípico, o la conducta no puede adecuarse al tipo penal en concreto por concurrir una causal de atipicidad. ya sea por ausencia de acción, un error de tipo (vencible o invencible) o por ausencia del elemento subjetivo del tipo (dolo).</p> <p>4.3. Control de la Antijuricidad.- El acusado Donato Benito Julca Gonzales al haber realizado su acción típica en forma dolosa, han actuado sin mediar una causa de justificación permitida por el Derecho. Por tanto -en el aspecto positivo del delito la antijuricidad (formal y material), se encuentra enmarcada, por su carácter contrario al orden normativo y el peligro del bien jurídico protegido; es decir, el hecho típico, atribuido a la acusada no tiene ninguna causal de justificación en particular permitidos por la ley (legítima defensa, estado de necesidad, obediencia jerárquica o consentimiento), para desbaratar la antijuricidad.</p> <p>4.4. Control de la Culpabilidad.- En cuanto a la culpabilidad, que es la imputación personal del acusado (supone el reproche penal), él no han obrado de otra manera para evitar el injusto penal. En el caso de autos, se ha comprobado que no concurren causas de 11 exclusión de la culpabilidad", como</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la pena</p>	<p>causales de inimputabilidad (anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, grave alteración de la percepción o minoría de edad), como tampoco, se ha verificado causas exculpantes. como el estado de necesidad exculpante o un miedo insuperable; tampoco se ha verificado un error de prohibición invencible o vencible.</p> <p>4.5. En consecuencia, analizando los medios probatorios actuados y oralizados en juicio oral, básicamente a efectos de dilucidar los hechos controvertidos. se ha llegado a determinar la realidad del delito y la vinculación de la acusada Donato Benito Julca Gonzales en calidad de autor directo del injusto penal de Lesiones Graves. Por lo que a dicho la acusada se le deberá imponer la pena que corresponda.</p> <p><b>QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA</b></p> <p>5.1. Al momento de la Determinación Judicial de la Pena, se debe tener en cuenta la sentencia emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Exp. N° A.V. 33-2003 (fundamentación de la determinación judicial de la pena), donde establece:"(... ) La Función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la Pena en un fallo de condena, es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata, por lo tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad previstos en los artículos II°, IV°, V°, VII° y VIII° del título Preliminar de! Código Penal y bajo la estricta observación del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (...)".</p> <p>5.2. Que, para los efectos de la individualización de la pena, en el Acuerdo Plenario N° 5 - 2008/ CJ - 116, se ha establecido: "En cuanto a la individualización de la pena,el Tribunal -por configurar una taren exclusivamente judicial, inherente a ella- tiene una amplia libertad, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión (pena abstracta), para dosificarlos</p>											
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>conforme a las reglas establecidas por los artículos 45° y 46° del Código Penal, cuyo único límite, aparte de no introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es no imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal -explicable por la propia ausencia de un juicio contradictorio y la imposibilidad de formularse, por el Fiscal o de oficio, planteamientos que deriven en una pena mayor a la instada en la acusación escrita-, Más allá del respeto a la exigencia de promover la intervención de las partes sólo cuando se presentan circunstancias anteriormente señaladas -que importa una preceptiva aminoración de la respuesta punitiva-, vinculada a la aplicación de los artículos 14°, 15°, 16°, 21°, 22°, y 25°, segundo párrafo, del Código Penal, el Tribunal puede proceder, motivadamente, a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y a las condiciones personales del imputado”.</p> <p>5.3. Es así que, efectuando la compulsa respectiva, resulta que la pena conminada por el delito de Lesiones Graves (Art. 121 del CP) es no menor de seis ni mayor de doce años, dentro de ella existe el espacio punitivo de tres años, que, divididos entre tres (sistema de tercios), se obtiene NUEVE AÑOS. Estableciéndose la determinación de estos tercios de la siguiente manera: 1) Tercio Inferior, la pena se encuentra ubicada de seis a ocho años. 2) Tercio Intermedio, la pena se encuentra ubicada de ocho a diez años. 3) Tercio Superior de diez a doce, la pena se encuentra ubicada de diez a once años. Asimismo, se debe determinar la pena concreta aplicable a la acusada, evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior. En el caso concreto, se ha acreditado que el acusado no registra antecedentes penales, por tanto, consideramos adecuada y proporcional la imposición de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>SEXTO: CONTROL DE LA REPARACIÓN CIVIL</b></p> <p>6.1. El artículo 92° del Código Penal vigente establece que la reparación civil, se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo, el artículo 93° del citado cuerpo legal indica: la reparación civil, comprende: 1) La restitución del bien o, si 110 es posible el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios.</p> <p>6.2. Asimismo debe tenerse en cuenta el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema N° 6-2006 / CJ-116, donde establece que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir menoscabo patrimonial: cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas- se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.</p> <p>6.3. Teniendo en cuenta estos parámetros. para el caso de autos, respecto a los daños patrimoniales (por tratarse de un delito de resultado) y apreciándose de la misma, se debe graduar prudencialmente. en atención a las condiciones y posibilidades económicas de la acusada, así como la naturaleza del delito, por tanto, es necesario que el monto de la reparación civil sea reparador y que la acusada tiene la posibilidad de abonar; siendo por tanto razonable que el monto a fijarse debe ser por la suma de mil quinientos soles.</p> <p><b>SÉPTIMO: DE LAS COSTAS</b></p> <p>7.1. Las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso, tal como se establece en el artículo 497° numeral 1) del Código Procesal Penal, siendo de cargo del vencido, aunque se puede eximir si es que han existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.</p> <p>7.2. En el artículo 500° del citado Cuerpo Legal se señala que “Las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, (..)”.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Siendo ello así, corresponde imponerle las costas a la acusada, la que será liquidada en ejecución de sentencia.											

**Cuadro N°03:** Calidad de la parte resolutive con énfasis en la Aplicación del principio de Congruencia y descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre lesiones graves en el Expediente N° N° 00270-2018-0-0205-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ancash - 2022.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de sentencia de primera instancia				
			Muy l	Baja	Mediana	Alta	Muy d	Muy l	Baja	Mediana	Alta	Muy alta

			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-]	[9-10]				
<b>Aplicación del principio de Congruencia</b>	<p><b>III. PARTE RESOLUTIVA:</b>  <b>Por las consideraciones expuestas; habiendo analizado las cuestiones relativas al hecho circunstanciado, la subsunción al tipo penal en concreto, el injusto y reprochabilidad, la individualización de la pena y la reparación civil, con las reglas de la sana crítica, la Señora Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Carhuaz de la Corte Superior de Justicia de Ancash: impartiendo justicia a nombre de la Nación; FALLA:</b></p> <p><b>1. CONDENANDO a D. J. G, identificada con DNI N° 42127517, de sexo masculino, nacida en el Caserío de Pisha (amashca- carhuaz), el día 04 de Noviembre de 1980, de 38 años de edad, hijo de don Antonio y doña Claudia, de instrucción secundaria completa, conviviente, con domicilio real en el Caserío de Pisha ; como autor directo del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES GRAVES, previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3 y segundo párrafo inciso 2 del artículo 121 °, del Código Penal, en agravio de Julita D. A. R. ; a SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara desde el momento en que el sentenciado fuera capturado por la autoridad policial e internado en el Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huaraz. para cuyo efecto; ORDENO oficiarse a las autoridades policiales correspondientes para tal fin.</b></p> <p><b>2. FIJO por concepto de REPARACIÓN CIVIL en la suma de MIL QUINIENTOS SOLES (S/. 1,500.00 que el sentenciado deberá cancelar a favor de la agraviada.</b></p> <p><b>3. IMPONGO el pago de las costas al sentenciado, la que se liquidará en ejecución de sentencia.</b></p> <p><b>4. ORDENO que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia condenatoria, se inscriba en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, con indicación de la pena impuesta, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la misma. NOTIFIQUESE. -</b></p>	<p>- El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). <b>Si cumple</b>  <b>En la sentencia debido a la aplicación del principio de congruencia se evidencia las pretensiones siendo completa.</b></p> <p>- El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p>- El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>- El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>											<b>X</b>			<b>10</b>

<p><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p>- El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  <b>Ya que da a conocer la sentencia a favor de la agraviada, dándole 6 años y medio de pena privativa de libertad y 1,500 soles de reparación civil.</b></p> <p>- El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  <b>Exactamente da mención clara de lo que ordena el juez.</b></p> <p>- El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple</b>  <b>En este caso a quien le corresponde cumplir el derecho reclamado es al agraviado.</b></p> <p>- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b>  <b>Porque el juez menciona que no corresponde fijar costas por haber existido razones serias y fundadas para promover o intervenir el proceso de conformidad con lo presente en el artículo 497.3° del Código Procesal Penal.</b></p> <p>- Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>  <b>El contenido de la sentencia evidencia que es claro, sin perder de vista el objetivo.</b></p>					<p>X</p>					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--



<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>Juzgado de Investigación preparatoria de la provincia de Carhuaz, declara Procedente la incoación de Proceso Inmediato, y le otorga al representante del Ministerio Publico un plazo de 24 horas con la finalidad de que cumpla con presentar su Requerimiento Acusatorio, y cumplido que sea se eleven los Actuados al Juzgado Penal Competente.</b></p> <p><b>3. Recibido el requerimiento de Acusación, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Carhuaz ordena que se remitan los actuados al Juzgado Penal competente para que continúe con el trámite, es así que este juzgado emite con fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho la sentencia número seis, que resuelve condenar a Donato B. J. G. como autor directo del delito contra la Vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones Graves, delito previsto y sancionado en el primer párrafo del inciso 3 y segundo párrafo inciso 2 de artículo de 121° del Código Penal, en agravio de Julita D. A. R. a seis años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, y el pago de una reparación civil ascendente a la suma de mil quinientos soles a favor e la mencionada agraviada.</b></p> <p><b>4. Contra la resolución antes mencionada, a defensa técnica del sentenciado formula recurso de apelación en todos sus extremos.</b></p> <p><b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA MATERIA DE GRADO</b></p> <p><b>5. El Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Carhuaz, emite la sentencia Condenatoria contra Donato Benito Julca Gonzales, por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Graves, en base a los siguientes argumentos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Que, las lesiones producidas a la agraviada fueron con un objeto de contundente (palo), tal como lo ha indicado la agraviada, testigos e incluso perito médico al ser examinados, no existiendo contradicción alguna, conforme lo ha indicado el abogado dela defensa técnica en sus alegatos finales, por cuanto según es de advertirse del acta de la recepción de la denuncia verbal realizada por Wilder Jesús Aranibar Aranibar, se señala que había sido víctima de lesiones por parte de Benito Gonzáles Julca quien le había golpeado con patadas y puñetes en diferentes partes de su cuerpo.</b></li> <li>• <b>Que, la declaración, cumple con lo establecido por el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 referido a los requisitos de la sindicación de testigos esto es: Ausencia de</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</b></li> </ul> <p><b>La pretensión del imputado es clara y coherente</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</b></li> </ul> <p><b>La pretensión del agraviado es clara y coherente.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</b></li> </ul> <p><b>Los fundamentos expuestos por las partes tienen coherencia.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si cumple</b></li> </ul> <p><b>Especifica de forma clara y detallada en cuanto a los asuntos que se resolverá.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></li> </ul> <p><b>Siendo el contenido claro y detallado.</b></p>						X					
---	---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>incredibilidad subjetiva, en tanto entre la víctima y el acusado no se evidencia manifiesta enemistad, verosimilitud, a razón de que existe coherencia y solidez en las declaraciones tanto de la víctima como de los testigos, las mismas que se encuentran rodeada de la corroboración de los demás medios de prueba, persistencia en la incriminación, pues la agraviada al igual que la testigo Santa Ernesta Antuyan Julca (examinados en audiencia) han sido persistentes en sus incriminaciones. Consecuentemente, dichas declaraciones deben ser consideradas en la persistencia de sus afirmaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que, aunando a todos los hechos probados, tenemos los siguientes indicios: (i) La existencia de Indicios Próximos a los hechos. - Porque entre el acusado Donato Benito Julca Gonzales y la agraviada Julita Donatila Aranibar Rimey hubo un reclamo de parte de la agraviada porque le había pegado a su hijo. Lo cual recae cuando menos sospechas fundadas de una intervención al hecho que lo motiva, (ii) La existencia del Indicio de Presencia. - Porque el día de los hechos el acusado y la agraviada se encontraban en el lugar denominado "Toma Uran".</li> <li>• Que, todos estos hechos probados (indicios) a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico se llega a inferir o deducir que existe una correlación entre estas proposiciones tácticas con el supuesto normativo establecido en el primer párrafo inciso 3 y segundo párrafo del artículo 121° del CP, así como del injusto pena y culpabilidad.</li> </ul> <p><b>FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN</b></p> <p>6. La defensa técnica del sentenciado Donato Benito Julca Gonzales, tanto en el recurso presentado por el escrito, como en audiencia de su propósito, solicita que la resolución venida en grado sea revocada y reformándola se absuelva al sentenciado de la acusación fiscal, bajo los siguientes fundamentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que, el juez al analizar o valorar lo actuado en juicio oral, se olvida al principio de culpabilidad que inicialmente argumento, basándose solamente en pruebas indiciarias, ya que el recurrente se encontraba en una faena de limpieza y en la que no participó la presunta agraviada, no evidenciándose ninguna intención de causar daño a la agraviada.</li> <li>• Que, se evidencia una clara contradicción de la agraviada, pues en juicio oral menciona no conocer a la persona quien le comunico sobre la gresca suscitada entre el acusado y el hijo de la agraviada, asimismo indica que</li> </ul>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en e lugar donde fue golpeada, indicando que en dicho lugar hay un bosque en el que se encontraba sola y no veía quienes estaban ahí, sin embargo, los hechos se habían llevado a cabo en la faena de limpieza del canal, actividad en la que participaron todos los usuarios del canal de radio.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que, la agraviada ha seguido realizando sus actividades de pastoreo los días contiguos a la fecha en que ocurrieron los hechos, y recién después de tres días acudió al Centro de Salud por el dolor insoportable que e presentó, y que los testigos afirman que acuden al médico por recomendación del huesero, quien les indica que de no llevarla a un hospital su estado de salud empeoraría, de lo cual se presumen que en esos tres días pudieron pasar muchas cosas, además de que resulta imposible que esta se haya seguido dedicando al pastoreo con un brazo fracturado.</li> </ul>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>en peligro inminente la vida de la víctima. 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente. 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.”</p> <p>De acuerdo al inciso 1 del artículo 2 de la Constitución, “... la integridad personal se divide en tres planos: físico, psíquico y moral. Con respecto al plano físico (...) que la integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se produce cuando se genera incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc.” Que la víctima requiera de más de treinta días de asistencia o descanso, lo que es importante, a efectos de poder calificar la lesión como “grave”.</p> <p>Consideraciones Previas</p> <p>9. En Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, establece que “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscrición de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado.</p> <p>10. Una de l garantías que frece la Constitución es Política del Estado, es el derecho de la Presunción de Inocencia, la misma que para poder ser destruida, no solo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de la imputación, de modo que se pueda determinar su responsabilidad penal.</p> <p>Al respecto el Tribunal Constitucional, ha referido lo siguiente (cf STC0618-2005-PHC/TC FJ 22) comprende. “(...) El principio de libre valoración de la prueba e el proceso pena que corresponde actuar a los jueces y</p>	<p><b>Se evidencia la valoración conjunta de las pruebas, así como el órgano jurisdiccional examinó e interpreto las pruebas existentes.</b></p> <p>- Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>El juez da convicción de los medios probatorios ya que estos fueron comprobados y corroborados.</b></p> <p>- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>En cuanto al lenguaje del contenido dado en la sentencia es claro y coherente.</b></p> <p>-Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>En cuanto a los hechos y las pretensiones estas son legítimas, válidas, cumplen con la vigencia, siendo estas a su vez coherentes.</b></p> <p>- Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>Sobre el procedimiento utilizado, este puede ser entendido dando a su vez significado a la norma.</b></p> <p>- Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p>- Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamenta en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible sino también la responsabilidad penal en el que tuvo en acusado y así desvirtuar la presunción”</p> <p>En atención a esto, si es que el desarrollo del proceso no se ha encontrado suficiente convicción de la existencia de delito así como de la vinculación del proceso con éste, lo que cabe por mandato constitucional es absolver al acusado.</p> <p>11. Conforme lo sostiene la doctrina del Tribunal Constitucional Español, que es fuente interpretativa para el derecho peruano, la actividad probatoria hábil para destruir la presunción de inocencia, debe tener las siguientes características: a) En primer lugar, que, únicamente puedan considerarse auténticas pruebas que vinculan a los tribunales en el momento de dictar sentencia las practicadas en el acto del juicio oral, que constituye la fase estelar y fundamental del proceso penal donde concurren las garantías de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, igualdad y dualidad de partes. B) Ello conlleva que las diligencias practicadas en la investigación preparatoria no constituyan en sí mismas, pruebas de cargo, sino únicamente actos de investigación cuya finalidad específica es propiamente la fijación definitiva de los hechos, sino la de preparar el juicio, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la actuación y para la defensa.</p> <p>III. ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN</p> <p>12. Que, a sentencia recurrida, falla condenando al acusado Donato Benito Julca Gonzales, condenándolo a seis años de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito de contra la vida, el cuerpo y la salud- Lesiones Graves, en agravio de Julita Donatila Aranibar Rimey; resolución que es compartida por los magistrados integrantes de esta Sala Penal de Apelaciones por los siguientes argumentos.</p> <p>13. Según la acusación fiscal el condenado Donato Benito Julca Gonzales, se le imputa que: “Que el día 24 de abril siendo las 14:00 horas aproximadamente, agredió físicamente a Julita Donatila Aranibar Rimey, golpeándola con un palo de madera en su brazo derecho, causándole lesiones traumáticas que requirieron cinco días de atención facultativa, por sesenta días de incapacidad médico legal, el hecho sucedió en circunstancias que la agraviada se</p>	<p>contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple Existe conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b></p> <p>- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple En cuanto al contenido de la motivación del derecho este es claro ya que no excede tecnicismos.</b></p>										
	<p>- Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple Al imputado se le dio una pena de cuatro años con seis meses de pena privativa de la libertad, el medio que utilizó para realizar dicho daño fue un pico de botella, el daño realizado fue la pérdida de uno de los ojos, siendo un 11 de mayo del 2014, en el local maracanazo de Caraz. La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que</b></p>					<b>X</b>						

	<p>encontraba pasteando a sus ovejas cuando fue alertada sobre la agresión física que sufría su hijo Wilder Jesús, acudiendo a socorrerlo”</p> <p>14. En ese sentido, es importante indicar que el delito de Lesiones Graves se refleja como aquella acción u omisión que cause daño físico o psicológico infligida por parte de una persona que ejerce contra otra una fuerza desmedida ocasionándole serios perjuicios en su salud. En este caso, en acusado Donato Benito Julca Gonzales, le ocasiona lesiones graves, esto es, al golpearla con un objeto contuso le generó “Fractura del tercio proximal del cubito en el brazo izquierdo” tal como se desprende de los Certificados Médicos Legales N° 003332-L y N° 003410-PF-AR, en los que se concluye que la agraviada requiere de cinco días de atención facultativa, por sesenta días de incapacidad médico legal.</p> <p>Bajo tal precisión, el entendimiento de los elementos normativos del tipo bajo análisis no ofrece mayor dificultad. En suma, el sustento fáctico y jurídico que se reseña, constituyen insumos imprescindibles para el entendimiento de los elementos normativos del tipo bajo análisis. Sin lugar a dudas, el comportamiento de típico, merecido y necesitado de pena, no reposa en cualquier conducta, sino en aquella que se adecue a los componentes del tipo objeto de desarrollo.</p> <p>En dicha tarea, debe encaminarse la actividad probatoria a fin de acreditar o no cada extremo de la imputación fiscal, lo cual se ha generado en autos, ya que no está en duda que el sentenciado Donato Benito Julca Gonzales le haya generado a Julita Donatila Aranibar Rimey lesiones graves, lo cual como ya se indicó está acreditado con el Certificado Médico Legal, no pudiéndose cuestionar la no existencia de estas lesiones, por lo que no resulta de recibo para esta sala Penal de Apelaciones el cuestionamiento efectuado por el recurrente al indicar que no se ha podido establecer que las lesiones fueron producidas con un palo y que respecto a ello la agraviada a caído a nivel de juicio en serias contradicciones, aseveración que no resulta relevante, toda vez que se ha acreditado la existencia de una lesión en brazo de la agraviada causada por un agente contuso que le produjo una fractura, nos siendo indispensable en esta instancia la identificación del tipo de agente usado por el imputado, sino las consecuencias producidas para la agraviada.</p> <p>15. El tipo penal aplicado está previsto en el numeral 3, primer párrafo del artículo 121° del Código Penal, cuyo</p>	<p>también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.</p> <p>- Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p>Evidencia todo lo mencionado así como el daño que se ha sufrido, siendo este contra la integridad física de la persona.</p> <p>En el presente caso se imputa al acusado la comisión del delito de Lesiones Graves previsto en el artículo 121, inciso 2, del CP que prevé una pena conminada no menor de cuatro ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad y se aprecia la concurrencia de una circunstancia de atenuación como es la carencia de antecedentes penales del acusado prevista en el artículo 46.1 a) del CP; la pena concreta debe estar fijado dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, numeral b) del mismo Código, esto es entre los cuatro años a cinco años con cuatro meses de privativa de la libertad.</p> <p>- Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>Porque existe proporción con la culpabilidad.</p> <p>- Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p>texto señala: “Se consideran lesiones graves (...) Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiere veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico”; así como por el segundo párrafo numeral 2 del mismo artículo, que señala: “ En los supuestos 1,2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: 2) La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición”.</p> <p>En relación a este punto, es preciso indicar que los términos “grave” y “permanente”, han sido ampliamente definidos por la doctrina especializada, considerándose como “grave” a la lesión cuando modifica profunda y considerablemente la forma habitual de la persona en su círculo social, y permanente cuando la desfiguración es indeleble, irreparable, excluyente de la posibilidad de una restituo in integrum.</p> <p>Las características de irreversibilidad e irreparabilidad debe entenderse en el sentido que por sí misma, la integridad corporal no pueda reconstruirse o restituirse y volver al estado anterior de producida la lesión.</p> <p>Dicho esto, en autos se aprecia que efectivamente el acusado ha lesionado gravemente a la agraviada ocasionándole una modificación profunda y considerable en su forma habitual de vida, siendo que incluso ésta no ha podido desempeñar sus actividades cotidianas, ni moverse de un lugar a otro tal como lo hacía previa a la agresión, con lo cual se deja constancia que el recurrente ha cometido el delito de materia de análisis, hecho que ha sido valorado por el A-quo en la resolución recurrida.</p> <p>16. Respecto al principio de culpabilidad, invocado por el recurrente, es preciso señalar que se ha condenado al imputado en base a la compulsión de medios probatorios debidamente valorados por el A-quo, aunado al hecho de que se ha podido establecer la lesión de un bien jurídico protegido y la condena no responde a un capricho del juzgador, sino a la real existencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal del imputado, existiendo pruebas directas e indirectas que han logrado sostener la teoría del caso presentada por el Ministerio Público.</p>	<p><b>Los argumentos del acusado se han destruido con testimonios de testigos.</b></p> <p>- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>  <b>El contenido es claro y detallado, no existe tecnicismo, argumentos retóricos, ni otros</b></p>												
		<p>- Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b>  <b>El bien jurídico Integridad Física y la Salud ha sido dañado gravemente, al haberse producido el golpe y la rotura de su brazo de la agraviada que viene a ser una parte esencial del cuerpo principal del y consiguiente dolor y malestar por ser una persona de la tercera edad y la incapacidad permanente generada para realizar sus actividades diarias.</b></p> <p>- Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b>  <b>El bien jurídico Integridad Física y la Salud</b></p>												

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>Asimismo, resulta importante señalar que el principio de culpabilidad constituye unos de los límites al ius puniendi del Estado y significa que para imponer una pena a un sujeto es preciso que se le pueda responsabilizar del derecho que motiva su inposición, este se expresa en los siguientes principios: 1) Principio de personalidad de las penas, según el cual nadie puede responder penalmente por delitos ajenos, 2) Principio de responsabilidad por el hecho, a razón de que el derecho penal no castiga la personalidad, la forma de ser o la pertenencia del sujeto a un determinado grupo, sino solo conducta y hechos, 3) Principio de dolo o culpa, en el que se precisa que no basta con que el hecho sea materia causada por el sujeto para que queda hacérsele responsable, además es necesario que haya sido querido por el sujeto (dolo) o al menos sea causado por imprudencia.</p> <p>De lo desarrollado respecto al principio de culpabilidad, para este colegiado, no es de recibo la pretensión del recurrente en relación a este punto, a cuya conclusión ha llegado el A-quo, a razón de que existe suficientes medios probatorios que no permiten concluir sobre la responsabilidad del acusado, la misma que se ampara principalmente en la versión de la agraviada, que según el Acuerdo Plenario N.º 2-2005-CJ/116, se requiere – en el caso que solo sea uno el testigo o agraviado de los hechos – que haya certeza, verosimilitud y persistencia, elementos que se evidencian de la propia declaración constante y regular que esta ha brindado desde la etapa preliminar, el juicio oral y conforme lo requiere el A-quo en la sentencia recurrida. Tampoco se evidencia, ni ha sido acreditado que entre el imputado y la agraviada (o en su caso con los testigos) exista incredibilidad subjetiva, es decir que haya mediado, odio, violencia, animadversión, pues respecto de ello esta resulta coherente, creíble y aprobado por los hechos, tanto más si se ha señalado que su versión resulta constante en todos los actos preliminares, investigatorios, de juicio oral, incluso al narrarlos personalmente, como lo explícita y lo controvierte el sentenciado, quien solo ha procedido a negar la autoría de los hechos, alegando ser inocente de los cargos que le incriminan el Ministerio Público, empero no se evidencia que se haya actuado o valorado elementos probatorios que sustenten su tesis de falta de responsabilidad (el subrayado es nuestro).</p> <p>En conclusión, existe prueba fiable, corroborada y suficiente que constituye en núcleo de las reglas de prueba que integran la garantía de la presunción de inocencia y</p>	<p>- Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p><b>El bien jurídico Integridad Física y la Salud ha sido dañado gravemente, al haberse producido el golpe y la rotura de su brazo de la agraviada que viene a ser una parte esencial del cuerpo principal del y consiguiente dolor y malestar por ser una persona de la tercera edad y la incapacidad permanente generada para realizar sus actividades diarias.</b></p> <p>- Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>El monto fijado fue prudencial, analizando de esta manera si el acusado estaba en las condiciones de cubrir los fines reparadores.</b></p> <p>- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p> <p><b>Se evidencia un lenguaje claro, a tal punto que llega a cumplir con los objetivos trazados.</b></p>										
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la desbaratan se hace ostensible en el presente caso. (Recurso de Nulidad N° 152-2015-Junin del 21 de febrero del 2017).</p> <p>17. En relación al cuestionario efectuado a que la agraviada acudió al centro de salud recién al tercer día de ocurrido los hechos por recomendación del “huesero”, y que en los días posteriores a estos se encontraba desarrollando de manera normal sus actividades de pastoreo, para este colegiado superior esta aseveración no resulta de recibo, ya que en aplicación de los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, es sabido que en las zonas rurales, las personas que se encuentran con alguna dolencia física antes de acudir a un centro de salud, se asisten de manera personal o con la ayuda de un tercero, como en este caso un “huesero”, y al no encontrar solución con estos tratamientos empíricos, recién acuden al Centro de Salud en busca de atención especializada, lo cual ha ocurrido en autos, no repercutiendo en ello la responsabilidad penal del imputado, pues el acudir o no con prontitud para ser atendida por un médico no cambia el hecho de que el imputado Donato Julca haya sido quien lesiono gravemente a la Ciudadana J. D. A. R..</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Cuadro 06:** Calidad de la parte resolutive con énfasis en la Aplicación del principio de Congruencia y descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves en el Expediente N° 00270-2018-0-0205-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ancash - 2022.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;"><b>Aplicación del principio de Congruencia</b></p>	<p>Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los señores Jueces Superiores de la Segunda Sala Penal de Apelación de la Corte Superior de Justicia de Ancash, <b>POR UNANIMIDAD</b>, emitieron lo siguiente.</p> <p><b>DECISIÓN:</b></p> <p><b>I. DECLARARON</b> infundado el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Donato Benito Julca Gonzales de fojas 145/147, en consecuencia,</p> <p><b>II. CONFIRMARON</b> la sentencia contenida en la resolución numero seis de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, que falla: “Condenado a Donato Benito Julca Gonzales a seis años de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito contra la Vida, el cuerpo y a salud, en la modalidad de Lesiones Graves en agravio de Julca Donatilia Aranibal Rimey (...)”, con lo demás que contiene.</p> <p><b>III. DISPUESTO:</b> DEVOLVER lo actuados al juzgado de origen, cumplido que sea su trámite en esta instancia. - Notifíquese y Devuélvase. - Juez Superior ponente, Rosana Violeta Luna León. - Se deja constancia de la entrega de una copia de la resolución a los concurrentes y se dispone la notificación de los inconcurrentes en sus casillas electrónicas señaladas en autos</p> <p><b>FIN:</b> (Duración 05 minutos). Suscribiendo la Especialista de Audiencia por disposición Superior. Doy fe.</p> <p>S.S MOREO MERINO SANCHEZ EGUSQUIZA</p>						<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">09</p>
---	---	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	---------------------------------------

<b>Descripción de la decisión</b>						X							
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

## ANEXO 6: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el presente trabajo de investigación titulado: **Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales, en el expediente N° 00128-2018-0-0201-JR-LA-01**; Expediente N° 00128-2018-0-0201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash - 2021, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Huaraz, enero de 2023



Gonzales Silva Eder Jonathan

DNI N° 77687409

## ANEXO 7. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2021								Año 2022							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	x	x														
2	Revisión del proyecto por el Jurado de Investigación		x														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			x													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación o Docente Tutor				x												
5	Mejora del marco teórico					x											
6	Redacción de la revisión de la literatura.					x	x	x									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)								x								
8	Ejecución de la metodología									x							
9	Resultados de la investigación										x						
10	Conclusiones y recomendaciones											x					
11	Redacción del pre informe de Investigación.												x				
12	Reacción del informe final													x			
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación														x		
14	Presentación de ponencia en eventos científicos															x	
15	Redacción de artículo científico																x

(\*) Sólo en los casos que aplique

## ANEXO 8. PRESUPUESTO

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiante)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Suministros (*)</b>			
• Impresiones	50.00	3	150.00
• Fotocopias	70.00	1	70.00
• Empastado	50.00	3	150.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	21.00	2	42.00
• Lapiceros	2.00	2	4.00
<b>Servicios</b>			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
<b>Sub total</b>			<b>516.00</b>
<b>Gastos de viaje</b>			
• Pasajes para recolectar información	50.00	4	200.00
<b>Sub total</b>			<b>200.00</b>
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			<b>716.00</b>
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Servicios</b>			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			<b>400.00</b>
<b>Recurso humano</b>			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
<b>Sub total</b>			<b>252.00</b>
<b>Total de presupuesto no desembolsable</b>			<b>652.00</b>
<b>Total (S/.)</b>			<b>1,368.00</b>

(\*) Se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.

# TESIS

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

## FUENTES PRIMARIAS

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo